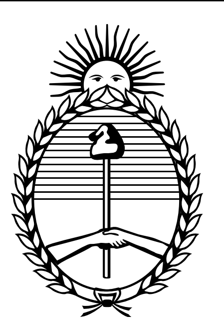
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 28
de setiembre de 2011

Año CXIX
Número 32.244

Precio $ 2,00



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



MEDIACION Y CONCILIACION

Decreto 1467/2011

Reglaméntase la Ley Nº 26.589.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO el Expediente Nº 199.233/10 del registro del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.589, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada establece de manera definitiva la mediación como procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial, dentro de los límites que aquélla enuncia.

Que la experiencia de estos años ha demostrado la importancia de contar con este instituto para fortalecer las acciones tendientes a lograr el acceso a la justicia de la población y especialmente de aquellos sectores más postergados.

Que es razonable recoger aquellas normas que, dictadas dentro del régimen de la Ley Nº 24.573, conservan su eficacia bajo el régimen que instaura la nueva ley en la materia, sin perjuicio de incorporar otras que sean consecuencia de las particularidades que presenta el régimen recientemente aprobado.

Que resulta oportuno asignar facultades al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para complementar la aplicabilidad del régimen, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de mediación.

Que es conveniente poder contar con una plataforma informática que permita la intercomunicación de todos los actores del sistema, la celeridad, transparencia y certeza de las distintas tramitaciones y la posibilidad de obtener datos estadísticos fidedignos, que coadyuvarán a adoptar mejores políticas públicas en beneficio de la población a la que debe atender el instituto.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.589, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto necesarias para el funcionamiento del régimen de mediación prejudicial establecido por la Ley Nº 26.589.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a establecer los aranceles y matrícula previstos por la Ley Nº 26.589.

Art. 4º — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS contará con un sistema de gestión informatizado que permita la registración de los trámites de mediación y la intercomunicación con los Mediadores, Profesionales Asistentes, Centros de Mediación, Entidades Formadoras y con el Poder Judicial.

Art. 5º — A los fines de la Ley Nº 26.589 y su reglamentación, los términos “requirente” y “reclamante”, por una parte, y “requerido” y “reclamado”, por la otra, podrán ser usados indistintamente.

Art. 6º — Apruébase el procedimiento disciplinario para los integrantes del Registro Nacional de Mediación, previsto por el artículo 44 de la Ley Nº 26.589, que integra como Anexo II el presente Decreto.

Art. 7º — Apruébase el régimen de honorarios de los mediadores previsto en el artículo 35 de la Ley Nº 26.589, que integra como Anexo III el presente Decreto.

Art. 8º — Deróganse los Decretos Nros. 91 del 26 de enero de 1998 y 1465 del 16 de octubre de 2007, excepto en lo referente a los aranceles y gastos administrativos, previstos respecti-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

vamente en los artículos 3º, 4º y 5º del Anexo I del primero de ellos, con las modificaciones introducidas por el segundo, hasta tanto sean establecidos por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS conforme lo dispuesto por el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.589

ARTICULO 1º.- Acreditación del cumplimiento de la instancia. La mediación obligatoria instituida por el artículo 1º de la Ley Nº 26.589, sólo puede ser cumplida ante un mediador registrado y habilitado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el marco de la citada norma.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el interesado deberá acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador designado, con los recaudos establecidos en el artículo 3º de la mencionada Ley.

Las partes deberán concurrir asistidas por un abogado matriculado en la jurisdicción.

ARTICULO 2º.- Actas finales y acuerdos. El acta de cierre del procedimiento de mediación que emita el mediador y el acuerdo arribado, deberán expedirse en el formato y con las condiciones que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación prejudicial.

Las partes citadas en la instancia judicial deben haber tenido el carácter de requirentes o requeridos en el proceso de mediación prejudicial.

Si la notificación del traslado de la demanda al accionado pudiera llevarse a cabo con éxito en un domicilio distinto de aquél donde no resultó posible citarlo a la instancia de mediación, podrán solicitar la reapertura de la mediación el requerido o el requirente, o disponerla el juez por sí.

ARTICULO 3º.- Contenido del acta. Reconvención. El mediador redactará por escrito las actas de las audiencias que celebre en tantos ejemplares como partes involucradas hubiere, más UN (1) ejemplar que retendrá para sí y UN (1) ejemplar para el profesional asistente si hubiere intervenido.

En el acta se deberán consignar: nombre y apellido o razón social; documento nacional de identidad o código único de identificación tributaria, según corresponda; domicilio en el cual se practicaron las notificaciones y calidad en la que asistieron los involucrados en la controversia y los letrados de cada parte. Todos ellos deberán firmar el acta juntamente con el mediador interviniente y el profesional asistente si hubiere intervenido.

En caso de que las partes no arribaren a un acuerdo o la mediación concluyere por incomparecencia de alguna de las partes, o por haber resultado imposible su notificación, el acta deberá consignar únicamente esas circunstancias, quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de las audiencias celebradas. En aquellos casos en que la mediación concluyere por incomparecencia o por imposibilidad de notificación, se deberá individualizar en el acta el instrumento de notificación, indicando empresa u organismo y número del instrumento a través del cual se diligenció.

En caso de haberse planteado una pretensión por el requerido, se deberá hacer constar esta circunstancia a los efectos previstos en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley Nº 26.589.

ARTICULO 4º.- Certificación de las actas. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS establecerá el arancelamiento, las condiciones y los instrumentos necesarios para el trámite de certificación de las firmas de los mediadores insertas en las actas finales de mediación y en los acuerdos cuyos procesos de mediación se iniciaren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.589.

El citado Ministerio verificará la presentación con los datos obrantes en sus registros y se expedirá acerca de la similitud de la firma del mediador.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determinará e instrumentará el aplicativo del sistema de gestión por medio del cual se informarán las mediaciones celebradas, se registrarán y se certificarán las firmas.

ARTICULO 5º.- Controversias excluidas. Si el mediador advirtiera que el reclamo versa sobre alguna de las controversias excluidas por el artículo 5º de la Ley Nº 26.589 deberá dar por terminado el trámite con relación a las mismas y notificar de tal circunstancia a las partes. Los casos previstos en el artículo 5º, inciso c), de la Ley Nº 26.589, se regirán de acuerdo con las facultades que pudieran emanar de normas específicas de carácter nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 6º.- Alcances de la dispensa de confidencialidad. La dispensa prevista en el artículo 9º, inciso a), de la Ley Nº 26.589, se redactará por escrito, haciéndose constar en el acta de mediación respectiva dentro de las observaciones, y deberá ser suscripta por todos los intervinientes sin excepción.

ARTICULO 7º.- Actuación de profesionales asistentes. Tanto el mediador como cualquiera de las partes podrán proponer la intervención de profesionales asistentes si advirtieren que es conveniente para la solución del conflicto. La participación del profesional asistente estará supeditada a la conformidad de la totalidad de las partes, quienes deberán prestarla en forma expresa en el acta de audiencia que corresponda. La designación deberá ser hecha por el mediador.

ARTICULO 8º.- Requisitos para ser mediador. Para inscribirse en el Registro de Mediadores

previsto en el artículo 40, inciso a), de la Ley Nº 26.589, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 11 de la citada Ley:

a) Estar matriculado en el colegio profesional de la jurisdicción donde se desempeñará como mediador.

b) Acreditar mediante certificado la capacitación básica en mediación conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.

c) Aprobar el examen de idoneidad que se establezca para los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.

d) Disponer de oficinas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, cuyas características deberán adecuarse a la regulación que les fije la normativa vigente.

e) Determinar una franja horaria diaria con un mínimo de DOS (2) horas de recepción de trámites de mediación.

f) Acreditar anualmente la realización de la capacitación continua conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.

g) Abonar la matrícula prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 26.589.

h) Cumplir con las demás exigencias que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que fijará los requisitos para el cumplimiento de los incisos b), c), d), e), f) y g) de este artículo.

ARTICULO 9º.- Requisitos para ser profesional asistente. Para inscribirse en el Registro de Profesionales Asistentes previsto en el artículo 40, inciso c), de la Ley Nº 26.589, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario o terciario debidamente legalizado por autoridad competente, en las condiciones y con las especialidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Acreditar mediante certificado la capacitación básica en mediación conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.

c) Acreditar anualmente la realización de la capacitación continua conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.

d) No registrar inhabilitaciones comerciales, civiles o penales ni haber sido condenado con pena de reclusión o prisión por delito doloso mientras dure el tiempo de la condena.

e) No estar comprendido por las incompatibilidades o impedimentos que establezca la normativa específica de su profesión o actividad.

f) Abonar la matrícula prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 26.589.

g) Cumplir con las demás exigencias que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que fijará los requisitos para el cumplimiento de los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

ARTICULO 10.- Causales de excusación. El mediador deberá excusarse de intervenir:

a) En el caso establecido en el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Nº 26.589, en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación.

b) En el caso establecido en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Nº 26.589, de inmediato, al advertir la existencia de las causas que pudieran incidir en su imparcialidad y siempre antes de toda otra diligencia en el trámite de mediación.

En ambos supuestos el mediador deberá entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición. En el caso de la designación por sorteo, el requirente, dentro de los CINCO (5) días hábiles, deberá solicitar ante la Mesa General de Entradas el sorteo de un nuevo mediador adjuntando la constancia escrita.

En el caso de que el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, haya ejercido o no el requerido su derecho a opción, el reclamante deberá notificar dentro de los CINCO (5) días hábiles al mediador que le siga en el orden de la propuesta, excepto cuando el mediador inhibido fuera el último del listado alternativo, caso en el cual deberá solicitar la intervención del primero de los mediadores propuestos en el listado alternativo. Si el requirente no lo hiciere en el plazo previsto, deberá reiniciar el trámite abonando el respectivo arancel.

ARTICULO 11.- Causales de recusación. La recusación al mediador debe plantearse por escrito y con asistencia de un abogado matriculado en la jurisdicción. La presentación suspenderá el procedimiento de mediación hasta el momento en que se resuelva la recusación. El mediador recusado deberá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde que tomó conocimiento de su recusación, aceptar o no, en forma escrita, la cuestión planteada.

ARTICULO 12.- Sorteo del mediador. En el caso previsto en el artículo 16, inciso b), de la Ley Nº 26.589, el reclamante deberá acreditar el pago de un arancel, cuyo monto establecerá el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante la exhibición del comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado el formulario de requerimiento ante la Mesa General de Entradas. Esta devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al requirente, archivará UNO (1) de ellos y el otro lo remitirá al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presente alguna de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador o, en su caso, del profesional asistente. El mediador sorteado no volverá a integrar la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.

ARTICULO 13.- Designación y propuesta de opciones por el requirente. En el caso previsto en el artículo 16, inciso c), de la Ley Nº 26.589, el requirente propondrá al requerido UN (1) mediador y deberá acompañar, además, un listado alternativo de no menos de otros CUATRO (4) mediadores, quienes deberán tener distintos domicilios entre sí, salvo los Centros de Mediación Gratuita en las condiciones que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido la identidad del mediador que propone y el listado de no menos de CUATRO (4) mediadores y sus domicilios, para que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el requerido opte por cualquiera de los propuestos.

La notificación deberá contener los nombres y domicilios de todos los correqueridos, si los hubiere.

Si el requerido ejerciere la opción de elegir un mediador del listado alternativo enviado por el requirente, deberá notificar fehacientemente tal decisión en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos. El mediador elegido por el requerido será el designado para llevar a cabo la mediación.

El silencio o la negativa del requerido a ejercer su derecho de opción entre el mediador propuesto o uno del listado confirmará al mediador propuesto por el requirente. Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y, en caso de no lograrse la unificación, quedará confirmado el mediador propuesto por el requirente.

Si el requirente no lograra notificar al requerido, quedará confirmado el mediador propuesto en la notificación frustrada.

La propuesta prevista en el artículo 16, inciso c), de la Ley Nº 26.589 podrá ser efectuada por el mediador propuesto por el requirente, juntamente con la notificación de la audiencia establecida en el artículo 24 de la citada Ley, en cuyo caso deberán suscribir el instrumento de notificación el requirente o su apoderado y el mediador que éste proponga, haciendo constar tal situación en dicha notificación. En este caso el plazo de TRES (3) días previsto para la notificación de la audiencia se computará dentro del plazo de CINCO (5) días establecidos para ejercer la opción del mediador o para recusarlo conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Nº 26.589, no pudiendo convocarse a la audiencia en un plazo menor a estos CINCO (5) días.

Alternativamente, la notificación podrá ser suscripta sólo por el mediador propuesto siempre que el requirente o su letrado apoderado lo facultaren en forma expresa y por escrito para que practique esa diligencia.

En los casos previstos en el artículo 16, incisos a), c) y d), de la Ley Nº 26.589, el requirente deberá abonar un arancel en las condiciones que establecerá el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, debiendo el mediador solicitar el comprobante de pago al inicio de la mediación.

ARTICULO 14.- Entrega de la documentación al mediador. En el caso previsto en el artículo 16, inciso b), de la Ley Nº 26.589 y dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha del sorteo, el reclamante deberá entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares del formulario de requerimiento, con la intervención de la Mesa General de Entradas. El mediador, o quien lo reciba en su nombre, le entregará al presentante una constancia con su sello, firma, fecha y hora de recepción.

El mediador establecerá una franja de DOS (2) horas diarias para la realización de este trámite y puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Si el requirente no cumpliere con esta disposición deberá abonar nuevamente el arancel previsto y solicitar en la Mesa General de Entradas el reinicio del trámite.

ARTICULO 15.- Gastos administrativos y costos de notificación. En los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 26.589, la parte requirente, al momento de solicitar la intervención del mediador o de entregarle la documentación, deberá abonar a éste, en concepto de gastos administrativos, el monto que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS más el costo que insuma cada notificación a realizar. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador suspenderá el curso del trámite hasta que sean satisfechos.

ARTICULO 16.- Acta de cierre. Cuando la mediación concluya el mediador expedirá el acta de cierre, que en ese acto quedará a disposición de las partes.

En el caso de haberse decretado una medida cautelar y habiéndose hecho efectiva antes del inicio del procedimiento de mediación, quien la hubiera solicitado deberá ingresar el requerimiento de certificación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dentro de los TRES (3) días hábiles desde que el mediador hubiera puesto a disposición de las partes el acta de mediación.

ARTICULO 17.- Representación por poder. El representante que invoque el carácter de apoderado deberá acreditarlo en el momento de realizarse la primera audiencia y mediante la presentación del original del instrumento de donde surjan las facultades invocadas; en ese mismo acto deberá entregar al mediador copia simple de éste e insertar su firma autógrafa. El mediador verificará la personería invocada, el domicilio del poderdante y que el apoderado cuente con facultad para acordar transacciones, debiendo reservar el mediador una copia de dicho poder.

De no cumplirse con estos recaudos el mediador podrá intimar a la parte al cumplimiento, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales; de no ser cumplidos una vez vencido éste, se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 26.589.

ARTICULO 18.- Prórroga del procedimiento de mediación. En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia de dicha circunstancia en el acta que firmarán las partes, los abogados que los asistan y el mediador.

ARTICULO 19.- Audiencias de mediación. El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito. Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas; si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Las partes deben denunciar su domicilio real y constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y sus consecuencias.

ARTICULO 20.- Notificación de las audiencias. Las partes podrán notificarse personalmente de la fecha y hora de las audiencias al concurrir a las oficinas del mediador.

Las cédulas y demás medios de notificación previstos en el artículo 24 de la Ley Nº 26.589 deberán contener: nombre y domicilio del destinatario; nombre, domicilio y matrícula del mediador; nombre y domicilio constituido de la parte que requirió el trámite; identificación del expediente, en su caso; objeto y monto del reclamo; indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia; transcripción de los artículos 19, 22, 25 y 28 de la Ley Nº 26.589; firma y sello del mediador.

La elección del medio de notificación se realizará por las partes o sus letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones, debiendo la parte que las propone hacerse cargo de los gastos que éstas insuman.

Para la notificación por cédula son de aplicación los artículos 140, 141 y 339, segundo y tercer párrafos, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la DIRECCION DE NOTIFICACIONES del PODER JUDICIAL DE LA NACION. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada. Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado. En caso de tratarse de cédulas a tramitar en extraña jurisdicción rigen las normas de la Ley Nº 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente. La tramitación y gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

La notificación de la audiencia establecida en el artículo 24 de la Ley Nº 26.589 podrá realizarse juntamente con la propuesta prevista en el artículo 16, inciso c), de la citada Ley, en cuyo caso deberán suscribir el instrumento de notificación el requirente o su apoderado y el mediador que éste proponga haciendo constar esta situación en dicha notificación. En este supuesto, debe entenderse incluido el plazo de TRES (3) días previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 26.589 dentro de los CINCO (5) días establecidos para hacer opción del mediador o para recusarlo conforme lo prevé el artículo 14 de la referida Ley, no pudiendo convocarse a la audiencia en un plazo menor a estos CINCO (5) días.

Alternativamente, la notificación podrá ser suscripta sólo por el mediador propuesto si el requirente o su letrado apoderado lo facultaren en forma expresa y por escrito para que practique esa diligencia.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, establecerá los requisitos formales básicos y determinará las transcripciones obligatorias de los artículos de la normativa aplicable que deberán contener los diferentes tipos de notificación contemplados en la Ley Nº 26.589 y en esta reglamentación.

ARTICULO 21.- Incomparecencia de las partes. Causal de justificación de la inasistencia. Solo se admitirá como causal de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito al mediador, quien deberá dejar constancia de lo sucedido en el acta respectiva. En caso de no haber justificado su inasistencia antes del cierre del acta y al sólo efecto de evitar la imposición de la multa prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 26.589, la parte incompareciente tendrá CINCO (5) días hábiles,

contados a partir de la fecha de la audiencia, para manifestar y acreditar por escrito ante el mediador las causas de su inasistencia.

ARTICULO 22.- Conclusión con acuerdo. En el supuesto del artículo 26 de la Ley Nº 26.589, si el acuerdo debiera ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la firma del mediador interviniente deberá certificarse de acuerdo con lo determinado por la presente reglamentación y lo dispuesto en el artículo 500, inciso 4, del citado Código.

ARTICULO 23.- Conclusión por incomparecencia. Cuando la mediación fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieran sido fehacientemente notificadas, el mediador deberá labrar el acta de la audiencia dejando constancia de la inasistencia. Vencido el plazo previsto en el artículo 21 de esta reglamentación y dentro de los SESENTA (60) días corridos, el mediador deberá informar la conclusión por incomparecencia a la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, adjuntando el acta y el instrumento de notificación a la parte incompareciente en su versión original.

La mencionada Dirección Nacional, para la eventual aplicación de la multa prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 26.589, deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado de imposición de multa e intimar de pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación.

Una vez notificado de la multa el incompareciente podrá hacer efectivo el pago, con lo que se dará por finalizado el trámite, o hacer un descargo por vía de recurso de reconsideración en los términos previstos en los artículos 84 y subsiguientes del “Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991”. Si la Dirección Nacional hiciere lugar al recurso se tendrá por finalizado el trámite.

En caso de no verificarse el pago de la multa en tiempo y en forma, o habiéndose agotado la vía recursiva, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS procederá a su ejecución por vía judicial mediante el procedimiento previsto en el artículo 500, inciso 2), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De no haberse promovido acción judicial del proceso de mediación, se ejecutará el mencionado certificado ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a establecer las condiciones y modalidades de pago.

A los fines de la determinación de la multa establecida en el artículo 28 de la Ley Nº 26.589 se tomará como base de cálculo la sumatoria de los conceptos remunerativos de percepción mensual de un Juez Nacional de Primera Instancia, cuyo devengamiento no dependa de condiciones particulares o de mayores derechos adquiridos por el magistrado. Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a publicar el monto de la multa y el inicio de la vigencia, mediante información recabada ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

ARTICULO 24.- Observadores. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS podrá comisionar agentes mediadores para observar las audiencias que se celebren, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo. El mediador observador redactará un informe que elevará a la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 25.- Remisión de datos. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS establecerá la forma en que deberán remitirse los datos referidos a las mediaciones. Hasta tanto se implemente la registración informática de los trámites de mediación, el resultado de las mediaciones deberá ser informado por el mediador al Ministerio, dentro de los SESENTA (60) días corridos de finalizada la última audiencia, adjuntando copia de las actas finales con su firma autógrafa. Para las situaciones de incomparecencia en primera audiencia deberán ser acompañados los originales de las notificaciones fehacientes cursadas a cada incompareciente. En todos los casos se deberá adjuntar el respectivo comprobante de pago de los aranceles.

ARTICULO 26.- Mediación familiar. Sin perjuicio de la exclusión establecida en el artículo 5º, inciso b), de la Ley Nº 26.589, las partes podrán intentar un avenimiento o convenir el trámite judicial a seguir y toda otra cuestión relevante para preservar hacia el futuro los vínculos familiares.

ARTICULO 27.- Registro de Mediadores Familiares. Los mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley Nº 24.573 que deseen mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación creado por la Ley Nº 26.589, deberán manifestar su voluntad en los términos y condiciones establecidos por la Resolución Nº 1751 del 8 de julio de 2010 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS hasta la fecha prevista en el artículo 43 de esta reglamentación y acreditar, antes del último día hábil de diciembre de 2011, los requisitos de formación y/o práctica que establezca el citado organismo, bajo apercibimiento de suspender su inscripción hasta la acreditación referida.

Quienes aspiren a ser mediadores con especialización en familia y se inscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.589, sin perjuicio de los requisitos generales que deberán cumplimentar para inscribirse como mediadores, deberán:

a) Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.

b) Haber aprobado los cursos de especialización en mediación familiar que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, homologados por el mencionado Ministerio o, excepcionalmente, contar con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia. En este último caso, a los efectos de obtener la calidad de mediador con especialización en familia, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que decidirá sobre la petición en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, ponderando los antecedentes del peticionante.

c) Aprobar la instancia de evaluación de idoneidad que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 28.- Honorarios del mediador. En la audiencia de cierre de la mediación, cualquiera fuera la forma en que hubiese finalizado, el mediador deberá percibir de quien las partes convengan o, en su defecto, del requirente, el honorario provisional, que se considerará pago a cuenta del monto del honorario básico establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo III de esta reglamentación.

A efectos de obtener la certificación de la firma por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberá constar en el acta final la conformidad del mediador respecto de la recepción del honorario provisional; ante su omisión, se entenderá que el pago se encuentra pendiente y no se certificará la firma, salvo el requerimiento de quien no estuviere obligado al pago o expresa dispensa de la Autoridad de Aplicación.

Los honorarios del mediador pueden ser acordados voluntariamente, con la limitación de no ser inferiores a los que fije esta reglamentación.

La intervención de más de un mediador en un mismo procedimiento de mediación no incrementará los honorarios que correspondan a la mediación, debiendo éstos ser fijados como si interviniere uno solo y distribuirse entre quienes hayan participado en ese carácter.

Para determinar la base de cálculo del monto del caso deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo, o en su caso el de la sentencia o transacción en sede judicial. En los demás supuestos se deberá considerar el monto reclamado en el procedimiento de mediación o el de la demanda, si se hubiera iniciado.

Cuando el procedimiento de mediación concluyere con acuerdo, éste deberá contemplar las cláusulas que permitan al mediador hacer efectivo el cobro de sus honorarios básicos y al profesional asistente sus honorarios, los cuales deberán ser abonados al momento de la suscripción del acuerdo; en caso contrario, deberá dejarse establecido en el acuerdo el lugar y fecha de pago, que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos, teniendo el mediador la facultad de retener el acuerdo hasta tanto sean abonados los honorarios básicos adeudados o en su caso los honorarios del profesional asistente.

En caso de que el reclamante desistiere de la mediación cuando el mediador ya hubiere tomado conocimiento de su designación y antes de celebrarse la primera audiencia, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios básicos a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación. Este honorario no podrá ser inferior al monto del honorario provisional. Dicha manifestación de voluntad deberá expresarse por escrito dirigido al mediador. El requirente deberá abonar en dicha oportunidad los honorarios mencionados.

En los supuestos en que el requirente no iniciare el juicio dentro de los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de cierre, las sumas que correspondieren en concepto de honorarios básicos serán abonadas por la parte requirente, debiendo descontarse el honorario provisional que hubiera percibido oportunamente el mediador.

Si se iniciare juicio, la parte actora deberá notificar la promoción de la acción al mediador y al profesional asistente cuando hubiera intervenido. La falta de esta notificación habilitará al profesional asistente a exigir al actor lo que le corresponda en concepto de honorarios y al mediador a exigir sus honorarios básicos, debiendo descontarse el honorario provisional percibido, sin perjuicio del derecho del actor de repetir estas sumas del condenado en costas por sentencia firme.

El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el juicio la diferencia entre el total del honorario básico que le correspondiere y la suma percibida en concepto de honorarios provisionales. El juez deberá tomar como base el monto de honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción, al que deberá descontarse el honorario provisional vigente.

Desde que resulten exigibles los honorarios impagos del mediador, y del profesional asistente cuando hubiere intervenido, devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para las operaciones de descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles judiciales en que quede firme la sentencia que imponga las costas o la resolución que dé por finalizado el proceso por cualquier otra vía, el mediador y el profesional asistente, de corresponder, deberán ser notificados por Secretaría.

ARTICULO 29.- Ejecución de honorarios. Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador o por los profesionales asistentes con la sola presentación ante el juez competente del acta de cierre debidamente certificada, la que tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma.

En los procesos de mediación establecidos en el artículo 16, incisos b) y d), de la Ley Nº 26.589, será competente el juez que conozca en el proceso principal; en los previstos en los incisos a) y c) del artículo citado, será competente la Justicia Nacional en lo Civil.

ARTICULO 30.- Honorarios de los profesionales asistentes. Los honorarios de los profesionales asistentes serán pactados con las partes y se ajustarán a lo que dispongan sus respectivos regímenes arancelarios profesionales, no pudiendo en ningún caso ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios básicos del mediador. Del convenio de honorarios deberá dejarse constancia por escrito tanto en el acta de cierre como en el acuerdo de mediación.

ARTICULO 31.- Mediación gratuita. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS fijará el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria gratuita y los requisitos para integrar el Registro de Centros de Mediación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley Nº 26.589, el cual estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

a) Los Centros que integren el servicio de mediación gratuita deberán cumplir con los siguientes recaudos:

I. Estar integrados por mediadores registrados conforme a la Ley Nº 26.589.

II. Encontrarse habilitados en cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.

III. Realizar mediaciones gratuitas a personas de escasos recursos según lo determine el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

IV. Asignar al mediador conforme a su reglamento interno, que deberá atender las exigencias de la Ley Nº 26.589 y esta reglamentación.

b) Las mediaciones que se realicen en forma gratuita en los Centros de Mediación deberán observar las siguientes previsiones:

I. El trámite de mediación estará exento del pago de aranceles.

II. Las partes deberán contar con la asistencia de un abogado matriculado en la jurisdicción.

III. Las notificaciones a las partes deberán hacerse por medio fehaciente.

Los mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación deberán cumplir, a requerimiento y en las condiciones que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su intervención en forma gratuita en hasta DOS (2) mediaciones prejudiciales por año, que les serán asignadas por sorteo y hasta que se complete la lista de mediadores inscriptos en dicho registro, a fin de proporcionar el servicio en Centros dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. De la actuación se dejará constancia en el legajo personal del mediador. La negativa o el silencio injustificado a la convocatoria a prestar el servicio constituirán un incumplimiento de deberes y será pasible de sanción.

Los Centros dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS receptarán las solicitudes de mediación prejudicial obligatoria gratuita prevista en el artículo 36 de la Ley Nº 26.589, ya sea por escrito o mediante solicitud expresada verbalmente, de lo que deberá dejar constancia el responsable del Centro, con indicación de nombre y domicilio del solicitante y de las circunstancias por las cuales se requiere el beneficio. Un equipo psicosocial dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS analizará los factores sociales, culturales, económicos y ambientales que justifiquen la petición formulada y hará una recomendación al responsable del Centro.

ARTICULO 32.- Entidades formadoras. Las entidades formadoras serán habilitadas como tales por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, previo informe favorable del área competente. A tal fin deberán presentar un proyecto que cumpla los siguientes requisitos:

a) Las instituciones de carácter universitario deberán encontrarse autorizadas por el MINISTERIO DE EDUCACION de la Nación, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetas a su supervisión y control. Deberán acreditar:

I. El proyecto institucional de la entidad, con descripción de objetivos y planes de acción para su desarrollo. Deberán precisar su estructura organizativa, su integración y funciones y el régimen de docencia.

II. Domicilio constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde deberán estar a disposición del MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS sus registros y demás documentos que éste determine.

III. Los cursos que se ofrecerán y para los cuales se solicita homologación, incluyendo en cada caso la información que requiera el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

IV. Los antecedentes docentes de quienes habrán de dictar los cursos cuya habilitación se requiere.

b) Las instituciones de carácter no universitario deberán acreditar los requisitos establecidos en los apartados I), II), III) y IV) del inciso a) de este artículo y además:

I. Personería jurídica.

II. La representación de quien promueve el trámite.

III. Datos personales, antecedentes educativos y académicos completos de las personas integrantes de la entidad, con indicación de los cargos que desempeñan en ella.

IV. Balance de su último ejercicio.

V. Descripción documentada de las instalaciones para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a los requisitos que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

c) Las personas físicas que soliciten habilitación para dictar cursos de mediación, deberán satisfacer los requisitos establecidos en los apartados I), II), III) y IV) del inciso a) y en los apartados III) y V) del inciso b) de este artículo.

Las entidades formadoras deberán cumplir con los demás recaudos que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Los integrantes de los órganos de dirección y control de las personas jurídicas, los docentes de las entidades formadoras y las personas físicas habilitadas como tales deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 41, inciso a), de la Ley Nº 26.589.

Las instituciones formadoras que actúan conforme a la Ley Nº 24.573 y su reglamentación, mantendrán sus habilitaciones vigentes por el término de DOS (2) años para los cursos de Capacitación Básica en Mediación y de Capacitación Continua y Especialización, contados a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación en el Boletín Oficial. Finalizados estos plazos, si no hubieren cumplido con la reglamentación vigente, cesarán sus habilitaciones.

Para el reconocimiento de formación de posgrado de mediadores o profesionales asistentes, se requerirá necesariamente que la formación se haya desarrollado exclusivamente en instituciones universitarias, centros de investigación o instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 24.521.

Las entidades formadoras deberán abonar la matrícula prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 26.589.

Corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entender en la supervisión de proyectos y homologación de programas de formación y capacitación de mediadores y profesionales asistentes, para cuyo servicio las entidades formadoras deberán abonar un arancel cuyo monto e instrumentación será determinado por el citado Ministerio.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por medio de sus áreas competentes, podrá dictar cursos gratuitos correspondientes a todos los niveles de capacitación.

ARTICULO 33.- Registro Nacional de Mediación. El Registro Nacional de Mediación y los distintos capítulos que lo integran se deberán ajustar a las siguientes pautas:

a) Publicidad en su accionar.

b) Libre acceso a la información, salvo en los casos de confidencialidad y reserva previstos legalmente.

c) Universalidad, entendida como prohibición de imponer limitaciones arbitrarias a los postulantes para inscribirse en estos registros.

d) Economía, celeridad y eficacia de los trámites que se celebren ante ellos.

Las normas a las que deberá ajustarse la administración y funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y sus respectivos capítulos serán establecidas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 34.- Inhabilidades e incompatibilidades. Los mediadores que se hallaren incursos en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en el artículo 41, incisos a) y c), de la Ley Nº 26.589, deberán informar de tal situación al Registro Nacional de Mediación dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de que la causal se encuentra firme. La omisión de esta obligación constituirá un incumplimiento de deberes y será pasible de sanción.

La obligación de informar descripta en el párrafo que antecede, así como la sanción prescripta para el caso de incumplimiento, se aplicarán a los profesionales asistentes que se hallaren incursos en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades emanadas de la normativa específica que regule su profesión o actividad.

Los mediadores y profesionales asistentes incursos en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas no podrán desempeñarse como tales por el tiempo que dure la causal respectiva.

ARTICULO 35.- Matrícula. La persona física o jurídica que se incorpore al Registro Nacional de Mediación, deberá acreditar el pago de una matrícula anual correspondiente a cada capítulo en el que se inscriba y permanezca, cuyo monto, fecha, forma de pago y acreditación serán fijadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Los mediadores y profesionales asistentes inscriptos en el Registro Nacional de Mediación que acrediten el padecimiento de una discapacidad física, mediante la presentación del Certificado Unico de Discapacidad otorgado por el MINISTERIO DE SALUD, pagarán anualmente, en concepto de matrícula profesional, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma que se fije por tal concepto para los inscriptos en el mencionado Registro.

En caso de no verificarse la acreditación del pago de la matrícula correspondiente será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del Anexo II que forma parte integrante del Decreto que aprueba esta reglamentación.

ARTICULO 36.- Justicia Federal. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS adoptará las medidas conducentes para implementar la mediación en los Juzgados Federales con asiento en las provincias, tomando en cuenta la situación particular en cada jurisdicción, el volumen de causas y las materias que predominan en ellas. Para su cumplimiento el citado Ministerio podrá proponer y realizar las adaptaciones reglamentarias que se requieran.

ARTICULO 37.- Ponderación de conductas. Al ponderar las conductas para la aplicación de las prevenciones y sanciones, la autoridad administrativa tendrá en cuenta:

a) La gravedad de la falta.

b) Los antecedentes en su desempeño.

c) Los perjuicios causados.

d) La existencia o inexistencia de otras sanciones y los motivos que las determinaron.

e) La eventual reparación del daño.

ARTICULO 38.- Prevenciones. Las prevenciones serán aplicables por disposición de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, según los siguientes supuestos:

a) Llamado de atención, en los casos en que el apartamiento de lo preceptuado en la norma no implique gravedad.

b) Advertencia, en los casos de:

I. reiterarse la conducta objeto de un previo llamado de atención;

II. cuando el incumplimiento denote una actitud desaprensiva;

III. si se afectare el decoro o el estándar mínimo de calidad del servicio profesional.

Las prevenciones serán de aplicación una vez que hubiera sido notificado el matriculado y formulado el descargo o vencido el término para hacerlo, conforme las previsiones del procedimiento disciplinario que se establece en el Anexo II que forma parte integrante del Decreto que aprueba esta reglamentación y luego de haber sido ponderada la conducta por dictámenes de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 39.- Suspensión. Son causales de suspensión del Registro Nacional de Mediación, prevista en el artículo 45, inciso c), de la Ley Nº 26.589:

a) Incumplimiento de alguno de los requisitos para el mantenimiento en el Registro.

b) Mal desempeño o incumplimiento de obligaciones o deberes establecidos por la ley o esta reglamentación.

c) Retención indebida de documentos.

d) Reincidencia en hechos que hubieran dado lugar a la aplicación de advertencia.

e) Haber incurrido en omisión de informar o haber proporcionado información falsa o inexacta al Registro Nacional de Mediación, respecto de datos de registro, mediaciones, aranceles, cursos o trámites a su cargo.

f) Haber omitido informar al Registro Nacional de Mediación sobre la existencia de incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 41, incisos a) y c), de la Ley Nº 26.589.

g) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses del año calendario.

h) Incumplimiento de la capacitación continua que requiera el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

i) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional, entidad u organismo con control de la matrícula al que perteneciere el mediador o profesional asistente.

j) Efectuar notificaciones que indujeren a error o confusión a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en la mediación.

La sanción de suspensión aplicable a la persona física titular del centro de mediación o entidad formadora será extensiva a éstos si aquélla no fuere reemplazada estatutariamente dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado. En los casos de entidades unipersonales, la sanción operará en forma automática.

El plazo de suspensión se determinará entre TREINTA (30) días corridos y hasta UN (1) año y comprenderá el período que transcurra a partir de la notificación fehaciente de la resolución sancionatoria.

ARTICULO 40.- Exclusión. Son causales de exclusión del Registro Nacional de Mediación:

a) Haber sido suspendido TRES (3) veces dentro de un plazo de CINCO (5) años.

b) Haber sido condenado penalmente por delito doloso con pena privativa de la libertad superior a DOS (2) años.

c) Abandonar la actividad sin efectuar comunicación alguna al Registro Nacional de Mediación. Se considerará configurada la causal cuando se presenten más de CUATRO (4) reclamos por parte de requirentes que no hubieran sido atendidos por el mediador de conformidad con la Ley Nº 26.589 y esta reglamentación, en un período de SEIS (6) meses, sin causa que lo justifique y sin dar aviso al organismo citado.

d) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

e) Violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad.

f) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a alguna de las partes.

ARTICULO 41.- Rehabilitación. El SECRETARIO DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por resolución fundada, podrá ordenar, sólo una vez, la rehabilitación del excluido del Registro Nacional de Mediación, siempre que hubieran transcurrido TRES (3) años, como mínimo, de aplicación efectiva de la sanción y hubiese concluido o se hubiera extinguido la condena penal, si ésta hubiese existido.

ARTICULO 42.- Reapertura del procedimiento de mediación. Podrá producirse la reapertura del proceso de mediación, a instancia de cualquiera de las partes, cuando no se hubiere promovido la acción ni hubiere operado la caducidad prevista en el artículo 51 de la Ley Nº 26.589. En tal caso la parte interesada formulará por escrito el pedido al mediador que hubiera intervenido con anterioridad, el cual convocará a una nueva audiencia.

ARTICULO 43.- Manifestación de voluntad. La manifestación de voluntad prevista en el artículo 59 de la Ley Nº 26.589, en las condiciones estipuladas en la Resolución Nº 1751 de fecha 8 de julio de 2010 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, podrá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS MATRICULADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION

ARTICULO 1º.- Las actuaciones referidas a hechos, actos u omisiones sobre normas previstas en la Ley Nº 26.589, su Decreto Reglamentario y la normativa que, en particular, dicte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, originadas en la actividad de mediadores, profesionales asistentes, centros de mediación y entidades formadoras, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el presente Anexo.

A los efectos de esta reglamentación, por denunciado o investigado se entenderá a cualquiera de los inscriptos en el Registro Nacional de Mediación.

ARTICULO 2º.- La actuación podrá iniciarse de oficio o por denuncia. Las denuncias deberán presentarse por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expresando en forma clara y precisa las siguientes circunstancias:

a) Datos personales del denunciante, número de documento nacional de identidad, constitución de domicilio y firma.

b) Datos del profesional, entidad o centro denunciados, número de inscripción en la matrícula del Registro Nacional de Mediación, domicilio legal e identificación del procedimiento de mediación en caso de que sea pertinente.

c) Relación circunstanciada de los actos u omisiones denunciados, especificando todos los elementos que puedan conducir a su esclarecimiento, a la determinación de su naturaleza, gravedad y responsabilidad.

d) Adjuntar copia de la prueba documental relacionada con los hechos denunciados y que obre en poder del denunciante.

ARTICULO 3º.- A las actuaciones que se inicien se les imprimirá el siguiente trámite:

a) Si la actuación fuere iniciada por denuncia, se dará traslado al denunciante para que en el plazo perentorio de TRES (3) días hábiles administrativos proceda a su ratificación, rectificación o invoque hechos nuevos.

b) Una vez ratificada la denuncia o si la actuación se iniciara de oficio, la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dará traslado al denunciado para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, formule el descargo que estime corresponder.

c) En el supuesto de que la denuncia no fuere ratificada, la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS podrá impulsarla de oficio, siempre y cuando las irregularidades denunciadas resultaren verosímiles. En caso contrario, ordenará su archivo.

d) La DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 5º, inciso e), del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991".

ARTICULO 4º.- Las notificaciones que deban realizarse en el marco del presente procedimiento se practicarán por los medios y con los alcances previstos en el artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 1991".

ARTICULO 5º.- Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dictaminará si corresponde dar curso a la actuación o si debe ser desestimada, y elevará el respectivo proyecto de acto administrativo a consideración de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 6º.- Si la SECRETARIA DE JUSTICIA resolviere la instrucción de un procedimiento de investigación, remitirá las actuaciones a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION para la designación de un instructor sumariante de la DIRECCION DE SUMARIOS del citado Ministerio.

ARTICULO 7º.- La resolución que ordene la instrucción del sumario deberá ser notificada al denunciado en forma fehaciente. La notificación deberá ser cursada al domicilio que hubiere constituido en las actuaciones o, en su defecto, al que hubiere constituido en su legajo del Registro Nacional de Mediación.

ARTICULO 8º.- El expediente podrá ser consultado por el investigado, su apoderado o letrado patrocinante; no está permitido su retiro en préstamo, sin perjuicio de la posibilidad de extracción de fotocopias a cargo del interesado.

ARTICULO 9º.- Cuando los hechos investigados revistieran singular gravedad o la situación del investigado pudiera afectar potencialmente derechos de terceros, la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, con dictamen previo de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, podrá disponer la suspensión preventiva del investigado en el Registro Nacional de Mediación, hasta tanto se esclarezcan las circunstancias que motivaron la medida, se determine la sanción aplicable o la exención de responsabilidad.

ARTICULO 10.- El instructor deberá excusarse y podrá ser recusado en las condiciones y circunstancias previstas en el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto Nº 467 del 5 de mayo de 1999, respecto del denunciante o del investigado.

ARTICULO 11.- El objeto del procedimiento sumarial es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. El plazo para la sustanciación del sumario será de NOVENTA (90) días hábiles administrativos.

ARTICULO 12.- El investigado podrá ofrecer prueba testimonial, documental, informativa o pericial; el ofrecimiento será sometido a consideración del instructor, quien podrá desestimar aquella que no fuera conducente para el objeto del sumario. Esta decisión podrá ser recurrida.

ARTICULO 13.- Cumplidas las diligencias probatorias admitidas y aquellas cuya producción resuelva el Instructor para mejor proveer, se correrá vista al investigado por el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles administrativos, a fin de que alegue sobre su mérito.

ARTICULO 14.- Agregado el alegato o certificada su falta de presentación en término, el instructor resolverá el cierre del sumario. Dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de dictada tal resolución, elevará su informe a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el que deberá:

a) Determinar si los hechos investigados constituyen o no irregularidades y, en caso afirmativo, la norma afectada.

b) Atribuir o eximir de responsabilidad al investigado.

c) Evaluar sus antecedentes disciplinarios si los tuviere.

d) Aconsejar la sanción a aplicar.

ARTICULO 15.- Recibido el sumario por la SECRETARIA DE JUSTICIA y previo dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, emitirá el acto administrativo en el que deberá declarar:

a) La conclusión del procedimiento sumario.

b) La existencia o inexistencia de responsabilidad del investigado.

c) La eventual aplicación de la sanción disciplinaria.

La resolución se deberá notificar al investigado y comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS del citado Ministerio, a efectos de disponer la toma de conocimiento y eventual aplicación de la sanción en el Registro Nacional de Mediación, archivándose copia de lo resuelto y dejando constancia en el legajo correspondiente. En su caso, se tomará nota en el Registro de Sanciones.

ARTICULO 16.- En todos los aspectos no regulados en este procedimiento en forma expresa, será de aplicación supletoria el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto Nº 467/99.

ARTICULO 17.- En los casos de falta de pago de matrícula durante dos (2) años consecutivos, la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS intimará al inscripto en el Registro Nacional de Mediación por los correos electrónicos constituidos o por medio fehaciente y, en caso de omisión de respuesta o de mantenerse la falta, procederá a suspender preventivamente al mediador, profesional asistente, centro de mediación o entidad formadora. Iniciará actuación administrativa dando traslado al incumplidor por medio fehaciente y, efectuado su descargo o vencido el término para ello, elaborará un informe y pasará las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para que dictamine. Cumplido, se elevarán las actuaciones a la SECRETARIA DE JUSTICIA de ese Ministerio o a quien ésta designe para que resuelva sobre la aplicación de la exclusión prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 26.589.

ANEXO III

HONORARIOS DEL MEDIADOR

ARTICULO 1º.- Honorario básico del mediador. El honorario básico que percibirá el mediador por su tarea se fija de acuerdo con la siguiente escala:

a) Asuntos de montos hasta PESOS TRES MIL ($ 3.000): PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

b) Asuntos de montos superiores a PESOS TRES MIL ($ 3.000) y hasta PESOS SEIS MIL ($ 6.000): PESOS SEISCIENTOS ($ 600).

c) Asuntos de montos superiores a PESOS SEIS MIL ($ 6.000) y hasta PESOS QUINCE MIL ($ 15.000): PESOS NOVECIENTOS ($ 900).

d) Asuntos de montos superiores a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) y hasta PESOS TREINTA MIL ($ 30.000): PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($ 1.200).

e) Asuntos de montos superiores a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) y hasta PESOS SESENTA MIL ($ 60.000): PESOS UN MIL SEISCIENTOS ($ 1.600).

f) Asuntos de montos superiores a PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) y hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000): PESOS DOS MIL ($ 2.000).

g) Asuntos de montos superiores a PESOS CIEN MIL ($ 100.000): el DOS POR CIENTO (2%) de dicho monto y hasta el máximo de PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

h) Asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento o en el instrumento de notificación de la audiencia, según el caso: PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400).

ARTICULO 2º.- Honorario básico en mediación familiar. Las controversias que se planteen en los procesos de mediación familiar previstas en el artículo 31, incisos b) y c), de la Ley Nº 26.589 se considerarán de objeto único, estableciéndose un honorario básico de PESOS NOVECIENTOS ($ 900).

En los supuestos del artículo 31, inciso a), de la Ley Nº 26.589, para el cálculo del monto del caso deberá tenerse en cuenta el que resulte de multiplicar la cuota alimentaria por el período correspondiente a UN (1) año, y será de aplicación la escala fijada en el artículo 1º de este Anexo.

ARTICULO 3º.- Adicionales. Al honorario básico, a partir de la cuarta audiencia, se integrará la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) por cada nueva audiencia, en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 1º del presente Anexo. Esta suma será de PESOS CIEN ($ 100) por cada nueva audiencia en los casos previstos en los incisos c), d), e), f), g) y h) del citado artículo 1º.

En los casos del artículo 31, inciso a), de la Ley Nº 26.589, a partir de la cuarta audiencia, al honorario establecido en el artículo 2º del presente anexo se integrará la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) por cada nueva audiencia en los asuntos cuyo monto se encuentre entre los previstos en los incisos a) y b) del artículo 1º del presente Anexo. Esta suma será de PESOS CIEN ($ 100) por cada nueva audiencia en los casos cuyo monto se encuentre entre los previstos en los incisos c), d), e), f) y g) del citado artículo 1º.

En los supuestos del artículo 31, incisos b) y c), de la Ley Nº 26.589, al honorario establecido en el artículo 2º del presente anexo se integrará la suma de PESOS CIEN ($ 100) por cada audiencia, a partir de la segunda audiencia, teniendo como tope el honorario previsto en el artículo 1º, inciso h), del presente anexo.

ARTICULO 4º.- Honorario provisional del mediador. El honorario provisional del mediador, establecido en el artículo 28 del Anexo I, se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

ARTICULO 5º.- Publicidad. Los mediadores deberán publicitar los contenidos de este Anexo III de la forma que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1469/2011

Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria de la Secretaría de Coordinación Administrativa y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el expediente CUDAP Nº 18389/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 1299 del 24 de octubre de 2005, Nº 815 del 14 de mayo de 2008, Nº 2210 del 30 de diciembre de 2010, Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010, y Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010 y lo solicitado por la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de diversas prórrogas de las designaciones transitorias efectuadas oportunamente a distintos agentes en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la citada Ley en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que por el Decreto Nº 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley Nº 26.546 con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 815/08 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Licenciado D. Marcelo Iván ROMANO como Asesor Especializado en Recursos Humanos de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la ex SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 1299/05 se dieron por designadas transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Licenciada Da. Patricia Alejandra CAROL como Responsable Administrativa, a la Licenciada Da. María Martha JAUREGUIBERRY como

Asesora en Presupuesto y a la Doctora Da. Claudia Elizabeth BAUDONNET como Asesora Técnico Jurídico todas en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 2210/10 se dieron por aprobadas las últimas prórrogas de las designaciones transitorias en los cargos detallados en los considerandos precedentes, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de las fechas de sus vencimientos.

Que, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos resulta procedente efectuar las nuevas prórrogas de las designaciones transitorias del personal nominado en el Anexo I de esta medida, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente con la documentación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias efectuadas oportunamente mediante los Decretos Nº 1299/05 y Nº 815/08, y cuyas últimas prórrogas se efectuaron por el Decreto Nº 2210/10 del personal nominado en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto a partir de las fechas que en cada caso se indican, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y de acuerdo con el detalle obrante en la misma, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Los cargos mencionados en el artículo 1º deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	NIVEL GRADO	FUNCION	ALTA
BAUDONNET, Claudia Elizabeth	14.602.928	A-0	Asesora Técnica Jurídica	01/07/2011
CAROL, Patricia Alejandra	16.901.015	B-0	Responsable Administrativa	10/06/2011
JAUREGUIBERRY, María Martha	14.929.281	A-0	Asesora en Presupuesto	01/07/2011
ROMANO, Marcelo Iván	24.492.710	A-0	Asesor Especializado en Recursos Humanos	22/08/2011

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1479/2011

Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria de la Secretaría de Coordinación Administrativa y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente CUDAP Nº 22652/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010, Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010, y Nº 2334 del 30 de diciembre de 2010 y lo solicitado por la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10.

Que por el Decreto Nº 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546, con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que mediante el Decreto Nº 2334/10 se dio por designada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a Da. Elizabeth Noemí PERDIGUERO en la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que la agente involucrada en la presente medida, se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 26 de julio de 2011, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada oportunamente mediante el Decreto Nº 2334/10 de Da. Elizabeth Noemí PERDIGUERO (DNI Nº 35.324.314) en un cargo Nivel D - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, como Asistente Administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1518/2011

Promociones.

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente Nº AG 0-1014/157/2011 del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el Director Nacional de Gendarmería informa que las calificaciones obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Sexta Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", han satisfecho las exigencias para su egreso como Oficial en sus respectivas especialidades, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nº 19.349.

Que en virtud de lo anterior corresponde otorgar a dichos Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Sexta Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" el grado de SUBALFEREZ, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2010, y extender a ellos los despachos correspondientes.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO de SEGURIDAD.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 70, de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL Nº 19.349, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677, el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Sexta Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES".

Art. 2º — Otórgase el grado de SUBALFEREZ, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2010, al personal de Suboficiales Cadetes y Cadetes cuya nómina figura en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a las partidas correspondientes para GENDARMERIA NACIONAL, del Presupuesto General de la Administración Nacional, para el corriente ejercicio.

Art. 4º — Extiéndanse los despachos correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA SEXTA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD SEGURIDAD, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.-

NRO. ORDEN	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	NRO. DNI
1	SARG AY CAD	Juan Alejandro GRANCE	33.731.334
2	SARG 1RO CAD	Pablo Maximiliano AYUSO	31.982.567
3	SARG 1RO CAD	Walter Bernardo FRANCO	33.533.743
4	SARG AY CAD	Maria Agustina PONS VARELA	32.593.261
5	SARG 1RO CAD	Maria del Milagro ORTEGA ALMADA	34.273.045
6	SARG AY CAD	Alfredo Domingo MORA	31.411.053
7	SARG CAD	Oscar Rodolfo ARANDA	35.001.135
8	SARG CAD	Cesar Nahuel MONJE	33.736.470
9	CBO 1RO CAD	Cristian Moises MAMAN ORFALI	33.142.786
10	CBO 1RO CAD	Maria Rosa del Valle PURULLA GRIMALDO	32.514.888
11	CBO 1RO CAD	Cleomar KOHLTS	31.910.261
12	CBO CAD	Alfredo FARIÑA	32.176.936
13	CBO CAD	Franco Martin ROMERO	31.269.003
14	CBO CAD	Gerónimo Oscar DURAN	33.331.570
15	SARG CAD	César Javier SALAMIN	31.756.565
16	CAD III AÑO	Anibal Osvaldo BRITEZ	32.975.349
17	SARG 1RO CAD	Nelson Gabriel PORTILLO	33.491.260
18	CAD III AÑO	Marisa Leonilda GOMEZ	33.494.630
19	CAD III AÑO	Rodrigo Eduardo Martin SANCHEZ OSES	35.135.059
20	CAD III AÑO	Gabriela Eloisa VELAZQUEZ	34.328.500
21	CAD III AÑO	Leandro Gastón GONZALEZ	33.527.589
22	CAD III AÑO	Cristian Gabriel MARTINEZ	32.316.771
23	CAD III AÑO	Claudia Aída GUERRERO	32.437.607
24	CAD III AÑO	Cesar Cirilo PATIÑO	34.511.594
25	CAD III AÑO	Sebastián Esteban TORRES	32.137.967
26	CAD III AÑO	Emilio Emmanuel NAVEDA	32.929.521
27	CAD III AÑO	Carlos MORENO REYES	32.045.696
28	CAD III AÑO	Yanina Gisella CARRASCO	34.203.238
29	CAD III AÑO	Víctor Omar CARDOZO	34.085.412
30	CAD III AÑO	Aylen Monserrat PELAZZO	34.968.759
31	CAD III AÑO	Gimena Roxana FEDERICO	33.661.591
32	CAD III AÑO	Victor Ariel CABALLERO	30.699.290
33	CAD III AÑO	Pablo Edgar FALCON	32.391.374
34	CAD III AÑO	Claudio Nicolás KEES	32.328.393
35	CAD III AÑO	Anita Soledad CABRERA	33.224.976
36	CAD III AÑO	Néstor Ramón GONZALEZ	34.737.553
37	CAD III AÑO	Cristian Reinaldo FERRARIS	33.088.988
38	CAD III AÑO	Ricardo Rubén GOMEZ	32.697.261
39	CAD III AÑO	Guillermo Ivan RAMIREZ	33.151.481
40	CAD III AÑO	Alberto Alejandro BRAVO	32.575.052
41	CAD III AÑO	Maria del Carmen BLANCO	34.410.961
42	CAD III AÑO	Valeria Giselle VILLAFUERTE	31.965.792
43	CAD III AÑO	Lucas Sebastian PENAYO	32.234.024
44	CAD III AÑO	Rocío Soledad CRUZ	31.866.036
45	CAD III AÑO	Hector Daniel JUAREZ	35.088.322
46	CAD III AÑO	Walter Daniel IBARRA	32.730.698
47	CAD III AÑO	Hugo Orlando GALARZA	33.224.808
48	CAD III AÑO	Axel Emanuel LEPEZ ROMERA	32.169.219
49	CAD III AÑO	Sebastian Orlando CUENCA	33.126.224
50	CAD III AÑO	Martín Abel MARTI	32.227.184
51	CAD III AÑO	Miguel Alberto AGUILERA	32.538.935
52	CAD III AÑO	Carla Estefanía CRUZ	35.191.111
53	CAD III AÑO	Guillermo Gonzalo CARRIZO	34.867.428
54	CAD III AÑO	Leonardo Mauricio PACCOT	30.406.792
55	CAD III AÑO	Cristian Leonardo MORENO	34.326.416
56	CAD III AÑO	Matias Alberto BALADA	34.627.121
57	CAD III AÑO	Andres Josue VARGAS	34.071.395
58	CAD III AÑO	Joaquin Esteban GRAMAJO	33.042.367
59	CAD III AÑO	Sergio Daniel ORREGO	35.154.140
60	CAD III AÑO	Juan Carlos AYALA	31.196.810
61	CAD III AÑO	Raul Armando ARISMENDE	32.621.422
62	CAD III AÑO	Adolfo Luis AYALA	31.726.149
63	CAD III AÑO	Sergio Fabián NIMET	35.010.510
64	CAD III AÑO	Julio César MENACHO MIRANDA	32.634.166
65	CAD III AÑO	Víctor Gregorio MOLINA	32.161.983
66	CAD III AÑO	Jonatan Arístides SANABRIA	31.796.732
67	CAD III AÑO	Hernán Fabricio GARECA	33.179.697
68	CAD III AÑO	Eric Adrian GARCIA	31.909.562
69	CAD III AÑO	Franco Ivan DOMINGUEZ	30.905.248
70	CAD III AÑO	Eliana Soledad SALCEDO	30.870.722
71	CAD III AÑO	Daiana Jacqueline ZALAZAR	35.204.620
72	CAD III AÑO	Jonathan Andres CASTILLO	34.679.739
73	CAD III AÑO	Alejandra Gisel MEDINA	33.141.546
74	CAD III AÑO	Marcelo Jose Leonardo LOPEZ	33.041.165
75	CAD III AÑO	Mauro Federico FRETES	33.050.162
76	CAD III AÑO	Gabriel Arcangel DIAZ	34.594.827
77	CAD III AÑO	Nicolas Maximiliano GOROSTARZU	31.026.995
78	CAD III AÑO	Christian Emmanuel CANDIA	31.934.680
79	CAD III AÑO	Marcelo Eduardo VEGA	31.897.457
80	CAD III AÑO	Javier Eduardo MENDOZA	31.367.121
81	CAD III AÑO	Gonzalo CABALLERO	34.429.777
82	CAD III AÑO	Natalia Griselda FINES	34.721.290
83	CAD III AÑO	Juan Pablo Exequiel PASSARELLA	34.549.536
84	CAD III AÑO	Arturo Eduardo LOPEZ	32.049.749
85	CAD III AÑO	Emilce Natalia LOPEZ	31.822.262
86	CAD III AÑO	Juan Emanuel GUERRERO	32.707.152
87	CAD III AÑO	Cristián Claudio DEL VALLE	33.661.992
88	CAD III AÑO	Diego Ramon PAEZ	33.376.417
89	CAD III AÑO	Jonatan Rafael ARRIHARAN	34.847.500
90	CAD III AÑO	Maria Olga TUSCANO	35.122.716
91	CAD III AÑO	Valeria Hebe MORALES	37.508.219
92	CAD III AÑO	Daniel Oscar FIGUEROA GODOY	34.195.069
93	CAD III AÑO	Matias Gabriel RAMIREZ	33.475.601
94	CAD III AÑO	Ivana Giselle Noemí PAZ	35.072.644
95	CAD III AÑO	Andrea Paula RATZ-FRANCO	33.791.742
96	CAD III AÑO	Claudio Francisco CAMARGO	33.883.031
97	CAD III AÑO	Yanina Paula GALEANO	32.899.765
98	CAD III AÑO	Cesar Luis SEGUI	29.759.914
99	CAD III AÑO	Nelson Javier FARFAN	30.562.793
100	CAD III AÑO	Carlos Fabián GONZALEZ	34.734.653

NRO. ORDEN	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	NRO. DNI
101	CAD III AÑO	Gustavo Adolfo VILLAGRA	33.978.847
102	CAD III AÑO	Christian Emmanuel MEDINA	31.983.980
103	CAD III AÑO	Cristian de Jesus ROMERO	32.048.269
104	CAD III AÑO	Lucas Julian DE JESUS	33.731.122
105	CAD III AÑO	German Osvaldo GONZALEZ	34.614.405
106	CAD III AÑO	Marcelo Eduardo VALLES	32.653.193
107	CAD III AÑO	Nicolas Roberto ORPIANESI	34.017.093
108	CAD III AÑO	Jorge Gabriel LEON	31.737.208
109	CAD III AÑO	Carlos René Sebastián RIVADENEIRA	31.077.990
110	CAD III AÑO	Eduardo DIAZ	34.594.890
111	CAD III AÑO	Javier Agustin SCUNGIO	31.775.595
112	CAD III AÑO	Martin Maximiliano LOPEZ	34.735.073
113	CAD III AÑO	David Daniel DUARTE	31.737.253
114	CAD III AÑO	Franco Daniel PONCE	32.200.790
115	CAD III AÑO	Christian Gonzalo BENITEZ	33.328.925
116	CAD III AÑO	German Federico CALGARO	35.132.328
117	CAD III AÑO	Adriana Elizabeth CORREA	33.073.885
118	CAD III AÑO	Diego Emmanuel Salomón RETTO	33.540.541
119	CAD III AÑO	Cristian German TORRES	33.076.706
120	CAD III AÑO	Jorge Marcelo ALONZO	30.225.200
121	CAD III AÑO	Gabriela Susana NONINO	30.553.470
122	CAD III AÑO	Diego Walter ROMERO	33.864.646
123	CAD III AÑO	Gustavo Angel ZARATE	33.827.709
124	CAD III AÑO	Jorge Luis ARMONIA	30.606.906
125	CAD III AÑO	Mirian Isabel GALEANO	33.011.433
126	CAD III AÑO	Sebastian Andres GONZALEZ	33.352.942
127	CAD III AÑO	Javier Leonidas ROMERO	31.043.958
128	CAD III AÑO	Jorge Raúl ARMELLA	31.163.127
129	CAD III AÑO	Juan Carlos GUTIERREZ	30.344.568
130	CAD III AÑO	Eduardo CHAVEZ	31.197.365
131	CAD III AÑO	Oscar Eduardo CAÑETE	31.865.717
132	CAD III AÑO	Guillermo Nicolas BOCCALANDRO	31.500.036
133	CAD III AÑO	Alexis Maximiliano AVILA	32.247.762
134	CAD III AÑO	Alan Marcelo DEALENCAD	35.007.397
135	CAD III AÑO	Fernando Iván SAAVEDRA	31.487.142
136	CAD III AÑO	Juan Manuel FERREYRA	32.426.494
137	CAD III AÑO	Juan Martin DA SILVA	33.947.343
138	CAD III AÑO	Juan Angel CASTILLO	30.834.738
139	CAD III AÑO	Jose Carlos FERNANDEZ	33.011.888
140	CAD III AÑO	Juan Eduardo FARFAN	31.038.541
141	CAD III AÑO	Esteban Emmanuel COPA-AVELLANEDA	33.140.168
142	CAD III AÑO	Ricardo Oscar GREGORIO	31.203.124
143	CAD III AÑO	Alejandro Alberto NUÑEZ	29.400.643
144	CAD III AÑO	Jonathan Adán ALVAREZ	32.799.575
145	CAD III AÑO	Pablo Mariano DIAZ	31.747.768
146	CAD III AÑO	Viviano Alejandro SANCHEZ	34.562.906
147	CAD III AÑO	Jorge Emanuel VELIZ	34.059.978
148	CAD III AÑO	Sergio José Manuel RIVERA	31.036.701

ANEXO II

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA SEXTA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD INTENDENCIA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.-

NRO. ORDEN	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	NRO. DNI
1	CAD III AÑO	Verónica Paola MARTINEZ	32.489.070
2	CAD III AÑO	Manuel Sebastian GARCIA	34.268.546
3	CABO CAD	Hugo Ivan ERQUICIA	31.712.320
4	CABO 1RO CAD	José Ezequiel SARAPURA	31.545.871
5	CAD III AÑO	Federico René Oscar ALDAMA	35.154.105
6	CAD III AÑO	Damian Alfredo MILLAHUALA	33.771.970
7	CAD III AÑO	Yesica Paola COSTA	33.226.389
8	CAD III AÑO	Vanesa Etel ALVAREZ	30.371.906
9	CAD III AÑO	Héctor Rubén WAWRYNIUK	34.735.199
10	CAD III AÑO	Rodrigo Ezequiel GOMEZ	35.860.424
11	CAD III AÑO	Vanesa Irupe CORTEZ	32.992.816
12	CAD III AÑO	Lionel Ivan SILEO	35.126.054
13	CAD III AÑO	Aldana DI JULIO BILLORDO	35.058.024
14	CAD III AÑO	Rodrigo Maximiliano QUIROGA KOSTER	34.697.256

ANEXO III

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA SEXTA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL - ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.-

NRO. ORDEN	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	NRO. DNI
1	CABO 1RO CAD	Elvia Luciana CAPELLINO	33.313.446
2	CABO CAD	Nadia Analia MALKIEWICZ	33.585.921
3	CAD III AÑO	Juan Pablo ALVAREZ	32.297.686
4	CAD III AÑO	Carlos Alberto RAMOS	31.899.716
5	CAD III AÑO	Hugo Hernán ORQUERA	32.499.524
6	CAD III AÑO	Hugo Daniel Fidencio VARGAS	32.876.712
7	CAD III AÑO	Maximiliano Carlos Abel GARIGLIO	33.879.941
8	CAD III AÑO	Flavio Ivan ABALOS VENTICOLA	34.244.002
9	CAD III AÑO	Laura Estefania NEJANKIN	33.012.449
10	CAD III AÑO	Maria ASENCIO	32.450.704
11	CAD III AÑO	Julio Héctor FARFAN	32.463.546
12	CAD III AÑO	Daniel Alberto LEZCANO	32.289.146
13	CAD III AÑO	Jorge Leonardo TORRES	30.314.612
14	CAD III AÑO	Walter Gaston MELANO RINERO	31.243.161

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1472/2011

Dase por aprobada la designación de la Directora de Ovinos, Porcinos, Aves de Granja y Pequeños Rumiantes de la Dirección Nacional de Producción Ganadera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0391183/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010, las Resoluciones Nros. 395 de fecha 5 de octubre de 2010 del citado Ministerio y 264 de fecha 7 de diciembre de 2010 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR y de la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, todas pertenecientes al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que asimismo, mediante la Resolución Nº 395 de fecha 5 de octubre de 2010 del citado Ministerio, se aprobaron las aperturas estructurales inferiores de las mencionadas Secretarías.

Que por la Resolución Nº 264 de fecha 7 de diciembre de 2010 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ratificaron, homologaron y derogaron los cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas pertenecientes a este Ministerio.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se considera imprescindible la cobertura de

UN (1) cargo de Director de la ex Dirección de Animales Menores y de Granja homologado por la citada Resolución Nº 264/10 como la Dirección de Ovinos, Porcinos, Aves de Granja y Pequeños Rumiantes, dependiente de la Dirección Nacional de Producción Ganadera de la citada Subsecretaría.

Que la Ingeniera Agrónoma Da. Karina Fernanda LAMELAS (M.I. Nº 18.366.842) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para desempeñar la función referida.

Que si bien la mencionada agente posee condiciones de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo, debe ser exceptuada de los requisitos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que corresponde resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las limitaciones establecidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y 1º del citado Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente a partir del 1 de junio de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente medida, en UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III de Director de la ex Dirección de Animales Menores y de Granja homologada por la Resolución Nº 264 de fecha 7 de diciembre de 2010 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como la Dirección de Ovinos, Porcinos, Aves de Granja y Pequeños Rumiantes de la Dirección Nacional de Producción Ganadera de la SUBSECRETARIA DE GANADERIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la Ingeniera Agrónoma Da. Karina Fernanda LAMELAS (M.I. Nº 18.366.842), autorizándose el correspondiente pago del Suplemento de Función Ejecutiva aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del citado Convenio Colectivo y con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1480/2011

Dase por aprobada la designación del Director de Negociaciones Regionales y Controversias de la Dirección Nacional de Relaciones Agroalimentarias Internacionales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0003696/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010, la Resolución Nº 395 de fecha 5 de octubre de 2010 del citado Ministerio y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR y de la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, todas pertenecientes al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que asimismo, mediante la Resolución Nº 395 de fecha 5 de octubre de 2010 del citado Ministerio, se aprobaron las aperturas estructurales inferiores de las mencionadas Secretarías.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la Dirección Nacional de Relaciones Agroalimentarias Internacionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo de Director de Negociaciones Regionales y Controversias de la citada Dirección Nacional.

Que para cubrir dicho cargo se propone al Licenciado en Economía Política D. Jorge Ernesto ITURRIZA (M.I. Nº 5.949.987).

Que asimismo la cobertura de dicho cargo debe resolverse mediante una excepción a las limitaciones establecidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y 1º del citado Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente a partir del 1 de enero de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la firma de la presente medida, en UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Negociaciones Regionales y Controversias de la Dirección Nacional de Relaciones Agroalimentarias Internacionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al Licenciado en Economía Política D. Jorge Ernesto ITURRIZA (M.I. Nº 5.949.987), autorizándose el correspondiente pago del Suplemento de Función Ejecutiva aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con el sistema de selección vigente y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado mediante el citado Decreto Nº 2098/08, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1474/2011

Dase por prorrogada una designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0001731/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 357 del 21 de marzo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 357/11 se designó transitoriamente al señor Christian Ariel ZAMPINO (D.N.I. Nº 30.834.151), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Analista Programador de Sistemas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo involucrado en la presente medida, motivo por el cual el citado Ministerio solicita la prórroga de la designación transitoria aludida en el párrafo precedente.

Que el presente acto se dicta a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 16 de febrero de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Christian Ariel ZAMPINO (D.N.I. Nº 30.834.151), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Analista Programador de Sistemas, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de febrero de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 — MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1475/2011

Dase por aprobada una designación en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0027238/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de un cargo vacante financiado Nivel C del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 2 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora María Juana CANGAHUALA CASTRO (D.N.I. Nº 18.813.668), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Analista, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 2 de mayo de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1476/2011

Danse por prorrogadas designaciones en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0008339/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1248 del 17 de septiembre de 2007, 1692 del 9 de octubre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 738 del 16 de junio de 2009, 2278 del 28 de diciembre de 2009 y 518 del 2 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1248/07, prorrogado por sus similares Nros. 1692/08, 738/09, 2278/09 y 518/11, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar los procesos de selección para las coberturas de los cargos en cuestión, motivo por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias mencionadas precedentemente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del citado Ministerio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 26 de abril de 2011 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS— por conducto del Decreto Nº 1248/07, prorrogado por sus similares Nros. 1692/08, 738/09, 2278/09 y 518/11, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo precedente deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de abril de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
GAMBA, Diego Miguel	D.N.I. Nº 25.142.222	C - 0	Asesor Jurídico	26/04/2011
DUBS, Carolina Amalia	D.N.I. Nº 29.383.650	D - 0	Asistente Administrativa	26/04/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1487/2011

Danse por prorrogadas designaciones en la Unidad de Información Financiera.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0027814/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1425 del 10 de octubre de 2007, 1864 del 11 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 626 del 26 de mayo de 2009, 141 del 26 de enero de 2010 y 1979 del 13 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1425/07, prorrogado por sus similares Nros. 1864/08, 626/09, 141/10 y 1979/10, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, motivo por el cual el citado Ministerio solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias mencionadas precedentemente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 23 de mayo de 2011 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS— por conducto del Decreto Nº 1425/07, prorrogado por sus similares Nros. 1864/08, 626/09, 141/10 y 1979/10, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, en los cargos y para cumplir las funciones allí indicadas.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo precedente deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 23 de mayo de 2011.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

APELLIDO/S Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION	PRORROGA DESDE
AUTUORI SILVERO, Jimena del Carmen	D.N.I. Nº 27.940.827	D - 0	Asistente Administrativa	23/05/2011
MORALES, Adrián Enrique	D.N.I. Nº 30.468.019	D - 0	Asistente Administrativo	23/05/2011
GESTO, María Belén	D.N.I. Nº 33.086.564	D - 0	Asistente Administrativa	23/05/2011

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1517/2011

Dase por aprobada la designación de la Directora General de Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente Nº 35.185/2011 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 aprobado mediante la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054 ambos de fecha 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no podrán cubrir cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, solicita la designación transitoria de la Doctora Da. María del Carmen SEOANE en el cargo vacante de Directora General de Asuntos Jurídicos, Nivel "A", con Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que la Doctora Da. María del Carmen SEOANE pertenece a la Planta Permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, revista en el Nivel "B", Grado "10", Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) y reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para desempeñarse en el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos; Nivel "A", con Función Ejecutiva Nivel I, según lo establecido en el Artículo 14 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, a excepción de lo requerido en el inciso b) del mencionado artículo, por lo que resulta necesario tramitar su designación transitoria exceptuándola de tal requisito.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo como excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha dictaminado manifestando que no existen objeciones legales que formular para el dictado del presente decreto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO prestan conformidad al dictado del presente decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02, los Artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, a partir del dictado del presente decreto y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Doctora Da. María del Carmen SEOANE (D.N.I. Nº 10.809.591), perteneciente a la Planta Permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el Nivel "B", Grado "10", Tramo Avanzado del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), en el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel "A" con Función Ejecutiva Nivel I, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Héctor M. Timerman.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1465/2011

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 de fecha 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 de la misma fecha, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1343 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y el Expediente Nº 1-2002-9666/11-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la misma Ley se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 quedó definido entre otros aspectos que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 1343/07 y sus modificatorios, se aprobó la nueva estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD.

Que el MINISTERIO DE SALUD solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado Nivel A del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, de la planta permanente de la SECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesaria para el desempeño del cargo a cubrir.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que a los efectos de implementar la cobertura transitoria de dicho cargo, resulta necesario designar a la doctora Da. Miguela María PICO, con carácter de excepción, a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y a los requisitos establecidos para el Nivel Escalafonario "A", por el inciso b), artículo 14, Capítulo III del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, y de lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 2 de mayo de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del presente, a la doctora Da. Miguela María PICO (D.N.I. Nº 22.098.849), en un cargo Nivel A - Grado 0 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, para cumplir funciones de COORDINADORA INSTITUCIONAL, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y a los requisitos establecidos para el Nivel Escalafonario "A", por el inciso b), artículo 14, Capítulo III del referido Convenio Colectivo.

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 1477/2011

Dase por prorrogada una designación.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº 11057/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, La Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 737 del 29 de abril de 2008, 1967 del 13 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1319 del 17 de septiembre de 2009, 999 del 7 de julio de 2010, 2053 del 22 de diciembre de 2010, 2054 del 22 de diciembre de 2010 y 8 del 6 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración

Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que por el Decreto Nº 737/08, prorrogado por sus similares Nros. 1967/08, 1319/09 y 999/10, se designó transitoriamente a Doña Yolanda POLIZZI (L.C. Nº 6.206.367) en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, correspondiente a la planta permanente de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Coordinadora de Proyectos.

Que mediante el artículo 6º del Decreto Nº 8/11 se transfirió al MINISTERIO DE SEGURIDAD la dotación de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus unidades dependientes, manteniendo el personal transferido sus respectivos cargos, niveles, grados de revista escalafonarios, funciones ejecutivas, adicionales y suplementos.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD solicita una nueva prórroga de la referida designación transitoria.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria aludida, resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 29 de diciembre de 2010 —fecha de su vencimiento— y hasta el 30 de junio de 2011 inclusive, la designación transitoria oportunamente dispuesta por el Decreto Nº 737/08 y prorrogada por sus similares Nros. 1967/08, 1319/09 y 999/10, de Doña Yolanda POLIZZI (L.C. Nº 6.206.367), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, correspondiente a la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, para cumplir funciones de Coordinadora de Proyectos, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel C establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decreto 1481/2011

Danse por prorrogadas designaciones.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº 7058/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1637 del 2 de noviembre de 2009, 1849 del 1 de diciembre de 2010, 2053 del 22 de diciembre de 2010, 2054 del 22 de diciembre de 2010 y 8 del 6 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que por el Decreto Nº 1637/09, prorrogado por su similar Nro. 1849/10, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la planta permanente de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que mediante el artículo 6º del Decreto Nº 8/11 se transfirió al MINISTERIO DE SEGURIDAD la dotación de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus unidades dependientes, manteniendo el personal transferido sus respectivos cargos, niveles, grados de revista escalafonarios, funciones ejecutivas, adicionales y suplementos.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria de Doña Karina Roxana ACHAGA y de Don Mirko Edgardo MAYER, resulta necesario disponer la cobertura de los cargos involucrados con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso a los Niveles D y C, respectivamente, establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 8 de abril de 2011 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias oportunamente dispuestas por el Decreto Nro. 1637/09 y prorrogadas por su similar Nro. 1849/10, correspondientes a la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, conforme el detalle obrante en la planilla que, como ANEXO I, forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Danse por prorrogadas, a partir del 8 de abril de 2011 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias oportunamente dispuestas por el Decreto Nro. 1637/09 y prorrogadas por su similar Nro. 1849/10, correspondientes a la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, conforme el detalle obrante en la planilla que, como ANEXO II, forma parte del presente acto, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al nivel que en cada caso se indica, establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de abril de 2011.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

MINISTERIO DE SEGURIDAD

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
ARRIX, Julieta María	29.031.840	C - 0	Asesora Jurídica
DAGUERRE, Pablo Damián	28.799.331	D - 0	Asistente Técnico Administrativo
ELVINO, Marcos Agustín	27.687.632	D - 0	Asistente Técnico Administrativo
GUAGNINI, Natalia	30.139.814	C - 0	Asesora Jurídica
LARRAIN, Patricio Adolfo	29.952.563	E - 0	Auxiliar Informático
SICCA, Gustavo Enrique	13.620.480	C - 0	Asesor Jurídico

ANEXO II

MINISTERIO DE SEGURIDAD

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
ACHAGA, Karina Roxana	21.732.097	D - 0	Asistente Técnica Administrativa
MAYER, Mirko Edgardo	14.635.959	C - 0	Asesor Técnico

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1478/2011

Dase por aprobada una designación en la Delegación Regional Mar del Plata de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.472/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010, 260 del 18 de marzo de 2011 y 333 del 25 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el artículo 7º de la referida ley se dispuso que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, ni los que se produzcan con posterioridad, estableciendo que las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2010 y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260 del 18 de marzo de 2011, se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la estructura organizativa de esa Cartera de Estado.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 2º de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y General, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo I de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Asistente Técnico Administrativo (Territorial), para la Delegación Regional Mar del Plata, de la Dirección Regional Pampeana, de la Dirección Nacional de Relaciones Federales dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 333 del 25 de abril de 2011, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento General, Nivel D, Asistente Técnico Administrativo (Territorial) para la Delegación Regional Mar del Plata, de la Dirección Regional Pampeana, de la Dirección Nacional de Relaciones Federales, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, ocupando el primer lugar el Sr. Don Ariel RAMADORI (M.I. Nº 23.479.888), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 25 del Comité de Selección Nº 4, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la Delegación Regional Mar del Plata, de la Dirección Regional Pampeana, de la Dirección Nacional de Relaciones Federales, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
RAMADORI, Ariel.	23.479.888	General.	D	General	1	Asistente Técnico Administrativo (Territorial).	Delegación Regional Mar del Plata.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1489/2011

Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.398.703/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 , 628 del 13 de junio de 2005 y sus rnodificatorios, 373 del 4 de marzo de 2008, 1139 del 14 de julio de 2008, 1140 del 14 de julio de 2008, 1142 del 15 de julio de 2008, 1144 del 15 de julio de 2008, 1145 del 15 de julio de 2008, 1274 del 5 de agosto de 2008, 1387 del 28 de agosto de 2008, 1389 del 28 de agosto de 2008, 2063 del 26 de noviembre de 2008, 2064 del 26 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1726 del 10 de noviembre de 2009, la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 11 del 6 de enero de 2006 y sus modificatorias y 566 del 30 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, para el Ejercicio 2011.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 566 del 30 de junio de 2009 se aprobó la Dotación del citado Organismo conforme el detalle que como planilla anexa forma parte integrante de la citada resolución.

Que por los Decretos Nros. 373 del 4 de marzo de 2008, 1139 del 14 de julio de 2008, 1140 del 14 de julio de 2008, 1142 del 15 de julio de 2008, 1144 del 15 de julio de 2008, 1145 del 15 de julio de 2008, 1274 del 5 de agosto de 2008, 1387 del 28 de agosto de 2008, 1389 del 28 de agosto de 2008, 2063 del 26 de noviembre de 2008 y 2064 del 26 de noviembre de 2008, se designaron con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los funcionarios mencionados en dichas medidas.

Que por el Decreto Nº 1726 del 10 de noviembre de 2009, se prorrogaron las designaciones con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de los funcionarios mencionados en los anexos que forman parte de dicha medida.

Que por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles establecido en el decreto precitado y no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias involucradas en el presente decreto.

Que los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 4 de agosto de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha del dictado de la presente medida, las designaciones transitorias establecidas por los Decretos Nros. 373 del 4 de marzo de 2008, 1140 del 14 de julio de 2008, 1142 del 15 de julio de 2008, 1144 del 15 de julio de 2008, 1145 del 15 de julio de 2008, 1387 del 28 de agosto de 2008, 1389 del 28 de agosto de 2008 y 2064 del 26 de noviembre de 2008, prorrogadas por el Decreto Nº 1726 del 10 de noviembre de 2009, en los cargos de Gerentes de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme los funcionarios detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Danse por prorrogadas, desde el 4 de agosto de 2010, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha del dictado de la presente medida, las designaciones transitorias establecidas por los Decretos Nros. 1139 del 14 de julio de 2008, 1274 del 5 de agosto de 2008 y 2063 del 26 de noviembre de 2008, prorrogadas por el Decreto Nº 1726 del 10 de noviembre de 2009, en los cargos de Gerentes de Empleo y Capacitación Laboral del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme los funcionarios detallados en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II, Capítulo III del SISTEMA NACIONAL DE

EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE EMPLEO

Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo

APELLIDO Y NOMBRE	M. I.	NIVEL	GRADO	CARGO	VENCIMIENTO
CASTRO, Carlos Renzo	20.500.070	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral La Rioja	04/08/2010
NOVAK, María Fernanda	25.178.467	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Trelew	04/08/2010
BRAVO, Luisa Mercedes	13.014.789	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Santiago del Estero	04/08/2010
PETTIGNANO, Ricardo Diego	23.291.367	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Mendoza	04/08/2010
CONTURSO, Guillermo Daniel	17.078.758	B	0	Laboral Capacitación y Empleo de Gerente San Juan	04/08/2010
PEREZ, Juan Luis	16.691.970	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Tucumán	04/08/2010
NAVARRO, Luis Eduardo	18.509.267	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Formosa	04/08/2010
MARCHETTO, Nestor Eduardo	7.618.644	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Viedma	04/08/2010

ANEXO II

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE EMPLEO

Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo

APELLIDO Y NOMBRE	M. I.	NIVEL	GRADO	CARGO	VENCIMIENTO
VELAZQUEZ, Dante Anibal	20.104.408	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Jujuy	04/08/2010
MENGARELLI, Eduardo Enrique	11.191.453	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Río Gallegos	04/08/2010
CARRERA, Carlos Claudio	14.653.420	B	0	Gerente de Empleo y Capacitación Laboral Tierra del Fuego	04/08/2010

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1490/2011

Dase por aprobada una designación en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Chaco de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la Secretaría de Empleo.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.763/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 180 del 15 de abril de 2010, 917 del 28 de diciembre de 2010 y 1 del 7 de enero de 2011, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 619 del 11 de junio de 2010, 716 del 16 de julio de 2010, 670 del 6 de julio de 2010, 715 del 16 de julio de 2010, 260 del 18 de marzo de 2011, 146 del 21 de febrero de 2011 y 384 del 25 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 para el Ejercicio 2011.

Que por el artículo 7º de la referida ley se dispuso que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la citada ley, ni los que se produzcan con posterioridad, estableciendo que las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2010 y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa Nº 917 del 28 de diciembre de 2010 se aprobó la estructura del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 260 del 18 de marzo de 2011, se aprobaron las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la estructura organizativa de esa Cartera de Estado.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 del 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por la Decisión Administrativa Nº 180 del 15 de abril de 2010 se exceptuó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la prohibición contenida en el artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la citada medida.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 del 11 de junio de 2010 y su rectificatoria Nº 716 del 16 de julio de 2010, se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de TRESCIENTOS (300) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente, mediante Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público aprobado por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10 a las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 670 del 6 de julio de 2010 y su rectificatoria Nº 715 del 16 de julio de 2010, se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección designados para la cobertura de los mencionados cargos.

Que por el artículo 3º de la resolución citada en el considerando anterior se llamó a Concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y Abierta, conforme los procedimientos establecidos por el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público, para la cobertura de los cargos que se detallan en el Anexo II de la citada medida, entre los cuales se encuentra el cargo de Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional GECAL CHACO de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39/10.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 146 del 21 de febrero de 2011 y su rectificatoria Nº 384/11, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional para la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Chaco, de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, ocupando el primer lugar la Licenciada Doña Mónica Beatriz SANGUINETTI (M.I. Nº 22.002.600), conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución.

Que el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 dispone que todo ingreso del personal a la carrera establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), se realiza en el grado y tramo inicial del nivel escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado. Cuando el órgano selector estimara condiciones de idoneidad especialmente relevantes, podrá recomendar su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que por el Acta Nº 18 del Comité de Selección Nº 10, se ha recomendado que en las incorporaciones de los aspirantes calificados en primer término en el Orden de Mérito, como la de aquellos que habiendo participado en los referidos concursos estuvieran eventualmente en condiciones de ingresar a la Jurisdicción, se aplique lo establecido por el artículo 24 del Anexo al Decreto Nº 2098/08 y se los designe e incorpore en el Grado 1 del Nivel escalafonario correspondiente, todo ello por haber demostrado condiciones especialmente relevantes a lo largo de todas las etapas y evaluaciones practicadas.

Que la designación en el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral CHACO de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo, dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO, a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	M.I.	AGRUPAMIENTO	NIVEL	TRAMO	GRADO	CARGO	LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS
SANGUINETTI, Mónica Beatriz	22.002.600	Profesional	C	General	1	Analista en Gestión Territorial del Empleo y la Formación Profesional	Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral CHACO

MINISTERIO DE TURISMO

Decreto 1473/2011

Dase por aprobada una designación en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº STN:0001098/2011 del Registro del MINISTERIO DE TURISMO, la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de dicha Ley Nº 26.546.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TURISMO, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante, Nivel C, Grado 0, Función: Asistente Técnico.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura transitoria de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la citada Ley Nº 26.546 y en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que la señora Da. Claudia Noemí CACACE (M.I. Nº 24.394.368) reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar la función referida.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos y Organización, ambas del MINISTERIO DE TURISMO, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 10 de la citada Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE TURISMO de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel C, Grado 0, de Asistente Técnico en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1 de junio de 2011 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Da. Claudia Noemí CACACE (M.I. Nº 24.394.368) en un cargo vacante Nivel C, Grado 0, de Asistente Técnico de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TURISMO, con autorización excepcional por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 —MINISTERIO DE TURISMO, para el corriente ejercicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos E. Meyer.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1471/2011

Danse por aprobadas designaciones en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0004478/2011 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Nº 1787 del 5 de noviembre de 2008, Nº 2053 del 22 de diciembre de 2010 y Nº 2054 del 22 de diciembre de 2010, la Decisión Administrativa Nº 1 del 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.546 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010 fue prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que por Decisión Administrativa Nº 1/11 se determinaron los créditos presupuestarios, la estimación de los recursos y las fuentes financieras correspondientes a la prórroga del presupuesto vigente al cierre del Ejercicio 2010.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio o contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que a través del Decreto Nº 1787/08 se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al mencionado Organismo, proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes existentes en la Planta de Personal Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 —prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10—, los que deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan, y se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION DE CONTABILIDAD del citado Organismo ha certificado la existencia de las partidas presupuestarias necesarias para solventar la presente medida.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 —prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10— y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Desígnase con carácter transitorio en la Planta Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al personal que se detalla en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con autorización excepcional a lo dispuesto por el artículo 14 del referido SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) y a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 —prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10—.

Art. 2º — Los cargos involucrados en el artículo 1º deberán ser cubiertos conforme a los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
PLANTA PERMANENTE
EXPEDIENTE Nº 4478/2011

Apellido	Nombre	Tipo	Número	Unidad de Revista	Función	Nivel	Grado
HERRERA	Sebastián María	DNI	24.332.501	Dirección Ejecutiva	Coordinador Administrativo	B	0
TREVOR	Miguel Francisco	DNI	30.183.489	Dirección Ejecutiva	Analista Administrativo	C	0

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Decreto 1470/2011

Declárase sepulcro histórico nacional y bien de interés histórico artístico a la sepultura que guarda los restos del Dr. Roque Sáenz Peña, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el expediente Nº 5154/2011 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que, según lo establecido en la Ley Nº 12.665 y su modificatoria Nº 24.252, en su reglamentación, en las normas complementarias y en el Decreto Nº 34.040/47, se propone la declaratoria como sepulcro histórico nacional y bien de interés histórico artístico de la sepultura que guarda los restos de Roque SÁENZ PEÑA, ubicada en el Cementerio de LA RECOLETA, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de marzo de 1851 nació Roque SÁENZ PEÑA en la CIUDAD DE BUENOS AIRES, siendo hijo de quien fuera entre 1892 y 1895 presidente constitucional, doctor Luis SÁENZ PEÑA, y de doña Cipriana LAHITTE.

Que realizó sus estudios elementales en la CIUDAD DE BUENOS AIRES para luego ingresar a la Facultad de Derecho.

Que tiempo después, en el año 1874, abandonó sus estudios para alistarse como capitán de Guardias Nacionales en ocasión del movimiento político-militar de ese año.

Que una vez concluido dicho conflicto, retomó sus estudios de Derecho, obteniendo finalmente, en el año 1875, su título universitario y dedicándose al ejercicio de su profesión.

Que siendo diputado a la Legislatura de BUENOS AIRES en el año 1876, un año después, fue electo por sus compañeros de representación como presidente de la Cámara.

Que al estallar la GUERRA del PACIFICO, el Dr. SÁENZ PEÑA se trasladó al PERÚ para ofrecer sus servicios, que le fueron reconocidos de inmediato con el grado de teniente coronel, que ostentaba en su patria desde 1875.

Que se batió en las batallas de DOLORES, el 19 de noviembre de 1879, y en las de SAN FRANCISCO y TARAPACÁ.

Que en la defensa de ARICA, cayó herido y prisionero de las fuerzas chilenas.

Que de regreso en su patria, en 1881, se desempeñó como subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que pocos años después fundó, junto a Carlos PELLEGRINI y otros intelectuales, el diario SUD AMÉRICA.

Que en el año 1884 fue nombrado ministro plenipotenciario ante el gobierno uruguayo y delegado al congreso sudamericano que se reunió en la ciudad de MONTEVIDEO.

Que, delegado más tarde al congreso reunido en WASHINGTON, junto con el Dr. Manuel QUINTANA, pronunció en uno de los debates en que intervino, la célebre frase *"América para la humanidad"*.

Que en el año 1890 fue designado por el presidente JUÁREZ CELMAN, ministro de Relaciones Exteriores.

Que en el año 1891 renunció a su candidatura presidencial para apoyar la de su padre, don Luis SÁENZ PEÑA.

Que en el año 1892 declinó su cargo como senador nacional por entender que no podía ser opositor ni partidario del gobierno de su padre.

Que en el año 1906 fue elegido diputado nacional.

Que por esos años fue designado embajador en ESPAÑA, luego ministro plenipotenciario ante el mismo reino, y posteriormente como presidente de la delegación argentina en el segundo Congreso de LA HAYA.

Que en el año 1909, siendo ministro plenipotenciario en ITALIA, fue sorprendido por la noticia de que sus partidarios preparaban su candidatura a la Presidencia de la Nación.

Que en las elecciones del 12 de abril de 1910, fue elegido presidente de la Nación.

Que el 12 de octubre de 1910 prestó juramento solemne ante el Parlamento.

Que ya a fines de ese mismo año, el Dr. SÁENZ PEÑA tenía listo el proyecto de reforma electoral que supondría un auténtico progreso entre las grandes conquistas democráticas y en la lucha por los derechos civiles.

Que en la elaboración de dicha ley de sufragio universal, secreto y obligatorio, que lleva su nombre, tuvo destacada participación el entonces ministro del Interior, Dr. Indalecio GÓMEZ.

Que en octubre de 1913, el Dr. Roque SÁENZ PEÑA fue atacado por una grave dolencia.

Que en febrero de 1914, como su enfermedad no declinaba, solicitó una larga licencia al Congreso de la Nación.

Que falleció el 9 de agosto de 1914, momento en que se aprestaba a reasumir su cargo.

Que el sepulcro que guarda sus restos, en el Cementerio de la Recoleta, exhibe una escultura funeraria que, en la figura femenina y la cruz cristiana, sintetiza la idea del duelo.

Que la JUNTA DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA RECOLETA solicitó la declaratoria de su sepultura.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase sepulcro histórico nacional y bien de interés histórico artístico a la sepultura que guarda los restos de ROQUE SÁENZ PEÑA (Sección 20, Tablón D), ubicada en el Cementerio de LA RECOLETA, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en la Ley Nº 12.665, modificada por su similar Nº 24.252, en su reglamentación, en las normas complementarias y en el Decreto Nº 34.040/47, debiendo practicar las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1466/2011

Danse por aprobadas designaciones en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, los Decretos Nros. 78/00 y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la citada Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 78/00 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, asimismo, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION resulta indispensable la cobertura de determinados cargos a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de dicha Secretaría.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos de que se trata.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la citada Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas consignadas en el ANEXO I que forma parte integrante de la medida, en los cargos, niveles y unidades organizativas que allí se detallan, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que se indica en cada caso del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 14 del referido Convenio y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 —Asistencia Legal y Técnica— de la Jurisdicción 20 - 02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DIRECCION DE SISTEMAS INFORMATICOS

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva
BRENTA, Gabriel Luis	DNI 22.913.614	Director de Sistemas Informáticos	B-0	III

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Cargo	Nivel y Grado	Nivel Función Ejecutiva
ORTELLI, Marcelo Osvaldo	DNI 20.695.697	Jefe Unidad Administrativa	C-7	IV

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1488/2011

Transfiérese a un agente de la Casa Militar a la Secretaría General.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente S.G. Nº 31.737/11, la Ley Nº 26.546 del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el Visto tramita la transferencia del agente perteneciente a la Planta Permanente de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel F - Grado 5, Agrupamiento General, Dn. Walter Esteban SUFAN (D.N.I. Nº 25.705.091), a la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la Dirección de Gestión Informática de la Dirección General de Logística de la Subsecretaría de Coordinación de la aludida Secretaría, resulta conveniente disponer las gestiones conducentes para cumplir con los distintos cometidos emergentes de las Responsabilidades Primarias y Acciones que tienen asignadas en la estructura organizativa de dicha jurisdicción.

Que para el logro de lo antedicho, se hace necesario contar con los recursos humanos que reúnan los requisitos de idoneidad y experiencia suficientes para desarrollar las actividades que se les encomienden.

Que la mencionada transferencia se fundamenta en el hecho de que el referido agente posee la capacitación y la exigencia necesaria para responder a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo peticionante.

Que con motivo de no generar incrementos en las partidas presupuestarias correspondientes al Gasto en Personal, se propicia la transferencia del mencionado agente, con su respectivo cargo y crédito presupuestario.

Que la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha prestado la conformidad correspondiente para la presente transferencia.

Que la transferencia de que se trata no implica menoscabo moral ni económico alguno para el agente SUFAN, quien ha prestado su conformidad para la misma.

Que han tomado intervención previa la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 15, inciso b), Punto IV, del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y el artículo 13 del Decreto Nº 977/95.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la Planta Permanente de la SECRETARIA GENERAL, Jurisdicción 20-01, al agente perteneciente a la Planta Permanente de la CASA MILITAR, ambas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel F - Grado 5, Agrupamiento General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Dn. Walter Esteban SUFAN (D.N.I. Nº 25.705.091), con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

Art. 2º — El agente transferido por el artículo anterior mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de la transferencia dispuesta por el artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos de la jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 942/2011

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0129797/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuada a la agente que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, del requisito establecido en el Artículo 14, inciso b) del Anexo al Decreto Nº 2098/08, para el Nivel D.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación, en el nivel y grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazo consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001046 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA S.A.G. Y P. (MINAGRI)

Código de Control: 0000013164

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	MEDINA	LILIANA ELIZABETH	DNI 22357359	D0	01/04/2011	31/12/2011	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto: 0 Fuente: 11 Ubic. Geo.: 2 Jurisdicción: 52

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 944/2011

Dase por prorrogada una contratación en la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº S04:0001774/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 128 del 31 de marzo de 2011, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias y la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nº 487 del 12 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renovación de la contratación de UNA (1) persona para desempeñarse en la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I al Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que el inciso a) del artículo 4º del Anexo a la Ley Nº 25.164 establece, como requisito de ingreso a la Administración Pública Nacional, ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

Que por la Decisión Administrativa Nº 128/11 se autorizó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a contratar a Pablo Antonio VITALICH SALLAN, con carácter de excepción al requisito de nacionalidad previsto en el artículo 4º, inciso a), del Anexo a Ley Nº 25.164.

Que mediante la Resolución M.J. y D.H. Nº 487/11 se dio por aprobada la contratación celebrada entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el agente indicado en el considerando anterior, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar la renovación de la contratación del personal en cuestión, corresponde efectuar una nueva autorización.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 4º, inciso a), del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a renovar la contratación de la persona que se consigna en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, conforme el detalle que se indica, con carácter de excepción al requisito de nacionalidad previsto en el articulo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

Contratación artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
VITALICH SALEAN, Pablo Antonio	92.485.239	B - 0	01/01/2011	31/12/2011

MINISTERIO DE TURISMO

Decisión Administrativa 943/2011

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir las aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 23/9/2011

VISTO el Expediente Nº STN:0001286/2011 del Registro del MINISTERIO DE TURISMO, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º, inciso b), del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1 de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) del citado Artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO se presenta la particularidad de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 en función de necesidades de servicios derivadas de las reestructuraciones y cambios que se produjeron en las áreas involucradas.

Que ante tal situación y a fin de no afectar derechos incuestionables de los agentes alcanzados por ella, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias mencionadas más allá del límite establecido por las normas generales en vigor.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos y Organización, ambas del MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE TURISMO con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012, como medida de excepción a lo dispuesto por el Artículo 9º, inciso c), del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 2007, 2008 y 2009 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos E. Meyer.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 951/2011

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Bs. As., 27/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0325971/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2.053/10 y complementada por el Decreto Nº 2.054/10 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario incorporar en el Presupuesto de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la donación Fondo para las Américas proveniente del Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, orientada a la implementación de proyectos ambientales.

Que corresponde adecuar los créditos vigentes a fin de permitir al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE APOYO A LA ACUMAR, actuante en jurisdicción de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el normal desenvolvimiento de las obras que se encuentran en ejecución en el marco de la Causa “MENDOZA, Beatriz c/ESTADO NACIONAL y otros s/daños y perjuicios”, derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Que resulta necesario atender por medio del Presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR, gastos derivados de las elecciones presidenciales y legislativas, primarias y generales, que se desarrollan en el presente ejercicio.

Que se deben reforzar los créditos del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de afrontar gastos destinados a profundizar los niveles de capacitación técnico-profesional en aquellas áreas en donde se han incorporado nuevas tecnologías para la producción del Documento Nacional de Identidad y pasaportes, así como para los gastos de distribución y entrega de los mismos a los ciudadanos.

Que asimismo, es menester adecuar los créditos vigentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objeto de permitirle continuar con el normal desarrollo de sus actividades.

Que por otra parte, se adecua el Presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION TURISTICA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO, a fin de atender gastos promocionales, financiados con la mayor recaudación proyectada sobre el impuesto del CINCO POR CIENTO (5%) sobre la venta de pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior y con fuentes financieras originadas en los remanentes de dicha recaudación correspondientes a ejercicios anteriores.

Que es menester afrontar mediante el Presupuesto de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TURISMO, los mayores gastos que demanda la emergencia provocada por la caída de cenizas provenientes del Volcán Puyehue en las áreas protegidas de Patagonia Norte; el curso de guardaparques a realizarse en el último cuatrimestre del ejercicio y el funcionamiento de las áreas creadas en los últimos años.

Que asimismo, debe reflejarse en el Presupuesto de la citada ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, la mayor recaudación proveniente de las Contribuciones y Aportes a la Seguridad Social correspondientes a la Caja de Guardaparques y de las tasas que se abonan en concepto de acceso a los Parques Nacionales.

Que corresponde modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION para atender gastos de infraestructura y equipamiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA.

Que asimismo, se deben reforzar los créditos de la FUNDACION MIGUEL LILLO, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION con el objeto de atender la necesidad de financiamiento del personal contratado.

Que resulta necesario atender las acciones dirigidas a la ejecución del “Programa de Formación Profesional Permanente” Préstamo BIRF Nº 7474-AR, mediante un incremento en los créditos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO se adecuan los créditos destinados al Aporte de Capital correspondiente a la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF).

Que la modificación propiciada está amparada en las disposiciones del Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124 y de los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 645/2011

Establécese que determinadas mercaderías reúnen las condiciones del Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 55. Déjase sin efecto la Resolución Nº 145/11.

Bs. As., 26/9/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0468850/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se desarrolló un procedimiento de verificación de origen preferencial en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55) para los automóviles clasificados en el ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00, marca NISSAN, modelos TIIDA y SENTRA, exportados por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que como resultado del procedimiento de verificación desarrollado, mediante la Resolución Nº 145 de fecha 9 de mayo de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se determinó que los automóviles clasificados en la posición arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00, marca NISSAN, modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la Empresa NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55), correspondiéndoles la suspensión del tratamiento arancelario de intrazona.

Que posteriormente, las autoridades mexicanas comunicaron que habían tomado nota de la citada resolución, solicitando que se considere la misma e indicando la mejor predisposición para suministrar cualquier información adicional que resulte del caso.

Que en ese contexto y sin perjuicio de la decisión oportunamente adoptada, mediante la Nota Nº 149 de fecha 23 de mayo de 2011 del Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se indicó que, en la medida que como resultado de un nuevo proceso de verificación y control de origen junto a la información y documentación adicional a suministrar, se pudiera constatar que el proceso productivo y las condiciones de origen se ajustan al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen de Origen establecido por el Anexo II del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55), esta situación podría reconocerse, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución Nº 145/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que atento a ello se solicitó información y documentación adicional, en particular, el diagrama del proceso completo, el "Lay Out" de la planta, el listado completo de los componentes originarios e importados de extrazona utilizados en la elaboración de los citados automóviles junto a la documentación respaldatoria.

Que mediante el Oficio Nº 414.2011 01379 de fecha 10 de junio de 2011, las autoridades mexicanas dieron respuesta a la solicitud efectuada, remitiendo la información y documentación requeridas.

Que asimismo entre los días 25 y 29 de julio de 2011 se realizó una visita de verificación "in situ" a la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., a efectos de constatar los procesos productivos involucrados en la fabricación de los citados vehículos, como así también el origen de los principales insumos, partes y componentes fabricados o utilizados por la empresa exportadora.

Que en el transcurso de la referida visita de verificación, se pudo observar en detalle cada una de las etapas de los distintos procesos productivos, equipos, maquinarias, insumos utilizados, matrices, troqueles, almacén de vehículos terminados, laboratorios de control de calidad y otros aspectos técnicos concernientes a la producción de los citados vehículos.

Que se pudo constatar el funcionamiento de las siguientes plantas: planta de fundición de acero, planta de fundición de aluminio, planta de maquinado, planta de motor, planta de estampado, planta de ensamble de carrocería, planta de inyección de plástico, planta de pintura de carrocería y planta de ensamble final.

Que asimismo se observó que la firma tiene SEIS (6) proveedores en planta que alimentan su línea de producción, procediéndose a la visita in situ de las plantas de los proveedores con mayor incidencia de aporte sobre el valor de los vehículos, a saber: CK TRADING DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., proveedora de los tableros completos, VALED SISTEMAS ELECTRICOS S.A. DE C.V., proveedora de los paneles frontales y las ópticas a utilizar.

Que por otra parte, se visitaron los principales proveedores externos de autopartes, a saber: YOROZU MEXICANA S.A. DE C.V., fabricante de las principales piezas que configuran la suspensión de los vehículos e INSA INDUSTRIA DE ASIENTO SUPERIOR S.A. DE C.V., fabricante del kit completo de asientos utilizados en los modelos de los vehículos objeto de investigación.

Que así también se pudo corroborar que una cantidad importante de las autopartes utilizadas en la fabricación de los citados vehículos es de producción propia de la Empresa NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V.

Que antes de la adopción de una decisión definitiva, se estimó necesario disponer de información adicional y de mayor tiempo para finalizar la evaluación de todos los antecedentes.

Que ello motivó el dictado de la Resolución Nº 505 de fecha 5 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, a través de la cual se suspendió lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 145/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO hasta tanto concluyera la evaluación de la información y documentación presentada por las autoridades mexicanas y la resultante de la verificación "in situ" realizada a las instalaciones productivas de la empresa exportadora y se dicte un acto resolutorio al efecto.

Que la citada norma dispuso la constitución de garantías, por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de los automóviles en cuestión.

Que con fecha 5 de septiembre de 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, remitió el informe sobre la referida visita de verificación.

Que en el mencionado informe se concluye que "Pudo verificarse que una gran cantidad de partes de los vehículos son fabricadas por la propia firma Nissan Mexicana. Cuentan con los procesos necesarios para fabricar piezas de relevante importancia en los motores y en la carrocería. Ambos componentes son producidos íntegramente en las plantas de NISSAN México. El ensamble de los vehículos se realiza totalmente en las plantas de Nissan México. De las visitas a algunos proveedores seleccionados se pudo observar que la mayor parte de insumos y productos allí fabricados son locales. De análisis de la información entregada inicialmente y a partir de las entrevistas mantenidas durante la misión se tomó conocimiento de las siguientes situaciones: Muchos de los bienes fabricados por NISSAN México se consideraron contablemente como el valor del material solamente, por ejemplo el árbol de levas, cuyo valor se incrementa en gran medida por los procesos de transformación de la materia prima. El armado de la documentación, por parte de Nissan México, para declarar los porcentajes de bienes locales se limitó a superar el 30% con la información que disponían al momento de presentar el informe. El resto de los bienes se consideraron de extrazona por no contar con los informes restantes. Si bien es una actitud conservadora, no fueron declarados los porcentajes correctos de bienes locales, que serían superiores".

Que cabe señalar que los automóviles en cuestión para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55) deben cumplir con los requisitos de origen allí establecidos.

Que el citado régimen dispone, para el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que los automóviles clasificados en la posición arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00 son considerados originarios cuando cumplen con un Indice de Contenido Regional (ICR) superior o igual al TREINTA POR CIENTO (30%).

Que el citado índice, para el caso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, resulta del cociente entre valor de los materiales originarios y el valor del bien.

Que de la documentación aduanera y comercial recibida refleja que los materiales originarios utilizados en la fabricación de los vehículos en cuestión poseen una incidencia superior al TREINTA POR CIENTO (30%) con relación al valor final de los mismos.

Que el análisis y evaluación de todos los elementos y antecedentes contenidos en el expediente citado en el Visto, permite corroborar que, a partir de esta instancia, los automóviles clasificados en el ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00, marca NISSAN, modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55).

Que atento a ello corresponde reconocer esta nueva situación, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución Nº 145/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por los Decretos Nros. 919 de fecha 28 de junio de 2010 y 964 de fecha 1 de julio de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los automóviles clasificados en el ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00, marca NISSAN, modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS reúnen las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo establecido por el Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55).

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 145 de fecha 9 de mayo de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, mediante la cual se determinó que los automóviles, clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (N.A.L.A.D.I.S.A.) 8703.23.00, exportados por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS no cumplen con las condiciones para ser considerados en los términos del Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55).

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que proceda a otorgar tratamiento arancelario preferencial en los términos previstos en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 55 (ACE 55) a las importaciones de las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución en la que conste como exportador la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la devolución de las garantías dispuestas por el Artículo 3º de la Resolución Nº 505 de fecha 5 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, constituidas por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de la mercadería indicada en el Artículo 1º de la presente resolución, en las que conste como exportador la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 5º — Las disposiciones contenidas en la presente resolución no tendrán carácter retroactivo ni correctivo respecto de lo dispuesto por la Resolución Nº 145/11 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 97/2011

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 15/9/2011

VISTO el Expediente Nº 8042/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que "C.E.L.D.A." COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA (CUIT 33-54571709-9) solicitó que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte de "C.E.L.D.A." COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA (CUIT 33-54571709-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que a mérito de lo expuesto y del análisis integral de las circunstancias reseñadas, se considera pertinente proceder al otorgamiento de la licencia y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a "C.E.L.D.A." COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA (CUIT 33-54571709-9) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de "C.E.L.D.A." COOPERATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE DARREGUEIRA LIMITADA (CUIT 33-54571709-9) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 100/2011

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 19/9/2011

VISTO el Expediente Nº 1898/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO COLÓN BUENOS AIRES LIMITADA (CUIT 30-54574883-1), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Apartado 3 del Artículo 5º, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO COLÓN BUENOS AIRES LIMITADA (CUIT 30-54574883-1) es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del servicio de Valor Agregado otorgada mediante Resolución Nº 141 de fecha 18 de mayo de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO COLÓN BUENOS AIRES LIMITADA (CUIT 30-54574883-1), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO COLÓN BUENOS AIRES LIMITADA (CUIT 30-54574883-1), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 96/2011

Otórgase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/00.

Bs. As., 14/9/2011

VISTO el Expediente Nº 429/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE (CUIT 30-54573491-1), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE (CUIT 30-54573491-1), es titular de una licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado, otorgada mediante Resolución Nº 2421 de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del registro de los Servicios de Telefonía Local y Transporte de Señales de Radiodifusión, otorgados mediante Resolución Nº 9 de fecha 13 de mayo de 2002, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE (CUIT 30-54573491-1), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE JUSTINIANO POSSE (CUIT 30-545734911) en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3187

Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes. Operaciones de comercialización primaria de leche cruda. Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria. Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 26/9/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10043-16-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la norma conjunta Resolución Nº 739 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Resolución Nº 495 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, del 10 de agosto de 2011, prevé la creación del Sistema de Pago de la Leche Cruda sobre la base de Atributos de Calidad Composicional e Higiénico-Sanitarios en Sistema de Liquidación Unica, Mensual, Obligatoria y Universal.

Que la citada norma conjunta dispone que esta Administración Federal dictará la reglamentación necesaria para instrumentar la liquidación única como documento de uso obligatorio para respaldar las operaciones de comercialización primaria de leche cruda, en el marco del referido sistema de liquidación.

Que, en consecuencia, procede establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos adquirentes respecto de las referidas operaciones, realizadas en cada mes calendario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

COMPROBANTE DE LIQUIDACION PARA EL SECTOR LACTEO

CAPITULO A - COMPROBANTE DE LIQUIDACION. ALCANCE

Artículo 1º — Establécese el uso obligatorio del comprobante “Liquidación Mensual Unica - Comercial Impositiva”, cuyo modelo se consigna en el Anexo de la presente, como documento equivalente para respaldar las operaciones de compra directa de leche cruda a productores primarios, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Los operadores de lácteos deberán emitir y entregar a los respectivos productores la citada liquidación de pago única, obligatoria y universal conforme a lo previsto por la norma conjunta Resolución Nº 739/11 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Resolución Nº 495/11 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 2º — Se encuentran alcanzadas por la presente las siguientes categorías de operadores del mercado de lácteos, sus productos, subproductos y/o aquellos operadores comprendidos en la Resolución Nº 7953 del 1 de diciembre de 2008 de la entonces Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA):

a) Pool de leche cruda.

b) Planta de enfriamiento y tipificación de leche cruda.

c) Tambo fábrica.

d) Elaborador de productos lácteos.

e) Usuario de industria láctea/fasonero.

f) Productor abastecedor lechero.

Art. 3º — El régimen establecido por la Resolución General Nº 1575, sus modificatorias y complementarias, no será de aplicación respecto de las operaciones documentadas en la forma indicada en el Artículo 1º.

CAPITULO B - PROCEDIMIENTO

Art. 4º — A fin de solicitar la impresión del comprobante previsto en el Capítulo A, los sujetos obligados deberán tramitar los Códigos de Autorización de Impresión (C.A.I.) de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias.

Los sujetos inscriptos en carácter de Autoimpresores en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores establecido por la resolución general citada en el párrafo precedente, podrán asimismo solicitar la autorización de impresión de los comprobantes conforme a lo previsto en el Artículo 26 de la misma.

Para la tramitación del Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) se deberán considerar los siguientes “Códigos Identificatorios del Tipo de Comprobante”:

Código	Descripción
027	LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “A”
028	LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “B”
029	LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “C”
043	NOTA DE CREDITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “B”
044	NOTA DE CREDITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “C”
045	NOTA DE DEBITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “A”
046	NOTA DE DEBITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “B”
047	NOTA DE DEBITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “C”
048	NOTA DE CREDITO - LIQUIDACION UNICA - COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “A”

El diseño de los comprobantes indicados en el párrafo anterior, se encuentra previsto en el Anexo de esta resolución general.

Art. 5º — En todos aquellos aspectos no contemplados por la presente resultarán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 6º — Modifícase la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, de la forma que seguidamente se indica:

1. Incorpórase como inciso f) del Artículo 8º, el siguiente:

“f) Comprobantes que respalden las compras directas de leche cruda a productores primarios.”.

2. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 14, por el siguiente:

“ARTICULO 14.- El comprobante que respalda la operación realizada, y/o el traslado o entrega de bienes, o el documento a que se refieren los incisos d), e) y f) del Artículo 8º, deberá emitirse, como mínimo, en DOS (2) ejemplares, original y duplicado.”.

3. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 14, por el siguiente:

“a) Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario, mandante, comitente o, de corresponder, al destinatario del bien. En el caso de compra directa a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen “post consumo” o “post industrial”, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos—, por sujetos inscriptos en el “Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar” en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2º de la Resolución General Nº 2849, su modificatoria y complementaria, deberá entregarse dicho comprobante a los recolectores. De tratarse de operaciones de compra directa a productores primarios de leche cruda por parte de operadores lácteos, deberá entregarse este comprobante a los productores.”.

4. Incorpórase como inciso h) del Artículo 20, el siguiente:

“h) Comprobantes que respalden las compras directas de leche cruda a productores primarios.”.

5. Incorpórase como punto 18. en el inciso b) del Artículo 23, el siguiente:

“18. Operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios.”.

6. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 36, por el siguiente:

“ARTICULO 36.- Los comprobantes previstos en el Artículo 8º, inciso a) que se emitan o se reciban, como respaldo documental de las operaciones realizadas, serán registrados en libros o registros. Dicha obligación también deberá cumplirse respecto de los comprobantes emitidos conforme a lo previsto en los incisos e) y f) del Artículo 8º.”.

7. Incorpórase como inciso g) del Artículo 45, el siguiente:

“g) Registración de comprobantes que respaldan las operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios.”.

8. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 47, por el siguiente:

“ARTICULO 47.- Mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 446/C, se informará a esta Administración Federal el código que identifica el lugar o punto de emisión de los comprobantes, que respaldan las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes o las operaciones de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad. Asimismo, a través de dicha presentación se suministrará la misma información respecto de la compra directa a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos “post consumo” o “post industrial” incluyendo insumos reutilizables obtenidos en la transformación de los mismos—, efectuadas por los responsables inscriptos en el “Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar” en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2º de la Resolución General Nº 2849 y de las operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios.”.

9. Incorpórase como inciso h) del Artículo 51, el siguiente:

“h) Comprobantes que respalden las compras directas a productores primarios de leche cruda.”.

10. Incorpórase como punto 19. en el Apartado B del Anexo IV, el siguiente:

“19. OPERACIONES DE COMPRA DE LECHE CRUDA EN FORMA DIRECTA A PRODUCTORES PRIMARIOS.

Los comprobantes que confeccionen los operadores del mercado de lácteos que realicen compras de leche cruda a productores primarios, serán considerados válidos, siempre que dichos comprobantes contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor y del comprobante:

1. Preimpresos:

1.1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

1.2. Su condición frente al impuesto al valor agregado.

1.3. Numeración consecutiva y progresiva, de DOCE (12) dígitos.

1.4. Domicilio comercial.

1.5. Teléfono/Fax.

1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

1.7. Número de inscripción en el impuesto a los Ingresos Brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

1.8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de venta habilitados.

1.9. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectúe la impresión y fecha en que se realizó. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.11. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla “CAI Nº......”.

1.12. “Código Identificatorio del Tipo de Comprobante”, previsto en el Artículo 4º de la Resolución General Nº 3187.

1.13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda “Fecha de Vto....”.

1.14. “Código de Barras” en la forma dispuesta en la Resolución General Nº 1702, su modificatoria y su complementaria.

2. Fecha de emisión del comprobante.

3. Las letras “A”, “B” o “C”, según corresponda.

4. Las palabras “ORIGINAL” y “DUPLICADO”.

b) Identificación del receptor - productor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

3. Domicilio.

4. Localidad/Partido.

5. Provincia.

6. Condición frente al impuesto al valor agregado.

7. Nº de Ingresos Brutos.

8. Nº de Tambo Interno.

c) Identificación de la operación:

1. Período de liquidación.

2. Conceptos básicos/Cantidad/Precio x kg/Importe:

2.1. Mercado Interno.

2.1.1 Producción KgGB (Kg).

2.1.2 Producción KgPR (Kg).

2.2. Mercado Externo.

2.2.1 Producción KgGB (Kg).

2.2.2 Producción KgPR (Kg).

2.3. Total Básicos.

3. Bonificaciones - Calidad/Resultados/Precio-Bonificación/Importe:

3.1. Recuento de Células Somáticas (RCS/ml).

3.2. Recuento Bacterias (UFC/ml).

3.3. Crioscopia (ºC).

3.4. Presencia de Inhibidores.

3.5. Brucelosis (libre): corresponde al estado actual de brucelosis.

3.6. Tuberculosis (libre): corresponde al estado actual de tuberculosis.

3.7. Temperatura (ºC): Se expresa en ºC y corresponde a la temperatura a la que fue remitida la leche cruda.

3.8. Total Calidad.

4. Conceptos - Débitos: Resultados/Precio-Bonificación/Importe:

4.1. Recuento de Células Somáticas (RCS/ml).

4.2. Recuento Bacterias (UFC/ml).

4.3. Crioscopia (ºC).

4.4. Presencia de Inhibidores.

4.5. Brucelosis.

4.6. Tuberculosis.

4.7. Temperatura (ºC): Se expresa en ºC y corresponde a la temperatura a la que fue remitida la leche cruda.

4.8. Total Débitos.

5. Todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

“Otras bonificaciones/débitos”: de corresponder, deberán consignarse bajo los siguientes conceptos:

- Volumen.

- Volumen unificado.

- Permanencia.

- Antigüedad (tiempo de relación comercial).

- Región.

- Cercanía (distancia a planta).

- Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

- Premio por tecnología aplicada a la calidad.

- Certificación de Buenas Prácticas de Manejo agrícola (Aseguramiento de Calidad).

- Buenas prácticas de manejo de tambos.

- Certificado UE (Unión Europea).

- Confección de silaje y siembra de pasturas.

- Ayuda Forraje.

- Tambo en saneamiento.

- Libre otras enfermedades.

- Crecimiento.

- Crecimiento Interanual.

- Crecimiento con mes anterior.

- Adicional leche plus.

- Bonificación especial.

- Bonificación compensatoria.

- Otros.

6. Producción del mes: Litros de Leche/Grasa Butirométrica (%, Kilos, $/Kg)/Proteínas (%, Kilos, $/Kg)/Total Neto. Esta información deberá discriminarse por Mercado Interno y Mercado Externo.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.”.

11. Incorpórase como inciso g) del Apartado C) del Anexo VI, el siguiente:

“g) Registración de comprobantes que respalden las operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios. Los sujetos que emitan este tipo de comprobantes registrarán las operaciones realizadas en forma individual.”.

Art. 7º — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 8º — Las disposiciones que se establecen por esta resolución general tendrán vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto respecto de las operaciones efectuadas a partir del día 1 de septiembre de 2011, inclusive.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO
(Artículos 1º y 4º)

	A	N° -

027 –LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “A”

Apellido y nombres, denominación o razón social:	**CUIT:**	**Fecha de comprobante:**
	Ing. Brutos:	**Tel/Fax:**
Domicilio:	**Situación I.V.A.:**	**Inicio de Actividades:**
CUIT Productor:	**Apellido y nombres, denominación o razón social productor:**	
Domicilio:	**Localidad / Partido:**	**Provincia:**
Situación I.V.A.:	**Ing. Brutos:**	**Nº Tambo interno:**

Período de la Liquidación:

Vencimiento certificado Tuberculosis:	**Vencimiento certificado Brucelosis:**

Conceptos - Básicos	**Cantidad**	**Precio x Kg**	**Importe**
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	**Resultados**	**Precio / Bonificación**	**Importe**
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	**Cantidad - Resultados**	**Precio / Bonificación**	**Importe**
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	**Resultados**	**Precio / Débitos**	**Débitos**
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	**Cantidad - Resultados**	**Precio / Bonificación**	**Importe**
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
I.V.A. %			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes

Litros de Leche		**Grasa butirométrica**			**Proteínas**			**Total Neto**
		%	**Kilos**	**$/Kg**	**%**	**Kilos**	**$/Kg**	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nª - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	B	N° -

028 –LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "B"

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:
Periodo de la Liquidación:		
Vencimiento certificado Tuberculosis:		Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes

Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nº - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	C	N° -

029 –LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "C"

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:
Periodo de la Liquidación:		
Vencimiento certificado Tuberculosis:		Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes

Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nº - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	A	N° -

048 – NOTA DE CREDITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "A"

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:
Periodo de la Liquidación:		
Vencimiento certificado Tuberculosis:		Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
I.V.A. %			$
			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes

Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nº - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	B	N° -

043 - NOTA DE CREDITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "B"

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:
Periodo de la Liquidación:		
Vencimiento certificado Tuberculosis:		Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes

Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nº - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	C	N° -

044 - NOTA DE CREDITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “C”

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:

Período de la Liquidación:

Vencimiento certificado Tuberculosis:	Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes								
Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nª - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	A	N° -

045 – NOTA DE DEBITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “A

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:

Período de la Liquidación:

Vencimiento certificado Tuberculosis:	Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
I.V.A. %			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes								
Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nª - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	B	N° -

046 - NOTA DE DEBITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “B”

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:

Período de la Liquidación:

Vencimiento certificado Tuberculosis:	Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones – Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos – Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes								
Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nª - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

	C	N° -

047 - NOTA DE DEBITO - LIQUIDACIÓN ÚNICA – COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE “C”

Apellido y nombres, denominación o razón social:	CUIT:	Fecha de comprobante:
	Ing. Brutos:	Tel/Fax:
Domicilio:	Situación I.V.A.:	Inicio de Actividades:

CUIT Productor:	Apellido y nombres, denominación o razón social productor:	
Domicilio:	Localidad / Partido:	Provincia:
Situación I.V.A.:	Ing. Brutos:	Nº Tambo interno:

Período de la Liquidación:

Vencimiento certificado Tuberculosis:	Vencimiento certificado Brucelosis:

Conceptos - Básicos	Cantidad	Precio x Kg	Importe
MERCADO INTERNO :			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
MERCADO EXTERNO:			
Producción KgGB (Kg)			
Producción KgPR (Kg)			
Total Básicos:			$
Bonificaciones - Calidad	Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Total Calidad:			$
Otras Bonificaciones	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Otras Bonificaciones			$
Conceptos - Débitos	Resultados	Precio / Débitos	Débitos
Recuento Células Somáticas (RCS/ml)			
Recuento Bacterias (UFC/ml)			
Crioscopia (°C)			
Presencia de Inhibidores			
Brucelosis (Libre)			
Tuberculosis (Libre)			
Temperatura (º C)			
Otros Débitos	Cantidad - Resultados	Precio / Bonificación	Importe
Total Débitos			$
SUB-TOTAL LIQUIDACIÓN			$
			$
TOTAL LIQUIDACIÓN			$

Producción del mes								
Litros de Leche		Grasa butirométrica			Proteínas			Total Neto
		%	Kilos	$/Kg	%	Kilos	$/Kg	
M. INTERNO				$			$	
M.EXTERNO				$			$	

CODIGO DE BARRAS
Imprenta - CUIT - habilitación
Fecha de Impresión: Numerado del Nª - al - .
Dirección: TE: **CAI** **Fecha Vto:**

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3189

Aportes de trabajadores autónomos. Empleados en relación de dependencia. Límites mínimo y máximo de la base imponible para la determinación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social. Nuevos importes. Su implementación.

Bs. As., 26/9/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 15235-201-2011/1 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Que asimismo, dispuso que tanto las citadas prestaciones, así como las rentas de referencia previstas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones para el cálculo de los aportes de los trabajadores autónomos, se ajustarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el Artículo 32 de la referida ley, elaborado y aprobado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Que mediante la Resolución Nº 448 del 3 de agosto de 2011, la citada Administración Nacional fijó el referido índice de movilidad, en DIECISEIS CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (16,82%) para ser aplicado a las prestaciones previsionales devengadas o que hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2011, y determinó el haber mínimo garantizado a partir de mes de septiembre de 2011 en UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.434,29).

Que, a su vez, establece las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aplicables a partir del período devengado septiembre de 2011, en las sumas de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 498,89) y DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.213,72), respectivamente.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde adecuar las normas referidas a la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, así como al ingreso de los aportes de los trabajadores autónomos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los valores de las rentas de referencia a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de los aportes de los trabajadores autónomos, correspondientes a la obligación mensual del período devengado septiembre de 2011 —con vencimiento en el mes de octubre de 2011— y los siguientes, son los que se indican a continuación:

Categorías	Rentas de Referencia en pesos
I	831,47
II	1.164,05
III	1.662,94
IV	2.660,71
V	3.658,47

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 2217, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 19, la expresión “CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.124,56)” por la expresión “CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.986,51)”.

b) Sustitúyese en el inciso a) del Artículo 20, la expresión “CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.124,56)” por la expresión “CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.986,51)”.

c) Sustitúyese en el Artículo 28, la expresión “marzo de 2011” por la expresión “septiembre de 2011”.

d) Sustitúyese el Anexo III, por el que se consigna como Anexo I de la presente.

Art. 3º — Los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), previstos en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para el período devengado septiembre de 2011, son los siguientes:

a) Límite mínimo: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 498,89).

b) Límite máximo: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.213,72).

Art. 4º — El ingreso de los aportes adeudados por los trabajadores autónomos, correspondientes a períodos devengados hasta febrero de 2007, inclusive, se efectuará de acuerdo con los importes que se indican en el Anexo II de la presente, conforme la categoría de revista en la que hubiese encuadrado en cada mes hasta el mencionado período.

Art. 5º — En el supuesto en que la entidad bancaria en la que se pretenda efectuar el pago correspondiente al período devengado septiembre de 2011, no tuviera habilitado en su sistema el cobro de nuevos importes de los aportes previsionales, el contribuyente podrá optar por:

a) efectuar el pago del nuevo importe indicando al cajero del banco el monto a ingresar, o

b) ingresar el importe no actualizado y realizar otro pago por la diferencia hasta alcanzar el nuevo monto.

Cualquiera fuere la opción que se ejerza corresponderá que, en oportunidad del pago de que se trate, informe el Código de Registro de Autónomo (CRA) respectivo.

Art. 6º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

Art. 7º — Dejáse sin efecto la Resolución General Nº 3063, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 2º, inciso d)

ANEXO III DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2217, SU MODIFICATORIA Y SUS COMPLEMENTARIAS

(Artículo 28)

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías	Importes en pesos
I	266,06
II	372,49
III	532,14
IV	851,42
V	1.170,70

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

Categorías	Importes en pesos
I’ (I prima)	291,00
II’ (II prima)	407,42
III’ (III prima)	582,03
IV’ (IV prima)	931,24
V’ (V prima)	1.280,45

C) Afiliaciones voluntarias

Categoría	Importe en pesos
I	266,06

D) Menores de 21 años

Categoría	Importe en pesos
I	266,06

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría	Importe en pesos
I	224,49

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley Nº 24.828

Categoría	Importe en pesos
I	91,46

ANEXO II

(Artículo 4º)

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías vigentes hasta febrero de 2007	Importes a pagar
A	207,54
B	254,76
B’	278,65
C	340,56
C’	372,48
D	509,52
D’	557,28
E	850,74
E’	930,50
F	1.189,99
G	1.700,84
G’	1.860,30
H	2.552,26
I	3.192,82
J	3.192,82

B) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría vigente hasta febrero de 2007	Importe a pagar
A	175,11

C) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley Nº 24.828

Categoría vigente hasta febrero de 2007	Importe a pagar
A	71,34

DISPOSICIONES



Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 626/2011

Establécese la fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación del Impuesto a la Radicación de los Automotores (Patentes).

Bs. As., 19/9/2011

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y la MUNICIPALIDAD DE PUAN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) de fecha 12 de abril de 2010 (conforme modelo aprobado por el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución ex M.J.S. y D.H. Nº 1472/08), y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del mencionado Convenio se instrumentó un sistema informático para proceder a la liquidación y percepción del Impuesto y/o Tasa a la Radicación de los Automotores (Patentes), a través de los Registros Seccionales con jurisdicción en la MUNICIPALIDAD DE PUAN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), aplicable respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de venta, posesión o tenencia y Alta por Recupero.

Que el Honorable Concejo Deliberante de esa Municipalidad dictó la Ordenanza Nº 4908 de fecha 7 de abril de 2010, promulgada mediante Decreto del Intendente Municipal Nº 748 del 9 de abril de 2010, por cuyo conducto se autorizaba oportunamente al señor Intendente Municipal a suscribir el Convenio mencionado en el Visto.

Que, en cumplimiento con lo previsto en el mencionado Convenio el Departamento Ejecutivo de la MUNICIPALIDAD DE PUAN, por aplicación de las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1252, de fecha 15 de junio de 2011, designó a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción del Impuesto y/o Tasa a la Radicación de los Automotores (Patentes) correspondiente a esa jurisdicción.

Que mediante la Disposición D.N. Nº 569 de fecha 4 de agosto de 2008, se aprobó el modelo de Formulario “13P” denominado Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores, utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales para peticionar, por ante el organismo tributario municipal, los informes de deuda, altas y bajas del impuesto a los automotores, al tiempo que documenta los pagos de las deudas informadas, o según corresponda, su eximición por exhibición de comprobantes de pago, su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros Seccionales, utilizando a tal fin el sistema informático de interconexión “en línea” comprendido en el modelo de Convenio de Complementación de Servicios aprobado por la Resolución ex M.J.S. y D.H. Nº 1472/08.

Que en oportunidad del dictado de esa Disposición se difirió la puesta en vigencia de este nuevo sistema para cada jurisdicción hasta tanto se encontraran dadas las condiciones para ello y se suscribieran los respectivos Convenios.

Que, encontrándose reunidas esas circunstancias, resulta menester disponer la vigencia del nuevo sistema en la MUNICIPALIDAD de PUAN (PROVINCIA de BUENOS AIRES), al tiempo de establecer el uso del Formulario “13P” de Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores para ser aplicado en los trámites anteriormente enunciados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y
DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el día 19 de septiembre de 2011 como fecha de entrada en vigencia del sistema de liquidación y percepción del Impuesto y/o Tasa a la Radicación de los Automotores (Patentes) dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre esta DIRECCION NACIONAL y la MUNICIPALIDAD DE PUAN (PROVINCIA de BUENOS AIRES), el que se implementará respecto de los trámites que se realicen ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la MUNICIPALIDAD de PUAN.

Art. 2º — A partir de la fecha citada en el artículo precedente, los mencionados Registros Seccionales comenzarán a utilizar el Formulario “13P” Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores parla peticionar ante el organismo tributario municipal del PARTIDO DE PUAN los informes de deuda, altas y bajas del mencionado impuesto. Al propio tiempo, ese formulario documentará los pagos de las deudas informadas, o según corresponda, su eximición por pago anterior, o su negativa de pago, así como las efectivamente percibidas por los Encargados de esos Registros utilizando el sistema informático de interconexión “en línea” dispuesto por el Convenio de Complementación de Servicios aprobado por Resolución ex M.J.S. y D.H. Nº 1472/08. El uso de dicho Formulario será obligatorio respecto de los trámites registrales de Inscripción Inicial, Transferencia, Cambio de Radicación, Baja del Automotor, Denuncia de Robo o Hurto, Cambio de Denominación Social, Denuncia de venta, posesión o tenencia y Alta por Recupero.

Art. 3º — El Departamento Tributos y Rentas de esta DIRECCION NACIONAL dictará un instructivo a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese atento a su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Gallardo.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 337/2011

Representación del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Bs. As., 22/9/2011

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 15661-233-2011 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, propone la designación de Contadores Públicos de dicha área para desempeñarse como Representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 161 de la Ley Nº 11.683, las funciones de representación y patrocinio ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrán ser desempeñadas no sólo por abogados, sino por doctores en ciencias económicas o contadores públicos inscriptos en las respectivas matrículas.

Que la liquidación y distribución de las sumas que pudieran ser reguladas en calidad de honorarios por la actuación de los referidos profesionales y cuyo pago estuviere a cargo de la contraparte vencida, se regirán, dado su carácter de adicional remunerativo, por las previsiones pertinentes de la Disposición Nº 439/05 (AFIP) de fecha 22 de julio de 2005.

Que la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva han prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que conforme las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, corresponde disponer sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los Contadores Públicos Nacionales Edith Nancy BELTRAMO (D.N.I. Nº 21.139.145 - Legajo Nº 37.066/42), Noemí Susana SIMARI (L.C. Nº 6.730.730 - Legajo Nº 20.158/78), Leandro Jorge CASTRO LOPEZ (D.N.I. Nº 24.113.352 - Legajo Nº 34.413/64) y Marcos Oscar DANIEL (D.N.I. Nº 12.514.658 - Legajo Nº 28.471/45), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuman la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL designados por la presente, no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL para certificar la personería, ésta también podrá efectuarse por intermedio de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La representación que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — A los fines de la liquidación y distribución de las sumas que eventualmente sean reguladas en calidad de honorarios a favor de los agentes designados en la presente y cuyo pago estuviera a cargo de la contraparte vencida, serán de aplicación las previsiones del Artículo 24 de la Disposición Nº 439/05 (AFIP) referidas a los abogados que cumplan similares tareas en la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 28/09/2011 Nº 123528/11 v. 28/09/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415)

EDICTO Nº 65

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (arts. 1004). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932). — Fdo.: Abog. MARIA CARLOTA MARINI MERCADO, División Secretaría de Actuación Nº 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en Av. Hipólito Yrigoyen Nº 440 Piso 1º.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributos	Multa
12034-1031-2008	970	NewClor S.H. de Ibargoyen y Pasdeviseli (CUIT 30-6965466-2)	$ 84.321,02	$ 36.392,33
12034-1093-2005	970	Emprendimiento Exp Agroforestal S.A. (CUIT 30-68784429-3)	$ 51.591,65	$ 21.715
12034-180-2006	970	Emprendimiento Exp Agroforestal S.A. (CUIT 30-68784429-3)	$ 159,87	$ 66,03

e. 28/09/2011 Nº 123359/11 v. 28/09/2011

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a tercetos interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de FRUTILLA (*Fragaria x ananassa Duch.*) de nombre SABRINA, obtenida por PLANTAS DE NAVARRA S.A.

SOLICITANTE: PLANTAS DE NAVARRA S.A.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: VIVEROS ANDINOS S.A.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Pablo Alejandro SOTO

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de FRUTILLA de nombre SABRINA, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

Densidad de la planta: densa; vigor de la planta: fuerte; forma de la base del folíolo terminal: aguda; número de estolones: medio; tamaño del cáliz en relación con la corola en la flor: mismo tamaño; separación de pétalos (sólo flores con 5 ó 6 pétalos): superpuestos; tamaño del fruto: grande; forma predominante del fruto: cónica; color del fruto: rojo; firmeza del fruto: firme; Epoca de floración (50% de las plantas con la primera flor): temprana; Epoca de maduración (50% de las plantas con frutos maduros): temprana; Reflorescencia: no refloresciente.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Cartaya, Huelva, España).

FECHA DE VERIFICACION DE ESTABILIDAD: 30/05/2008

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 28/09/2011 Nº 123279/11 v. 28/09/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION IMPUGNACIONES

REF: ACTUACION Nº 12125-264-2006 y Agregs.

Bs. As., 2/9/2011

Se le hace saber a la firma OVERNIA S.A., CUIT Nº 30-70847500-5, que en la Actuación Nº 12125-311-2006, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en la calle Hipólito Yrigoyen 440, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dictado la RESOLUCION Nº 4160/2011 (DE PRLA) de fecha 30 de JUNIO de 2011 cuya parte resolutiva —en lo pertinente— establece: "BUENOS AIRES, 30 DE JUNIO DE 2011.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEOS y TENER POR NO PRESENTADOS los procedimientos de impugnación que fueran impetrados por la firma "OVERNIA S.A." (CUIT Nº 30-70847500-5), confirmando por ende los Cargos V.I. Nros. 630-631/2004 (obrantes a fs. 1 y 10 de la Act. 12072-264-2005); 632-633-634/2004 (obrantes a fs. 1, 12 y 16 de la Act. 12072-265-2005) y 668-669-670/2004 (obrantes a fs. 1, 11 y 21 de la Act. 12072-266-2005).

ARTICULO SEGUNDO: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma "ut supra" indicada (CUIT Nº 30-70847500-5), en cantidad suficiente para cubrir las sumas indicadas en el artículo 1º de la Resolución Nº 033/07 (DE FIAD), obrante a fs. 86/88 (Act. SIGEA Nº 12072-264-2005) y que por este acto resolutivo se confirman, con relación a los cargos detallados en el art. 1º de la presente, con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago, conforme a lo normado por el art. 794 del Cód. Aduanero, respecto de los intereses.

ARTICULO TERCERO: Mantener la suspensión en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo primero, dispuesta por Resolución Nº 033/07 (DE FIAD), obrante a fs. 86/88 (Act. Principal Nº 12072-264-2005).

ARTICULO CUARTO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE, conforme al medio previsto en el art. 1013 inciso h) del C.A. **Asimismo, se hace saber que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación la encartada deberá acompañar el formulario correspondiente a los fines de su agregación a las actuaciones en trámite por ante este área. Firme o consentida que fuere la presente, CUMPLASE con lo dispuesto a través de los artículos SEGUNDO y TERCERO.** Pase a la DIVISION REGISTROS ADUANEROS ESPECIALES a los efectos de registrar el embargo ordenado en el artículo segundo de la presente. Dése a la SECCION CANCELACION Y DEUDAS, conforme a lo indicado en la NOTA Nº 2629/08 (SE COCP) de fs. 94/95 (Act. 12072-264-2005), para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente.

Cumplido, de corresponder remítanse los obrados a la dependencia competente de la D.G.I. de conformidad con la Instrucción General Conjunta Nº 02/98 (D.G.A.) y Nº 03/98 (D.G.I.). Oportunamente, ARCHIVESE.

Firmado: Abog. CARLOS S. CAZZOLATO, Firma Responsable, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Abogada PATRICIA S. JONES, Jefa División Impugnaciones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 28/09/2011 Nº 124676/11 v. 28/09/2011

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 90/11, dictada en el Expte. Nº 6722/01, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro del Servicio de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y CREDITO DE PROPIETARIOS DE TAXI COOPROTAX LIMITADA (CUIT 30-70774596-3), por la Resolución SC Nº 102/02 para la prestación del Servicio de Radio Taxi.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 26/09/2011 Nº 122028/11 v. 28/09/2011

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 127/10, dictada en el Expte. Nº 12.473/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Radio Taxi, otorgada a la EMPRESA SERVICIO TAXI ROSARIO SRL (CUIT 30-65691533-8), por Resolución SC Nº 34/96 por disolución de la sociedad prestataria.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 26/09/2011 Nº 122030/11 v. 28/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor OSCAR ALBERTO TROPASSO (DNI 12.756.570) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 100.880/09, Sumario N° 4474, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120554/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Ramón BARRIONUEVO (L.E. N° 8.459.112) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.672/09. Sumario N° 4330. que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95). bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120559/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor HECTOR DANIEL GARCIA (DNI 16.383.332) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 101.623/09, Sumario N° 4450, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120560/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ALMIRANTE BROWN LIMITADA - Continuadora de Idus Factoring Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Limitada (C.U.I.T N° 30-70817525-7) y al señor Adolfo Máximo ZANI (D.N.I. N° 11.044.990) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.227/07, Sumario N° 4419, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120563/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JUAN MANUEL LIÑEYRO (DNI 20.717.620) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 100.352/04, Sumario N° 4105, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120565/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores RUBEN DANIEL TERES (DNI 13.740.352) y IGNACIO DI GUGLIELMO (DNI 22.293.631) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 100.101/08, Sumario N° 4396, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120567/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor GEORGE KAPPAZ (PASAPORTE Nº 15.220.189) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 100266/08, Sumario Nº 4502, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 120568/11 v. 30/09/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma RIA ALTA S.A. (CUIT 30-70885740-4) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "8502", Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 100.519/10, Sumario N° 4735, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/09/2011 Nº 121327/11 v. 30/09/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 5/9/2011

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Roberto Roque PEREZ (L.E. Nº 6.068.710), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 26/09/2011 Nº 116365/11 v. 28/09/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

15/9/2011

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Oscar Emilio REYERO (D.N.I. Nº 12.235.550), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo, Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. ABEL EDUARDO AGUIRRE MANDL, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 27/09/2011 Nº 119705/11 v. 29/09/2011

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1519/2011

Bs. As., 14/9/2011

VISTO el expediente Nº 1-2002-4110/09-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1064 de fecha 23 de septiembre de 2008 que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC Nº 9/08 "Procedimientos Mínimos de Inspección Sanitaria en Embarcaciones que Navegan por los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Resolución GMC Nº 06/03)", el Decreto Nº 1527 de fecha 27 de noviembre de 2001.

Que en el año 2007 ha entrado en vigencia el REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (RSI) que fuera aprobado por la 58º ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, según lo establecido en el Artículo 59, inciso 2º, de la Resolución Nº 58/3 de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que en el citado Reglamento ha sido definido el concepto de "Libre Plática".



Que para el caso de una embarcación éste estableció que se trata de la autorización para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar, descargar o cargar suministros y cargas.

Que asimismo el citado Reglamento ha incorporado entre los documentos sanitarios para las embarcaciones el Certificado de Exención del Control a Bordo y/o Certificado de Control de Sanidad a Bordo.

Que este documento certifica que la embarcación esta exenta de infección y contaminación, incluidos vectores y reservorios.

Que el Decreto Nº 1551 de fecha 29 de marzo de 1913 dispone que las acciones vinculadas a la reglamentación, inspección y vigilancia sanitaria de la navegación fluvial y de cabotaje Nacional quedan bajo jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD.

Que es competencia de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS coordinar tales acciones a los efectos de asegurar el acatamiento de las normas sanitarias reglamentarias, referidas al ingreso y/o egreso del país de personas, cosas y productos y/o material biológico con fines de diagnóstico e investigación.

Que la emisión del certificado de "Libre Plática" y/o Certificado de Exención del Control a Bordo y/o Certificado de Control de Sanidad a Bordo resulta por tanto ser arbitrio de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Que los aranceles emergentes de la emisión de estos documentos sanitarios deben ser cancelados en la Tesorería General del MINISTERIO DE SALUD.

Que el Decreto Nº 1527/01 actualiza los montos de los aranceles para la emisión de certificados vinculados a la actividad naviera, entre ellos la emisión de la "Libre Plática" y el "Certificado de Exención del Control a Bordo y/o Certificado de Control de Sanidad a Bordo".

Que, de igual modo, en su artículo 2º establece los mecanismos cancelatorios de los aranceles, omitiendo fijar plazos para su efectivización.

Que aún no existe un plazo para la exigibilidad del pago de los certificados de Libre Plática y Certificado de Exención del Control a Bordo y/o Certificado de Control de Sanidad a Bordo, resultando inminente la necesidad de establecerlos.

Que es menester determinar un límite temporal para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado, a fin de que la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS pueda llevar a cabo la función de control que le corresponde en materia sanitaria y eventualmente aplicar las sanciones emergentes de la falta de cancelación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la "Ley de Ministerios T.O. 1992" modificada por su similar Nº 26.338 y Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécese como plazo máximo para la cancelación de las tasas por la emisión de Libre Plática de los buques que en tránsito por aguas internacionales ingresen a Territorio Nacional para amarrar en un puerto, embarcar o desembarcar, descargar o cargar suministros y cargas el de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su efectiva emisión.

ARTICULO 2º — La cancelación por la emisión de las certificaciones navieras deberá hacerse efectiva de conformidad a lo normado en el artículo 2º del Decreto Nº 1527/01, debiendo remitirse a la unidad sanitaria que emitió la Libre Plática copia del recibo de caja y la boleta provisoria del pago del buque al que corresponde con los datos de la persona física o jurídica que hubiere realizado el pago en los plazos máximos fijados en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Cuando la cancelación de las tasas se realice por giro o depósito bancario deberá remitirse a la Unidad Sanitaria que emitió la Libre Plática copia de los mismos junto con la boleta provisoria de pago, en la misma forma y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4º — En el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES los pagos deberán hacerse en la TESORERIA GENERAL del MINISTERIO DE SALUD, realizando la cancelación en efectivo o con cheque certificado con no más de CINCO (5) días de certificación. En este último supuesto deberá hacer entrega del comprobante y la boleta provisoria de pago del buque al que corresponda.

ARTICULO 5º — La mora en el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º se hará efectiva automáticamente y de pleno derecho, haciendo pasible a los obligados a las sanciones emergentes del sumario administrativo por falta sanitaria correspondiente.

ARTICULO 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de configurarse la mora del deudor se aplicará un interés correspondiente al que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la tasa efectiva anual (TEA).

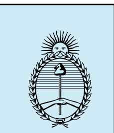
ARTICULO 7º — El procedimiento señalado en los artículos anteriores para el cobro de la tasa por emisión de Libre Plática será aplicable igualmente para el cobro de la tasa por emisión de los Certificados de Exención del Control a Bordo y/o Certificados de Control de Sanidad a Bordo.

ARTICULO 8º — Notifíquese la presente por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a los interesados, remitiendo copia certificada a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a las organizaciones civiles de orden Nacional que nuclean a las empresas navieras.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial durante el plazo de DIEZ (10) días, conforme lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 41 del Reglamento Sanitario Internacional (2005), dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN LUIS MANZUR, Ministro de Salud.

e. 21/09/2011 Nº 119485/11 v. 04/10/2011

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 659/2011

Tope Nº 302/2011

Bs. As., 27/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.442.596/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499 del 19 de maya de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.442.596/11 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por el sector sindical y la empresa MERCEDES BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/89 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 499/11 y registrado bajo el Nº 593/11, conforme surge de fojas 43/45 y 48, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 56/59, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 499 del 19 de mayo de 2011 y registrado bajo el Nº 593/11 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por el sector sindical y la empresa MERCEDES BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.442.596/11

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ MERCEDES BENZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 14/89 "E"	1/4/2011	$ 6.516,83	$ 19.550,49

Expediente Nº 1.442.596/11

Buenos Aires, 28 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 659/11, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 302/11 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 660/2011

Tope Nº 300/2011

Bs. As., 27/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.348.575/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 302 del 11 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del Expediente Nº 1.348.575/09 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 302/10 y registrado bajo el Nº 1115/10 "E", conforme surge de fojas 75/77 y 80, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 95/97, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 302 del 11 de marzo de 2010 y registrado bajo el Nº 1115/10 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.348.575/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1115/10 "E"	1/9/2009	$ 3.267,59	$ 9.802,77

Expediente Nº 1.348.575/09

Buenos Aires, 28 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 660/11, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 300/11 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 592/2011

Registro Nº 778/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.394.532/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo y Acta Complementaria suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, agregado a fojas 137/139, 140 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 150 las precitadas partes efectúan una aclaración respecto de la duración de la contribución solidaria estipulada en el acta de fojas 140.

Que el acuerdo de marras se suscribe en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 575/10, el que fuera suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA.

Que en tal sentido corresponde aclarar que el acuerdo que por este acto se homologará será de aplicación para los trabajadores que laboran en la empresa signataria, en el acuerdo de representación de la entidad gremial sindical signataria.

Que respecto de las sumas pactadas en el artículo tercero, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria. En función de ello, se indica que en eventuales acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y Acta Complementaria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo, Acta Complementaria y la aclaración suscriptos entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la empresa CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, agregados a fojas 137/139, 140 y 150 del Expediente Nº 1.394.532/10, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo y la aclaración formulada, agregados a fojas 137/139, 140 y 150 del Expediente Nº 1.394.532/10, respectivamente.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo, Acta Complementaria y de la aclaración homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.394.532/10

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 592/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 137/139, 140 y 150 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 778/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

F.A.T.C.A. y CARGILL S.A.C.I

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2010, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, en adelante FATCA, con domicilio en Humahuaca 4072, CABA, representada en este acto por su Secretario General y su Secretario Gremial, señores Carlos Guido Frigerio y Néstor Alejandro Schlegel, respectivamente, por un lado; y la firma CARGILL S.A.C.I. (en adelante CARGILL o la Empresa), con domicilio en Av. Leandro N. Alem 928 Piso 2, CABA, representada en este acto por sus apoderados, señores Marcelo Patriarca y Ricardo Francisco Duaygues, por el otro; se conviene la celebración del presente acuerdo complementario (en adelante, el “Acuerdo”) al nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y al acuerdo salarial de actividad, suscriptos ambos por la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA (en adelante Cámara Cervecera) y la FATCA, mediante Expediente Nº 1.392.087/10.

Las Partes acuerdan:

ARTICULO 1º: AMBITO DE APLICACION PERSONAL.

Quedan comprendidos en el presente Acuerdo Colectivo de Trabajo, aquellos trabajadores malteros que desarrollan su actividad en cualquier establecimiento de CARGILL dentro del territorio de la República Argentina (especialmente en Punta Alvear, Provincia de Santa Fe, y en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires).

ARTICULO 2º: PLAZO DE VIGENCIA.

2.1 El presente acuerdo colectivo salarial, es complementario del CCT Nº 575/10 y del acuerdo salarial, suscripto y homologado mediante Resolución Nº 90/10, como así también del acuerdo salarial suscripto entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA y la FATCA mediante expediente Nº 1.392.087/10, y regirá durante el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011.

2.2 Las Partes vienen a manifestar que están presentando este Acuerdo fuera del término de 30 días convenidos originariamente por diversas circunstancias de ambas Partes que dilataron la celebración por escrito del mismo.

ARTICULO 3º: Asignaciones No Remunerativas.

3.1 La Asignación asistencial no remunerativa determinada en el art. 2.1. y 2.1.1 del acuerdo celebrado entre la FATCA y La Cámara Cervecera en el expediente Nº 1.392.087/10, se abonará a los trabajadores que se encuentren trabajando al momento del efectivo pago. Los importes correspondientes a cada cuota serán abonados en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada uno de los períodos o meses considerados, de la siguiente forma:

3.1.1 Una Gratificación extraordinaria, asistencial de carácter no remunerativo, por única vez de pesos tres mil quinientos ($ 3.500) pagaderos en cinco cuotas de pesos setecientos ($ 700) y consecutivas a abonar en los meses de mayo a septiembre de 2010. Este concepto se abonará como Asig. No Rem. Comp. Exp. 1.311.102/09 y/o concepto equivalente, dando cuenta en la liquidación que se trata de cada una de las cinco cuotas mensuales de esta Gratificación Extraordinaria y no remunerativa convenida.

3.1.2 Esta asignación no remunerativa no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y/u otras incidencias de naturaleza salarial y pago diferido, como así tampoco a efectos del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, en orden a su naturaleza no remunerativa aquí definida.

3.1.3 Se deja constancia que a la fecha de la firma del presente, se han abonado las (5) cuotas de esta Gratificación Extraordinaria.

3.2 La 2da. Asignación asistencial no remunerativa, prorrogada mediante el art. 2.1.2 del acuerdo celebrado entre FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente Nº 1.392.087/10, se continuará abonando mensualmente, durante la vigencia del presente, en las mismas condiciones que las actuales y a partir del mes de agosto de 2010 conforme el siguiente esquema y categorías detalladas.

2da. Asignación No Remunerativa Prorrogada para 2010/2011 Ago-10/Jul-11	
Categoría	Monto
A	$ 488
B	$ 565
C	$ 650
D	$ 745
E	$ 883

3.2.1 Sin perjuicio del carácter no remunerativo de la asignación establecida en el artículo 2.1.2 del acuerdo celebrado entre FATCA y la Cámara Cervecera, la empresa abonará en lo sucesivo y mientras persiste la vigencia de dicho adicional, dos (2) medias cuotas anuales complementarias, las que se abonarán juntamente con los pagos de aguinaldo.

3.2.2 El valor de cada media cuota será equivalente a la mitad de la asignación que corresponda a cada empleado al momento del efectivo pago.

3.2.3 Esta asignación complementaria tendrá el mismo carácter y condiciones que las establecidas en el artículo 2.1.2 del acuerdo celebrado entre FATCA y la Cámara Cervecera, Expediente Nº 1.392.087/10, y sus importes generan también, a favor de FATCA, una contribución solidaria cuya suma será equivalente a las contribuciones y aportes de obra social y sindical (es decir, el 11% sobre esos valores), que deberá ser depositada o transferida a la cuenta de FATCA que la empresa declara conocer.

ARTICULO 4: Incorporación de los Tickets al Salario Básico.

4.1 La FATCA ha solicitado a la Empresa la incorporación del rubro salarial generado por la conversión de los Tickets Canasta y restaurante, conforme a lo impuesto por la Ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/08 al Salario Básico de cada categoría.

4.2 En función de ello y habiendo accedido a lo solicitado, la Empresa, a partir del 1 de enero de 2011, incrementará los salarios básicos absorbiendo este concepto y procederá a discontinuar el pago de rubro "Transición ley 26.341".

4.3 Se acompaña en Anexo I el detalle de las nuevas escalas salariales con las incorporaciones acordadas y sus respectivos incrementos que regirán a partir de enero de 2011.

ARTICULO 5: Aumentos Remunerativos. Conforme los aumentos remunerativos pactados en el artículo 2º, incisos 2.2 a 2.5 del acuerdo celebrado entre la FATCA y la Cámara Cervecera en el expediente 1.392.087/10, y teniendo especialmente en cuenta lo acordado en su artículo 3º, se reglamenta lo siguiente para el personal de la Empresa comprendido en el artículo 1º de dicho acuerdo, sobre los salarios Básicos según se detalla a continuación:

5.1 En el mes de octubre del 2010 se otorgará al personal comprendido un aumento salarial del diecisiete por ciento (17%) sobre los básicos del mes de septiembre 2010. Los valores vigentes para cada categoría se incluyen en el Anexo I.

5.2 En el mes de enero de 2011, se otorgará al personal comprendido un aumento salarial del cinco por ciento (5%) sobre los básicos de diciembre de 2010. Los valores vigentes para cada categoría se incluyen en el Anexo I.

5.3 En el mes de marzo de 2011, se otorgará al personal comprendido un aumento salarial del cuatro por ciento (4%) sobre los básicos de febrero de 2011. Los valores vigentes para cada categoría se incluyen en el Anexo I.

5.4 En el mes de mayo de 2011, se otorgará al personal comprendido un aumento salarial del tres por ciento (3%) sobre los básicos de abril de 2011. Los valores vigentes para cada categoría se incluyen en el Anexo I.

ARTICULO 6: Adicional por Título.

Respecto de la Asignación por título para el personal comprendido establecida en el artículo 26º del Convenio Colectivo de Trabajo, las Partes acuerdan que la misma se incrementará conforme los porcentajes establecidos en los artículos 2.2 a 2.5 del acuerdo suscripto entre la Cámara Cervecera y la FATCA, en expediente Nº 1.392.087/10 resultando por ello, los siguientes valores que a continuación se detallan:

Adicional por Título Secundario			
Octubre 2010	Enero 2011	Marzo 2011	Mayo 2011
$ 122	$ 128	$ 133	$ 137

ARTICULO 7: Préstamo para Turismo: Las Partes acuerdan incrementar a partir del mes de enero de 2011 para todo el personal comprendido, el préstamo por turismo a pesos Tres Mil Seiscientos ($ 3.600) manteniendo la misma modalidad de otorgamiento y devolución que la imperante hasta el presente.

ARTICULO 8: Tiempo Máximo de Permanencia en Categoría A.

8.1 Las Partes acuerdan que a partir de la firma del Acuerdo, el tiempo máximo de permanencia correspondiente a la Categoría "A" para los operadores de producción será de seis (6) meses consecutivos, pasados los cuales, el trabajador que hubiera prestado tareas durante el lapso interrumpido mencionado, pasará a revistar en la Categoría "B", ello en forma automática y de pleno derecho a partir del Séptimo mes.

8.2 Se aclara, además, que, a partir del año de ingreso de los operadores de producción, los mismos pasarán a revistar en la Categoría "C".

ARTICULO 9: Contribución Solidaria.

9.1 Las Partes acuerdan que, sin perjuicio del carácter no remuneratorio de las asignaciones no remunerativas pactadas en la cláusula Tercera del presente, tales importes devengarán a favor de la FATCA una contribución solidaria cuya suma será equivalente a las contribuciones y aportes de Obra Social y Sindicales, es decir un 11%, que deberá ser depositado en la cuenta de la FATCA (CUIT 30-53101736-2) IB-CM 901186904-1 Exento; Ganancias: Exento; IVA: Exento; Cuenta Corriente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, número 009649/6, Sucursal 4009 (Almagro), CBU (0140009001400900964966) y que será destinado por FATCA a fines culturales, turísticos y de esparcimiento de los afiliados de sus sindicatos adheridos.

9.2 A los fines del pago del 11% sobre las sumas no remunerativas ya abonadas a la fecha, Cargill tendrá hasta el 30/11/09 para cancelar tal aporte, debiendo informar por escrito a la FATCA el detalle de lo abonado hasta idéntica fecha a los fines de su control. El envío de esta información también deberá incluir lo manifestado en 9.3.

9.3 La EMPRESA deberá informar por escrito a FATCA, mes a mes, la nómina de su personal con el detalle de sus nombres y el salario percibido, información que deberá ser entregada entre el 1º y el 10 del mes siguiente, en el domicilio de FATCA y bajo recibo. Tal entrega de información deberá realizarse para efectuar el control de este pago, todo ello conforme lo estipula el artículo 9 de la Ley 23.551, reglamentado por el artículo 4 del decreto 467/88.

ARTICULO 10: Acuerdo Especial para Guardias Pasivas.

10.1 Las Partes ratifican que las guardias pasivas abonarán como ocho (8) horas extras por semana calculadas las mismas con un incremento en el valor hora del ciento por ciento (100%) y el pago de las horas trabajadas durante la llamada, como horas extraordinarias con un recargo en el valor hora del ciento por ciento (100%).

10.2 Además, las Partes convienen que, a partir del 1/8/2010, cada vez que un trabajador deba concurrir al establecimiento de la Empresa por una emergencia o por cualquier otra cuestión mientras esté en guardia pasiva, la Empresa deberá (i) proveer un transporte puerta a puerta a costo de la Empresa (ii) otorgar el descanso pertinente al trabajador en forma inmediata y efectiva luego de la finalización de la jornada en la cual el mismo concurrió a la Empresa durante su guardia pasiva.

ARTICULO 11: Se acompaña en Anexo II las escalas salariales vigentes a junio 2010, octubre 2010, enero 2011, marzo 2011 y mayo 2011, las cuales incluyen el salario básico y todos los adicionales remuneratorios normales y habituales, a los fines de ser remitidas a la oficina correspondiente para la determinación de los topes indemnizatorios vigentes a cada período.

Las Partes solicitan la homologación, registro y publicación del presente acuerdo que es integrativo y complementario del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo y salarial, suscripto para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, acordados entre la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines y los de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina, mediante expediente Nº 1.392.087/10, según las disposiciones de la ley 14.250 t.o. vigente, firmando los comparecientes de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

GRILLA SALARIAL DEL PERSONAL

CONFORME ARTICULO 5

Salarios Básicos					
Categorías	Actual	Oct-10	Ene-11	Mar-11	May-11
A	2111	2470	2593	2697	2778
B	2433	2847	2989	3109	3202
C	2808	3285	3450	3588	3695
D	3221	3769	3957	4115	4239
E	3815	4464	4687	4875	5021

A estos valores se adicionarán los valores actualmente percibidos en concepto de "Beneficio Vale Alimentario - Ley 26.341", a partir de enero de 2011, de acuerdo al artículo 4.3 del presente.

ANEXO II

Escala salarial					
Categorías	Jun-10	Oct-10	Ene-11	Mar-11	May-11
A	3069	3480	3627	3749	3845
B	3520	3993	4161	4302	4412
C	4040	4585	4777	4939	5065
D	4614	5238	5458	5642	5787
E	5441	6180	6439	6657	6826

A estos valores se adicionarán los valores actualmente percibidos en concepto de "Beneficio Vale Alimentario - Ley 26.341", a partir de enero de 2011, y los conceptos variables de antigüedad de acuerdo a Convenio Colectivo y de Adicional por Turnos Rotativos, conformado por el pago de las horas de Fin de Semana abonadas con un recargo del 100%.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL C.C.T. AÑO 2010 - ART 57.

F.A.T.C.A. Y CARGILL S.A.C.I.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2010, entre los miembros del Secretariado Nacional de la F.A.T.C.A. y paritarios, Sres. Carlos Guido Frigerio y Alejandro Schlegel representando a la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina, por un lado, y por el otro Sres. Ricardo Francisco Duaygues y Marcelo Alejandro Patriarca, apoderados de Cargill S.A.C.I. (en adelante la Empresa), ratifican lo suscripto y acordado respecto de la contribución extraordinaria y con destino a fines sociales (artículo 2 del estatuto de FATCA), ratificando la misma y solicitando su homologación, como Acta Complementaria del nuevo CCT Nº 482/07, en el Expte. 1.392.087/10.

Señor
Secretario de Conciliación del Departamento de
Relaciones Laborales Nº 1 del
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
Rafael Omar SANCHEZ
S__/__D

Ref.: Expte. Nº 1.394.532/10

CUMPLIMOS REQUERIMIENTO – SE HOMOLOGUE.

Carlos Guido Frigerio y Alejandro Schlegel representando a la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina, por un lado y por el otro el Sr. Ricardo Francisco Duaygues, en representación que tengo acreditada de Cargill S.A.C.I., en el expediente de referencia, respetuosamente decimos:

Que en forma conjunta venimos a manifestar que esta contribución solidaria a favor de la Federación deberá ser pagada siempre que se abone la Asignación no remunerativa pactada en la cláusula Tercera del acuerdo complementario celebrado entre las partes.

En principio, el plazo de duración establecido es desde el mes de agosto de 2010 hasta el mes de julio de 2011.

En función de lo expuesto, solicitamos la oportuna homologación del convenio colectivo presentado, teniendo por cumplido el requerimiento dispuesto.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atte.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 594/2011

Registro Nº 776/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.436.611/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) por el sector sindical y la ASOCIACION CI-

VIL Y MUTUAL “CIRCULO MILITAR” por la parte empleadora, que luce a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.436.611/11 y ha sido debidamente ratificado a fojas 7 de las mismas actuaciones.

Que las partes intervinientes en autos se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo cuya homologación se pretende.

Que se llega al acuerdo en virtud de los reclamos realizados por la entidad sindical en relación con el pago de diferencias salariales vinculadas con los Decretos Nº 392/03, Nº 1347/03, Nº 2004/04 y Nº 1925/05.

Que en ese marco y para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07, se establece el pago de una suma no remunerativa y por única vez en concepto de gratificación extraordinaria, en los términos, alcances y lineamientos allí estipulados.

Que teniendo en consideración los extremos señalados se entiende adecuado proceder a la homologación solicitada del acuerdo obrante a fojas 5/6 del sub examine, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que el ámbito de aplicación se corresponde con el alcance de representación de la entidad empleadora interviniente y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con su ámbito temporal se fija su vigencia a partir del día 1 de abril de 2011.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) por el sector sindical y la ASOCIACION CIVIL Y MUTUAL “CIRCULO MILITAR” por la parte empleadora, el que luce a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.436.611/11, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 5/6 del Expediente Nº 1.436.611/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.436.611/11

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 594/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 776/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO UTEDYC-CIRCULO MILITAR

En la Ciudad de Buenos Aires, se presentan por una parte, la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC), representada en este acto por el Sr. Jorge Rubén Ramos, Secretario Gremial Nacional; Marcel CARRETERO Subsecretaria Gremial Nacional, Marcelo Orlando, Secretario Gremial Seccional Buenos Aires; Ramón Sotelo Secretario Adjunto Seccional Zona Norte, Lydia Juárez, Roque Armella y Rubén Enrique Ruiz, en el carácter de delegados Sede Central Círculo Militar y Juan Carlos Díaz y Miguel Surra en el carácter de delegados de personal Sede Olivos, y por la otra parte se presenta Karina Vanesa FUHR, en su carácter de Apoderada de “Círculo Militar”, con domicilio en la Av. Santa Fe 750 de esta Ciudad.

Las partes manifiestan que realizaron los máximos esfuerzos para alcanzar un acuerdo en relación con los reclamos realizados por la Asociación Sindical en relación con el pago de diferencias salariales vinculadas al pago de los decretos 392/2003, 1347/2003; 2004/2004 y 1295/2005 que la Institución, por su parte, considera que liquidó correctamente y acorde a derecho.

En estos términos y al solo efecto conciliatorio, las partes convienen el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Sin que implique reconocimiento de hecho ni derecho alguno, la Institución pagará una suma no remunerativa y por única vez en concepto de gratificación extraordinaria a la totalidad los trabajadores bajo relación de dependencia del Círculo Militar que cumplan las siguientes condiciones:

a) La fecha de ingreso deberá se anterior al 31/7/2001;

b) Que se encuentren trabajando bajo relación de dependencia del Círculo Militar al 31 de marzo de 2011;

c) Deberá estar comprendido en el marco del convenio colectivo de trabajo de la UTEDYC Nº 496/07;

d) Deberá haber cumplido una jornada superior a las 30 horas semanales;

e) No mantengan con el Círculo Militar expediente administrativo y/o judicial en trámite por el reclamo de los rubros enumerados en este acuerdo.

SEGUNDA: El pago de esta gratificación será equivalente a la suma de $ 700 (Pesos setecientos) y no generará derechos de ningún tipo que excedan lo expresamente pactado entre las partes.

Dicha suma no remunerativa y por única vez se identificará en los recibos de haberes del personal involucrado bajo el concepto “acuerdo MITRA”, expediente Nro: 1.436.611/11 y se abonará de la siguiente forma:

A) A todos los trabajadores encuadrados dentro de las categorías 1ra.; 2da.; 3ra. y 4ta. de PERSONAL DE SERVICIOS del CCT 496/07, mediante depósito bancario, juntamente con las remuneración del mes de abril de 2011.

B) A todos los trabajadores encuadrados dentro de las categorías 1ra.; 2da.; 3ra.; 4ta. y 5ta. de PERSONAL ADMINISTRATIVO del CCT 496/07, mediante depósito bancario, juntamente con las remuneración del mes de julio de 2011.

C) A todos los trabajadores encuadrados dentro de las categorías 1ra.; 2da.; 3ra.; 4ta. y 5ta. de PERSONAL JERARQUICO del CCT 496/07, mediante depósito bancario, juntamente con las remuneración del mes de agosto de 2011.

TERCERA: En virtud del acuerdo alcanzado, las partes da por resuelto en forma total y definitiva la presente controversia, por lo que la parte sindical manifiesta que queda íntegramente satisfecho su reclamo sobre el particular.

A mérito de lo expuesto, las partes solicitan a este Ministerio la homologación y el posterior archivo de las presentes actuaciones.

Leída y ratificada el presente acta acuerdo, los comparecientes firman de plena y expresa conformidad a los 12 días del mes de abril de 2011.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 595/2011

Registro Nº 781/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.428.954/11 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/15 del Expediente Nº 1.428.954/11, obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa ROUSSELOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el precitado acuerdo las partes establecen, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 564/09 que regula la actividad, beneficios económicos respecto de determinadas condiciones laborales para los trabajadores de la planta Santos Teseo, Hurlingam, Buenos Aires, en los términos y con los alcances detallados en sus cláusulas.

Que respecto de lo convenido cabe dejar sentado que sus términos son obligatorios como acuerdo marco colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales que asistan a los trabajadores involucrados.

Que es dable indicar que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación de lo pactado quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES y la empresa ROUSSELOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7/15 del Expediente Nº 1.428.954/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colec-

tiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 7/15 del Expediente Nº 1.428.954/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.428.954/11

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 595/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/15 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 781/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de enero de 2011 se reúnen por un lado el Sr. MARCELO FENOGLIO en representación de ROUSSELOT ARGENTINA S.A. (La Empresa), en su carácter de apoderado de la misma, y los Sres. Ramiro Gatti, Juan Farías, y Ceferino Martínez, todos en carácter de miembros de la comisión interna y el Sr. ADRIAN TERRENZI del SINDICATO DE PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, manifiestan.

ANTECEDENTES:

I) Que las partes reconocen que se encuentran comprendidas dentro del marco del CCT 564/09.

II) Que se han mantenido sendas reuniones analizando la totalidad del proceso productivo de planta Santos Tesei, Hurlingam, Buenos Aires, a los fines de determinar su naturaleza en orden a las complicaciones de eventuales paradas de planta, trabajo en días feriados y demás previsiones que refieren a estos procesos de especial naturaleza en el CCT 564/09.

III) Que sin perjuicio de lo establecido en el art. 49 del CCT 564/09 respecto del recargo por días feriados, la representación gremial ha solicitado en forma superadora un monto mínimo asegurado para todos sus representados que laboren días feriados.

IV) Que por otro lado, sin perjuicio del acuerdo marco celebrado en el Expediente 1.416.874/10, y los convenios individuales celebrados por sus representados en el expediente Seclo 112.636/10, en virtud de los cuales se arribaron a acuerdos homologados respecto de los reclamos por diferencias salariales en las cuales se incluía expresamente el rubro "Francos Pagos" y sus incidencias, reclama que a partir del 1º de enero se extienda el otorgamiento de dicho beneficio a todo el personal representado que aún no lo percibe, de acuerdo a su régimen de turnos de trabajo.

V) Que la Empresa sostiene que en modo alguno corresponde legalmente otorgar un mínimo garantizado por encima de lo establecido en el art. 49 del CCT 564/09 al personal trabaje en feriado nacional.

VI) Que la empresa sostiene asimismo que en modo alguno corresponde acceder a lo solicitado en el punto III). En efecto, en el Expte Nº 1151128/2006, en el marco del Procedimiento Preventivo de Crisis, tras largas negociaciones se acordó un complejo acuerdo conciliatorio en el cual, entre otros puntos, se acordó: Que la empresa respetaría los derechos adquiridos por sobre convenio al personal vigente. No obstante, la empresa se reservó la facultad de negociar con los futuros empleados los eventuales beneficios "sobre-convenio". Ello así, ya que en estos supuestos no existen derechos adquiridos y, por otra parte, esta medida era necesaria para asegurar la subsistencia la planta y de los puestos de trabajo que ella genera. De este modo, el beneficio del descanso pago denominado "Horas Franco Pago" constituye el respeto de derechos adquiridos del personal que laboraba antes de 2006. La petición gremial de extender el rubro a los trabajadores que ingresaron posteriormente al 2006 resulta improcedente y contrario al acuerdo que la propia entidad gremial celebró en el 2006.

VII) Que la entidad gremial rechaza dichos argumentos en su totalidad y manifiesta que sin perjuicio del acuerdo de crisis, existen razones de estricta justicia y no discriminación que legitiman su pedido que hacia el futuro se reconozca el rubro a todos los trabajadores independientemente de su fecha de ingreso a la planta.

VIII).- Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de un intensivo estudio de las posibles soluciones en numerosas reuniones, las partes a fin de dar terminado en forma definitiva han arribado al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizando el proceso productivo de planta Santos Tesei, Hurlingam, Buenos Aires, las partes declaran que más allá de las particularidades de cada sector, todo el proceso productivo que se desarrolla en planta requiere del trabajo en equipo del personal operado y no permite interrupciones sin pérdida importante de producción, riesgo en equipos, riesgos ambientales, etc., y en consecuencia aplicarse todas las previsiones que refieren a estos procesos en el CCT 564/09, conforme se detalla más abajo.

SEGUNDO: Que en línea con lo declarado en la cláusula anterior, en atención al trabajo que debe efectuarse en días feriados conforme establece el art. 49 del Convenio, en forma superadora a lo establecido en la LCT y en CCT 564/09, las partes aplicarán taxativamente las siguientes previsiones:

I.- El personal que efectivamente preste servicios en días feriados percibirá taxativamente los siguientes rubros:

I.- 1.) las "Horas Feriado Trabajado" que consisten en su jornal con el 300% de recargo.

I.- 2) En los casos que corresponda el pago del rubro "Título", las "Horas Feriado Trabajado" integrarán la base de cálculo de aquel rubro, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res 60.388/11.

I.- 3) En los casos que corresponda el pago del "Art. 17 Encargado de Operaciones", las "Horas Feriado Trabajado" integrarán la base de cálculo de aquel rubro, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res 60.388/11.

I.- 4) En los casos que corresponda percibirá el rubro "Turno sobre Horas Feriado Trabajado".

I.- 5) En aquellos casos en que la sumatoria de los puntos I.-1) a 1.- 4) resulte inferior a la suma fija de $ 1060.- la empresa abonará el rubro "Mínimo Garantizado Feriado" cuyo importe será la diferencia entre $ 1060.- y lo percibido por los rubros I.- 1) a 1.- 4). De este modo, se garantiza que todo operario que labore efectivamente en día feriado va a percibir en total por lo menos $ 1060.

I.- 6) En el hipotético caso que un trabajador por razones extraordinarias o fuerza mayor labore durante el feriado un turno y medio, percibirá por todo concepto como mínimo $ 1590. La diferencia entre lo que corresponda por aplicación de los rubros normales y la suma de $ 1590 se abonará bajo el rubro "Mínimo Garantizado Feriado turno y medio".

II.- El personal que conforme el cronograma de turnos hubiera debido prestar servicios el feriado que la Planta opere normalmente conforme el art. 49 del CCT 564/09, pero no lo hiciere por licencia por Enfermedad, percibirá:

II.- 1.) las "Horas Enfermedad".

II.- 2) En los casos que corresponda el pago de los rubro "Título" y/o "Art. 17 Encargado de Operaciones" y/o "Turno", las "Horas Enfermedad" integrarán la base de cálculo de aquellos rubros según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res. 60.388/11.

II.- 3) En aquellos casos en que la sumatoria de los puntos II.- 1) y a II.- 2) resulte inferior a la suma fija de $ 604,20.- la empresa abonará el rubro "Mínimo Garantizado Feriado Enfermedad" (debidamente justificada), cuyo importe será la diferencia entre $ 604,20.- y lo percibido por los rubros II.- 1) y II.- 2).

III.- El personal que conforme el cronograma de turnos no debiera laborar un día feriado que la Planta opere normalmente conforme el art. 49 del CCT 564/09, percibirá:

III.- 1.) las horas correspondientes al "Feriado no trabajado".

III.- 2) En los casos que corresponda el pago de los rubros "Título" y/o "Art. 17 Encargado de Operaciones" y/o "Turno", las horas correspondientes al "Feriado no trabajado" integrarán la base de cálculo de aquellos rubros según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res. 60.388/11.

III.- 3) En aquellos casos en que la sumatoria de los puntos III.- 1) y a III.- 2) resulte inferior a la suma fija de $ 604,20.- la empresa abonará el rubro "Mínimo Garantizado Feriado no trabajado" cuyo importe será la diferencia entre $ 604,20.- y lo percibido por los rubros III.- 1) y III.- 2).

IV.- El personal que conforme el cronograma de turnos hubiera debido prestar servicios el feriado que la Planta opere normalmente conforme el art. 49 del CCT 564/09, pero no lo hiciere por licencia por encontrarse de Vacaciones, percibirá:

IV.- 1) las horas correspondientes a "Vacaciones".

IV.- 2) En los casos que corresponda el pago de los rubro "Título" y/o "Art. 17 Encargado de Operaciones" y/o "Turno", las horas correspondientes a "Vacaciones" integrarán la base de cálculo de aquellos rubros según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res. 60.388/11.

IV.- 3) En aquellos casos en que la sumatoria de los puntos IV.- 1) y a IV.- 2) resulte inferior a la suma fija de $ 604,20.- la empresa abonará el rubro "Mínimo Garantizado Feriado vacaciones" cuyo importe será la diferencia entre $ 604,20.- y lo percibido por los rubros IV.- 1) y IV.- 2).

V.- El personal que conforme el cronograma de turnos hubiera debido prestar servicios el feriado que la Planta opere normalmente conforme el art. 49 del CCT 564/09, pero no lo hiciere por licencia por Accidente, percibirá:

V.- 1.) las "Horas Accidente".

V.- 2) En los casos que corresponda el pago de los rubros "Título" y/o "Art. 17 Encargado de Operaciones" y/o "Turno", las "Horas Accidente" integrarán la base de cálculo de aquellos rubros según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Anexo del acuerdo homologado por Res. 60.388/11.

V.- 3) En aquellos casos en que la sumatoria de los puntos V.- 1) y a V.- 2) resulte inferior a la suma fija de $ 1060.- la empresa abonará el rubro "Mínimo Garantizado Feriado Enfermedad" cuyo importe será la diferencia entre $ 1060.- y lo percibido por los rubros V.- 1) y V.- 2).

VI.- Los montos fijos de $ $ 1060; $ 1590 y $ 604,20 se ajustarán de acuerdo a los aumentos remunerativos que se hubieren producido en el marco del CCT 564/09.

VII.- Los rubros "Mínimo garantizado feriado", "Mínimo garantizado feriado turno y medio", "Mínimo garantizado feriado enfermedad"; "Mínimo garantizado feriado vacaciones", "Mínimo garantizado feriado no trabajado" y "Mínimo garantizado feriado accidente" que en forma superadora se acuerdan, no serán base de cálculo de ningún otro rubro convencional ni legal y compensarán hasta su concurrencia todo monto y concepto que hubiere debido pagarse con motivo o en ocasión del feriado exclusivamente.

A fin de evitar erróneas interpretaciones y clarificar el método de cálculo se adjunta en Anexo I un ejemplo de cálculo de los conceptos enumerados en la presente cláusula.

VIII.- El día 3 de octubre de cada año (Día del Trabajador Químico), no es feriado nacional y se aplica en su totalidad lo establecido en el art. 51 de CCT 564/09, dejándose expresamente aclarado que el personal que trabajo en dicha oportunidad percibirá su jornal con un recargo del 400% conforme establece el mencionado artículo.

IX.- De común acuerdo se deja expresamente aclarado que no se laborará los feriados de los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año.

X.- A los efectos establecidos en el art. 30 del CCT 564/09 las partes acuerdan que la guardia mínima por turno será de un operario en cada uno de los siguientes sectores: Planta de Tratamiento de Efluentes; Electricista; Mecánico; Secadero; Cocinas y Evaporadoras.

XI.- Sin perjuicio del carácter hábil de los días 26 de diciembre de y 2 de enero de cada año, la Empresa reanudará tareas a partir de las 00:00 hs. exclusivamente con un operario de los siguientes sectores: Planta de Tratamiento de Efluentes y Electricista.

Los restantes empleados ingresaran a las 06:00 hs. conforme el esquema de turnos rotativos aplicable en el establecimiento.

TERCERO: Sin reconocer hechos ni derechos, al solo fin conciliatorio, una vez homologado el presente acuerdo, la Empresa se obliga con efectividad al 1° de enero de 2011 a extender el otorgamiento del beneficio de descanso pago denominado “francos pagos” —consistente en el pago de una suma equivalente a 8 horas del jornal del trabajador en cada franco gozado— a todo el personal representado que aún no lo percibe, de acuerdo a su régimen de turnos de trabajo. Queda aclarado que el beneficio de “franco pago” no se superpone con el beneficio “nuevo sistema de jornada”, que ya se viene percibiendo.

CUARTO: Que la representación gremial manifiesta con el presente convenio queda finalizada la conflictiva que planteara y en consecuencia nada más tiene que reclamar en relación con los puntos acordados por las partes colectivas.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad tres (3) ejemplares iguales, incluyendo Anexos I que también forman parte del acuerdo, uno para cada una de Las Partes y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación para su homologación. Conste.

ANEXO I EJEMPLOS DE CALCULO

1.- Feriado Trabajado.

Descripción	Cantidad	Haberes $
Feriado	8	494,18
Adic. Título		98,84
T. Rotativo 25%		148,25
Mínimo Garantizado feriado		318,73
	Total	1060,00

Categoría	A1
Valor Hora	15,443
Título	Sí
Turno Rotativo 25%	Sí
Antig.	No
Mínimo Aseg. Feriado	1060

2.- Feriado no trabajado, Feriado Enfermedad o vacaciones.

Descripción	Cantidad	Haberes $
Feriado no trab./enf./Vac	8	123,54
Adic. Título		24,71
T. Rotativo 25%		37,06
Mínimo Garantizado feriado		418,88
	Total	604,20

Categoría	A1
Valor Hora	15,443
Título	Sí
Turno Rotativo 25%	Sí
Antig.	No
Mínimo Aseg. Feriado	604,2

3.- Feriado Accidente.

Descripción	Cantidad	Haberes $
Accidente	8	123,54
Adic. Título		24,71
T. Rotativo 25%		37,06
Mínimo Garantizado feriado		874,68
	Total	1060,00

Categoría	A1
Valor Hora	15,443
Título	Sí
Turno Rotativo 25%	Sí
Antig.	No
Mínimo Aseg. Feriado	1060

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 596/2011

Registro Nº 777/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.420.622/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.420.622/10 y a fojas 1 vuelta del Expediente Nº 1.429.080/11, agregado como fojas 207 al principal, fojas 230 y 233 del Expediente citado en el VISTO, obran respectivamente el acuerdo y acta acuerdo complementaria, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (A.A.A.V.Y.T.), por la parte empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.429.080/11, glosado como foja 207 al principal, obran las escalas salariales pactadas por las mismas partes.

Que a través del acuerdo referido se establece esencialmente una recomposición salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/08, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociales han ratificado su contenido y firmas insertas a fojas 15, 16, 230 y 233, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre el alcance de representatividad del sector empleador firmante y la representatividad de la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de la cláusula PRIMERA surge que el incremento convenido será de carácter no remunerativo, previéndose su transformación gradual a partir del 1º de septiembre de 2011, conforme los lineamentos que surgen de la misma.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de lo expuesto, una vez vencido el plazo estipulado por las partes, y de conformidad con lo expresamente previsto en la cláusula NOVENA, el incremento acordado adquirirá carácter remunerativo de pleno de derecho y a todos los efectos legales.

Que en relación a lo pactado en la cláusula DECIMO PRIMERA inciso a), se hace saber a las partes que la homologación que por este acto se dispone, no obsta a la aplicación de pleno de derecho de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 23.660 y artículo 92 ter párrafo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en materia de determinación de la base de cálculo de aportes y contribuciones con destino a la Obra Social, correspondientes a los trabajadores de jornada reducida o a tiempo parcial, respectivamente.

Que respecto de la contribución fijada en la cláusula DECIMO PRIMERA inciso c), a cargo de las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/08 y en favor de la Cámara patronal celebrante, idéntica a la establecida en artículo 33 de dicho Convenio, no resulta comprendida dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente ya que su contenido se enmarca en la órbita del derecho privado y resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo.

Que asimismo, corresponde aclarar que los compromisos asumidos por las partes en las cláusulas DECIMO TERCERA y DECIMO QUINTA del Acuerdo de marras, tampoco resultan comprendidos dentro del alcance de la homologación que por el presente se dicta, en tanto su contenido resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que en relación con el aporte a cargo de los trabajadores con destino a la OBRA SOCIAL OSECAC previsto en el artículo DECIMO SEGUNDO del texto convencional sub examine, se aclara que la homologación que por este acto se dispone, no exime a las partes de contar con la expresa conformidad de los trabajadores no afiliados en forma previa a su retención.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.420.622/10, Acta Complementaria obrante a fojas 1 vuelta del Expediente Nº 1.429.080/11, agregado como foja 207 al principal, a fojas 230 y fojas 233 del Expediente Nº 1.429.080/11, junto con las escalas obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.429.080/11, agregado como foja 207 al principal, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS) y la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (A.A.A.V.Y.T.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — La homologación dispuesta en el artículo precedente no comprende lo pactado en relación con la contribución convencional empresaria con destino a la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (A.A.A.V.Y.T.), conforme los fundamentos explicitados en el considerando décimo de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/10 del Expediente Nº 1.420.622/10, junto con el Acta Complementaria obrante a fojas 1 vuelta del Expediente Nº 1.429.080/11, agregado como foja 207 al principal, a fojas 230 y fojas 233 del Expediente Nº 1.429.080/11, y las escalas obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.429.080/11, agregado como foja 207 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 547/08.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, Acta Complementaria y escalas homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.420.622/10

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 596/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente 1.420.622/10, acta complementaria de fojas 1 del expediente 1.429.080/11 agregado como fojas 207, a fojas 230 y fojas 233 del expediente 1.429.080/11, junto a las escalas obrantes a fojas 2/5 del expediente 1.429.080/11 agregado como fojas 207, quedando registrados bajo el número 777/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio de 2010, entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C. y S. representada por los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENCE, Ricardo RAIMONDO, Jorge VANERIO, Daniel LOVERA y los Dres. Alberto TOMASSONE, Pedro SAN MIGUEL y Jorge E. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Avda. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial y la A.A.A.V.Y.T representada en este acto por su Presidente, Sr. Ricardo Luis ROZA, Vicepresidente Segundo, Sr. Francisco Adrián MAZOTTI, Secretario, Sr. Walter Gabriel RODRIGUEZ, Tesorero, Sr. Sergio Eduardo YANNIBELLI, Director Ejecutivo, Contador Gerardo BELIO y el asesoramiento del Contador Pascual Agapito BARBIERI y el Dr. Agustín Alejandro BEVERAGGI, todos con domicilio especial en la calle Viamonte 640, piso "10º", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector empresario, ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO.

I) Establecer un incremento equivalente al 27% con las características y condiciones de devengamiento y pago expresadas en los acápites y artículos siguientes.

II) Incorporar pesos ciento setenta y cinco ($ 175) en concepto de suma fija mensual para la totalidad de los trabajadores de la actividad, la que se incorporará a los salarios Básicos Convencionales conforme el procedimiento previsto más adelante en el presente acuerdo.

III) Se conviene que lo establecido en el acápite I) se calculará sobre:

1. Las remuneraciones remunerativas básicas del convenio de actividades correspondientes a la categoría de cada trabajador.

2. Las sumas no remunerativas que le corresponda percibir a cada trabajador en función de los acuerdos vigentes a la fecha, homologados o no —resoluciones ST Nro. 510/08 y acuerdo suscripto entre las partes de fecha 4 de junio de 2009—, con más el importe de pesos ciento setenta y cinco ($ 175.-) mencionado en el Artículo primero acápite II.

3. Con carácter excepcional y transitorio, se conviene que lo establecido en el acápite I) se calculará también sobre la sumatoria resultante de los suplementos y/o de los adicionales fijos permanentes y/o tickets y/o su equivalente, hasta la suma de novecientos pesos ($ 900.-).

Los adicionales mencionados en el párrafo precedente que conforman la base de cálculo no podrán ser materia de absorción ni compensación alguna.

Quedan excluidas de la base de cálculo precedente: la sumatoria de los ítems precitados en el acápite III punto 3 que excedan el tope establecido en el mismo, las comisiones, el premio por Asistencia (Artículo Décimo Acápite b), horas extras, premios otorgados individual o colectivamente que no resulten fijos y permanentes y los aumentos a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente otorgados a partir del 1 de enero de 2010.

IV) Las sumas que resulten de los incrementos previstos en el presente artículo tendrán el carácter de no remunerativas, y sobre las mismas se calculará y aplicará el premio por Asistencia (ARTICULO DECIMO acápite b).

VI) El incremento acordado en el acápite I) del presente se abonará, en forma acumulativa, de la siguiente manera:

a) Un 15% a partir del mes de junio de 2010.

b) Un 7% a partir del mes de septiembre de 2010.

c) Un 5% a partir del mes de diciembre de 2010.

El incremento establecido en el acápite II) se abonará en forma mensual a partir de junio del 2010 y hasta su total incorporación como remunerativo a los salarios básicos, conforme el procedimiento previsto en el presente acuerdo.

Para el caso de trabajadores con jornada parcial, todos los incrementos se abonarán en forma proporcional a la jornada pactada.

El importe resultante en cada caso, compensará hasta su concurrencia, los incrementos que hubieran otorgado los empleadores a partir del 1 de enero de 2010 y hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente.

VII) Las sumas no remunerativas resultantes del incremento establecido en el presente artículo, mientras mantengan tal naturaleza, se liquidarán en rubro separado, bajo la denominación "adicional no remunerativo acuerdo julio 2010".

En el caso de las sumas devengadas para el mes de junio de 2010, los empleadores podrán abonarlas en un plazo de quince días corridos contados desde la fecha de firma del presente acuerdo, a través de los mecanismos y procedimientos de pago habituales.

ARTICULO SEGUNDO.

Los incrementos no remunerativos pactados en acuerdos anteriores homologados por las resoluciones ST Nro. 510/08 (conforme artículo 9 del CCT 547/08), y acuerdo suscripto entre las partes de fecha 4 de junio de 2009, así como los establecidos en el presente acuerdo, —a partir del 1º de junio de 2010— deberán ser tomados en cuenta para el pago de los siguientes rubros: adicionales fijos previstos en el CCT (excepto antigüedad), enfermedades inculpables (art. 208 y ss LCT), vacaciones anuales devengadas a partir del año 2010, como así también se devengarán sobre el sueldo anual complementario —como fuera pactado para este rubro en acuerdos anteriores— en los meses de junio y diciembre, se abonará el equivalente del SAC, todo ello mientras las sumas no remunerativas mantengan tal carácter.

En las horas extras, las sumas no remunerativas antedichas serán computables para su cálculo a partir de aquellas que se devenguen desde el mes de agosto de 2010.

En el caso de trabajadoras que gocen de la licencia por maternidad prevista en el art. 177º LCT y concordantes, todas las sumas no remunerativas que debieren percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se transformarán desde ese momento en remunerativas, a todos los efectos.

Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24.557), los emolumentos correspondientes a dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento, conforme lo estipulado por el art. 6º del decreto Nro. 1694/09.

Sobre la/s suma/s que surgieren de los rubros indicados más arriba se calculará y aplicará el equivalente del premio por Asistencia (ARTICULO DECIMO acápite b).

Todas las sumas que deban abonarse por aplicación del sistema pactado en este artículo se liquidarán como no remunerativas hasta tanto se vayan incorporando como remunerativas de conformidad con el procedimiento ya convenido.

ARTICULO TERCERO.

Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas percibidas por el trabajador, se devengarán los aportes y contribuciones a la Obra Social de los Empleados de Comercio y del aporte del trabajador establecido por el Art. DECIMO PRIMERO acápite b) sobre su monto nominal.

ARTICULO CUARTO.

Sin perjuicio de lo pactado en el artículo sexto del presente, los empleadores podrán disponer en cualquier momento la incorporación de dichas sumas como remunerativas, es decir, en forma anticipada, resultando de aplicación a los fines de la compensación al trabajador lo establecido en el artículo sexto del presente acuerdo.

ARTICULO QUINTO

Se conviene en prorrogar hasta el 30 de agosto del 2010 el carácter no remunerativo de los acuerdos salariales, establecidos en los artículos que se detallan a continuación:

1.- Acuerdo salarial suscripto el 8 de abril de 2008 homologado por Resolución ST Nro. de 510/08, Artículo Cuarto.

2.- Acuerdo salarial suscripto entre esta FAECYS y la AAAVYT de fecha 4 de junio de 2009, Artículo Segundo, Tercero y Sexto.

ARTICULO SEXTO.

Todas las sumas no remunerativas, prorrogadas por el artículo anterior, se incorporarán a los básicos gradualmente con carácter remunerativo a partir del 1º de septiembre de 2010. Queda excluida de esta incorporación proporcionalmente la incidencia no remunerativa del premio por Asistencia se venía abonando en compensación de tal adicional, por cuanto ahora este último se deberá abonar automáticamente sobre los conceptos incorporados salarialmente en virtud de la norma convencional antes citada.

ARTICULO SEPTIMO.

La incorporación por el empleador de las sumas mencionadas en la cláusula anterior, que deberán incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador, se hará en 12 (doce) cuotas mensuales y consecutivas, a partir del 1º de septiembre de 2010 y hasta el 30 de agosto de 2011, ambos inclusive. Ello tiene por finalidad permitir que el trabajador no sufra merma en su ingreso real y siga percibiendo en su salario de bolsillo idéntico monto que recibía cuando los conceptos por su carácter no remunerativo le eran liquidados sin aportes.

ARTICULO OCTAVO.

Para aquellas empresas, sectores o actividades de comercio que habiendo incorporado al salario antes de ahora las sumas no remunerativas aquí prorrogadas en virtud de lo establecido en la cláusula Primera o tercera del Acuerdo de fecha 4 de junio de 2009, deberán ahora incorporar al salario, a partir del mes de septiembre de 2010, el equivalente al monto que corresponda al aporte de las sumas antes mencionadas —si así no lo hubiesen hecho en dicha oportunidad—.

ARTICULO NOVENO.

Las sumas no remunerativas establecidas en el Art. Primero del presente acuerdo, se incorporarán a los básicos del convenio de actividad del mes de septiembre de 2011, en cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose la definitiva incorporación en el mes de diciembre de 2011.

La incorporación por el empleador de las sumas mencionadas en el párrafo precedente, deberán incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador. Ello tiene por finalidad permitir que el trabajador no sufra una merma en su ingreso real, y siga percibiendo en su salario de bolsillo el mismo monto que recibiera, siguiendo el mismo procedimiento que el establecido en los artículos Sexto, Séptimo y Octavo.

ARTICULO DECIMO.

Las partes acuerdan mantener los siguientes premios:

a) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional percibido del respectivo dependiente, no siendo acumulable.

2) La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente a la empresa, o a partir de los 18 años si el trabajador ingresase antes de tal edad.

3) Dicho adicional será abonado a cada empleado según la siguiente escala:

Desde la firma del convenio hasta el mes de agosto de 2010 inclusive:

a) a partir del primer año en la empresa, se aplicará un adicional del 0,5% sobre el sueldo básico convencional (básico remunerativo y no remunerativo).

b) del décimo año de antigüedad en adelante un 1% del sueldo básico convencional. (Básico remunerativo y no remunerativo).

4) A partir del 1 de septiembre de 2010, el adicional por antigüedad establecido en el punto 3 a) del presente se elevará al 0,75% sobre el sueldo básico convencional. (Básico remunerativo y no remunerativo).

5) Desde el 1 de febrero de 2011 el adicional por antigüedad para la totalidad del personal se elevará al 1% sobre el sueldo básico convencional. (Básico remunerativo y no remunerativo), eliminándose en forma total y permanente los porcentajes arriba mencionados.

b) ADICIONAL POR ASISTENCIA:

Asignación Complementaria: Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente, convención una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal o convencional.

c) ADICIONAL POR TITULO:

El detentar por el empleado comprendido en esta convención, títulos de grado en carreras específicas de Turismo, de nivel terciario en Instituciones oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y cuya currícula exija al menos tres años de estudio, generará un adicional por título de un dos con cinco por ciento (2,5%) del salario básico convencional, en tanto que una licenciatura universitaria reconocida por el Ministerio de Educación generará un adicional por título de un cinco por ciento (5%) del salario básico convencional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Las partes acuerdan:

a) Todos los aportes y contribuciones al sistema previsional, seguridad social, etc., se efectuarán sobre los montos efectivamente abonados al empleado, aunque correspondan a jornadas reducidas, trabajos discontinuos, personal efectivo, eventual circunstancial o temporario.

b) CONTRIBUCION SOLIDARIA: Establécese, de acuerdo con la DISPOSICION D.N.R.T. Nº 4803/91, con el carácter de contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 14.250, un aporte correspondiente al 2,5% (dos y medio por ciento) de la remuneración total que, por todo concepto perciba mensualmente cada trabajador, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación y hasta que entre en vigencia la Convención que en el futuro lo sustituya.

Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas por éstos en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de obra social, utilizando las boletas y las cuentas bancarias que suministrarán las asociaciones sindicales receptoras, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes: Las cantidades mensualmente resultantes de lo establecido en el párrafo primero de este artículo deberán depositarse:

1) Las que correspondan al dos por ciento (2%) de las remuneraciones, a la orden de la asociación sindical de primer grado signataria en el ámbito de cada empleador, adherida a la Federación, en las cuentas que a tal efecto abrirán expresamente las mismas.

2) Las que correspondan al medio por ciento (0,5%) de las remuneraciones, a favor de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en la cuenta corriente de misma y a través de las boletas que ésta distribuirá.

Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

La obligación de retener comprende a la totalidad de los empleadores de la presente convención colectiva.

c) FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO:

Tomando en consideración que el fortalecimiento institucional y la capacitación para los empleados y empleadores, constituyen una impostergable necesidad, se deben arbitrar los medios idóneos con el fin de emprender todo tipo de actividad que vigorice el espíritu las capacidades asociativa y que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los empleados como de los empresarios de la actividad, así como la defensa de los respectivos intereses sectoriales, obligándose, respecto de los empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a la AAAVYT, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que se transmitan.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, la AAAVYT ha convenido en instituir una contribución convencional.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obras Sociales.

La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo, será reglamentada por la AAAVYT, siendo de cumplimiento obligatorio.

A tal fin se acuerda:

Establecer con el carácter de contribución a cargo de la totalidad de los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo de la Actividad Turística, afiliados o no afiliados a la AAAVYT, un aporte del uno por ciento (1%) de la remuneración total que, por todo concepto, abone mensualmente a sus trabajadores, a partir del primer mes posterior a aquel en que se produzca la homologación de la presente y hasta que entre en vigencia la que en el futuro la sustituya.

Las sumas indicadas serán aportadas por los empleadores y depositadas en el mismo plazo fijado para el depósito de los aportes de la obra social, en las cuentas corrientes bancarias, que se abrirán a esos efectos y utilizando las boletas que deberá suministrarles la AAAVYT.

La obligación de aportar quedará fehacientemente notificada a todos los empleadores comprendidos en esta Convención Colectiva mediante la publicación de la homologación de la presente que deberán hacer efectiva las partes, por dos días consecutivos en un diario de la Capital Federal, de circulación nacional. A partir de la misma y en lo pertinente, le serán aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agentes responsable de aportes dentro del sistema de obras sociales.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Con el objeto de garantizar el normal funcionamiento del sistema solidario de salud que brinda a los empleados de comercio OSECAC, y enmarcado en la emergencia sanitaria que fuera oportunamente dictada por el Poder Legislativo Nacional y que involucra a toda la cobertura médica asistencial, se conviene que los trabajadores mercantiles encuadrados en la actividad y beneficiados con el presente acuerdo realizarán un aporte, por única vez, a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, de $ 50.- (cincuenta pesos). Dicha suma será debitada por el sector empleador del monto a percibir por cada trabajador de la suma no remunerativa acordada en el artículo primero del presente, por el mes de julio de 2010 y depositada a la orden de OSECAC.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Ambas partes se comprometen a gestionar en forma conjunta antes las autoridades públicas competentes, la actualización de los porcentajes de compensación en el IVA de los aportes y contribuciones previstos en el decreto 814/2001 que otorga beneficios fiscales a provincias y/o regiones.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las partes constituyen en este acto una Comisión de Interpretación y Resolución de Conflictos, integrada por doce miembros titulares, 6 por el sector sindical y 6 por el sector empresario (designados dos por cada entidad firmante de este acuerdo) y 6 miembros suplentes, 3 por el sector gremial y 3 por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante de este acuerdo) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 15 (quince) días corridos contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo las partes deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa. La comisión funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y como método alternativo de solución de conflictos.

Se designa como integrantes de esta Comisión, por el sector sindical: miembros titulares los señores Armando CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge BENCE, Ricardo RAIMONDO, Daniel LOVERA y Jorge VANERIO y por el sector empresario, miembros titulares los señores Ricardo Luis ROZA, Francisco Adrián MAZOTTI, Walter Gabriel RODRIGUEZ, Sergio Eduardo YANNIBELLI y Contador Gerardo BELIO. Las partes podrán designar asesores técnicos con voz pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, a requerimiento de la Cámaras Empresaria firmante, ratifica el compromiso de gestionar:

a) Ante OSECAC, que la referida Obra Social de la actividad otorgue en los planes de pago los plazos máximos en las condiciones que permite la AFIP para el cumplimiento de los aportes y contribuciones (a la fecha 60 cuotas). FAECyS se compromete a gestionar juntamente con la parte empresaria ante la autoridad pertinente una adecuada reducción de los intereses correspondientes.

b) Ante las entidades de primer grado adheridas a esa Federación requerir a las mismas otorguen en las financiaciones por deudas de capital en concepto de cuotas sindicales que con ellas mantengan las empresas que desarrollan su actividad en esa zona de actuación según las siguientes condiciones:

1. El Empleador podrá acordar pagar en tres, seis, doce, dieciocho o veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas con la tasa de interés equivalente al 50% de las que percibe la AFIP para las deudas impositivas. El importe de las cuotas capital e interés se fijará a partir de, un mínimo de $ 100.- (pesos cien) por mes.

2. Deberán solicitarlo por escrito ante la entidad acreedora. La nota a Presentar deberá consignar el apellido y nombre completos o razón social del solicitante, número de CUIT, domicilio legal y constituido y el plan de pagos por el cual se opte dentro de las posibilidades establecidas en la presente cláusula.

3. Si la deuda de capital e intereses declarada fuese superior a $ 30.000.- (pesos treinta mil) podrá convenirse un plan de pagos por un mayor número de cuotas nunca inferior a $ 400.- (pesos cuatrocientos), por cuota.

c) La FAECyS acordará las facilidades indicadas, a quienes lo soliciten con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, respecto de las contribuciones adeudadas del 3,5% con destino al fondo de Retiro Complementario y lo adeudado por el artículo 100 del CCT Nº 130/75, permitiendo el pago del capital actualizado conforme las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre la materia, en cuotas sin intereses, según la metodología y condiciones establecidas los puntos a) y b).

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Ambas partes asumen recíprocamente el compromiso de presentar las planillas salariales correspondientes al acuerdo aquí suscripto, para su homologación, en un plazo no superior a los 30 (treinta) días a partir de la fecha. En las mismas se volcarán los siguientes rubros, Salario Básico Remunerativo, Salario Básico No Remunerativo Acuerdos Anteriores (RST Nro. 510/08 (Art. 9 del CCT 547/08), y acuerdo suscripto entre las partes de fecha 4 de junio de 2009), No remunerativo Acuerdo junio 2010, Antigüedad y Básico Conformado Total.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Las partes acuerdan que a los fines de compatibilizar las remuneraciones con las escalas que estén vigentes en el convenio de actividad, así como ordenar y simplificar la registración salarial, realizarán las compulsas y estudios necesarios con el objeto de lograr que en lo sucesivo las remuneraciones y demás ítems que perciba cada trabajador sean expuestas en los instrumentos legales previstos para ello (recibos originales y duplicados, libros y planillas) discriminando los salarios básicos previstos en las tablas salariales anexas al convenio de actividad, de los suplementos que bajo la denominación de sueldos básicos o con cualquier otra denominación, integren la remuneración de cada trabajador.

Sin perjuicio de ello las partes acuerdan que desde la vigencia del presente convenio se unifiquen en dos ítems los incrementos no remunerativos vigentes:

1. Los adicionales no remunerativos vigentes que hayan sido pactados en acuerdos anteriores al presente (y hasta completar el proceso de su incorporación a los básicos convencionales, ya establecidos), bajo la denominación “adicional no remunerativo acuerdos anteriores”.

2. Bajo la denominación “adicional no remunerativo acuerdo junio 2010”, los adicionales no remunerativos pactados en el presente acuerdo, y hasta completar el proceso de su incorporación a los básicos convencionales ya establecidos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1º de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011, en cuya oportunidad las partes podrán solicitar su renegociación de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad a la normativa vigente.

En este estado se da finalizado el acto, firmando los comparecientes cuatro ejemplares, previa lectura y ratificación. CONSTE.

CONTESTA IMPUGNACIONES

A LA SEÑORA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
Dra. Silvia Squire de Puig Moreno
S. / D.

Ref: Expte: 1.420.622/10

Jorge Andrés BENCE, en mi carácter de Secretario de Asuntos Laborales de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios —FAECYS— con domicilio en Avda. Julio A. Roca 644 piso 8º - CABA, a la Señora Directora Nacional dice:

I.- En legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido contestando las objeciones señaladas en el Dictamen Nº 173, atento las consideraciones que paso a exponer:

1) El que suscribe es Secretario de Asuntos Laborales de esta FAECYS ha ratificado todos y cada uno de los Convenios firmados por esta Federación conforme las facultades que le confiere el Estatuto Federativo en su artículo 45 que reenvía al artículo 3º apartado 1º inciso a), b) y c).

Además este mismo Secretario ha ratificado acuerdos salariales de la misma actividad y partes recaído en el expte. Nº 1.339.013/09, siendo además miembro paritario del CCT 130/75, tal como surge de las constancias que obran en ese Ministerio.

Por lo que resulta improcedente la pretensión que suscriba el Secretario General del Gremio atento lo manifestado en el punto anterior.

2) Respecto de la Cláusula DECIMO SEGUNDA —retención por única vez y en forma extraordinaria a los efectos de la Obra Social OSECAC— la Cláusula es de igual forma y contenido que la establecida en el Artículo Noveno del acuerdo salarial de fecha 10 de junio de 2010 del CCT 130/75, homologado bajo Disposición Res. ST Nº 782 del 28 de junio de 2010, por lo que resulta que la misma debe ser homologada de la misma forma que la Disposición antes mencionada.

3) Respecto de la Cláusula DECIMO QUINTA la misma guarda igual forma y contenido que la establecida en el Artículo Décimo segunda del acuerdo salarial de fecha 10 de junio de 2010 del CCT 130/75, homologado bajo Disposición Res. ST Nº 782 del 28/6/10, por lo que resulta que la misma debe ser homologada de la misma forma que la Disposición antes mencionada.

II.- Sin otro particular y reiterando el pedido de homologación formulado oportunamente, saludo a la Sra. Directora Nacional atentamente.

Saludo a Ud., atentamente.

Expediente Nº 1.420.622/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 16 días del mes de marzo de 2011, siendo las 11:00 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Sr. Jorge Andrés BENCE, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —FAECyS—, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a la representación gremial compareciente quien MANIFIESTA: Que en este acto viene a ratificar en todo su contenido y firmas las planillas salariales agregadas a fs. 2/5 del expediente Nº 1.429.080/11, que luce agregado a fs. 207, como también ratifica en todo su contenido y firmas el escrito de fs. 1 y 1 vta. del expediente referido agregado a fs. 207 el que deberá ser oportunamente homologado como Acta Complementaria. Por todo ello reitera el pedido de homologación de los acuerdos de autos.

Siendo las 11:30 horas, se da por finalizado el acto firmando el compareciente de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

Expediente Nº 1.420.622/10

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de 2011, siendo las 16,00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL, ASESORIA TECNICO LEGAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por ante mí MARIA LAURA LAMBRUSCHINI, comparece, el Señor BEVERAGGI AGUSTIN ALEJANDRO, en su carácter de apoderado de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO (A.A.A.V.Y.T.). Abierto el acto por el actuante, se concede la palabra al compareciente que expresa: Que viene por este acto a ratificar en todos y cada uno de sus términos las planillas salariales y escrito de fojas 1/5 del Expediente Nº 1.429.080/11 que luce agregado a foja 207 del Expediente principal y solicita la homologación del acuerdo de autos.

No siendo para más, siendo las 16,15 horas, se da por finalizado el acto, firmando de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO.

FAECYS - SECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES

ACTIVIDAD TURISTICA C.C.T 547/08

AL MES DE MAYO DE 2010

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A1 SUPERVISOR	A2 ADMINISTRATIVO 1ra.	A3 ADMINISTRATIVO 2da	A4 RECEPCIONISTA	A5 CADETE	A6 MAESTRANZA
INICIAL	2.122,34	2.076,74	2.045,64	1.995,90	1.983,47	1.960,67
1	2.132,95	2.087,12	2.055,87	2.005,88	1.993,39	1.970,48
2	2.143,56	2.097,50	2.066,10	2.015,86	2.003,31	1.980,28
3	2.154,17	2.107,89	2.076,33	2.025 84	2.013,22	1.990,08
4	2.164,78	2.118,27	2.086,56	2.035,82	2.023,14	1.999,89
5	2.175,39	2.128,65	2.096,79	2.045,80	2.033,06	2.009,69
6	2.186,01	2.139,04	2.107,01	2.055,78	2.042,98	2.019,49
7	2.196,62	2.149,42	2.117,24	2.065,76	2.052,89	2.029,30
8	2.207,23	2.159,81	2.127,47	2.075,74	2.062,81	2.039,10
9	2.217,84	2.170,19	2.137,70	2.085,72	2.072,73	2.048,90
10	2.228,45	2.180,57	2.147,93	2.095,70	2.082,65	2.058,71
11	2.249,68	2.201,34	2.168,38	2.115,66	2.102,48	2.078,31
12	2.270,90	2.222,11	2.188,84	2.135,62	2.122,32	2.097,92
13	2.292,12	2.242,87	2.209,30	2.155,58	2.142,15	2.117,53
14	2.313,35	2.263,64	2.229,75	2.175,54	2.161,98	2.137,13
15	2.334,57	2.284,41	2.250,21	2.195,49	2.181,82	2.156,74
16	2.355,79	2.305,18	2.270,66	2.215,45	2.201,65	2.176,35
17	2.377,02	2.325,94	2.291,12	2.235,41	2.221,49	2.195,95
18	2.398,24	2.346,71	2.311,58	2.255,37	2.241,32	2.215,56
19	2.419,46	2.367,48	2.332,03	2.275,33	2.261,16	2.235,17
20	2.440,69	2.388,25	2.352,49	2.295,29	2.280,99	2.254,77
21	2.461,91	2.409,01	2.372,95	2.315,25	2.300,83	2.274,38
22	2.483,13	2.429,78	2.393,40	2.335,21	2.320,66	2.293,99
23	2.504,36	2.450,55	2.413,86	2.355,17	2.340,50	2.313,59
24	2.525,58	2.471,32	2.434,32	2.375,13	2.360,33	2.333,20
25	2.546,80	2.492,08	2.454,77	2.395,08	2.380,17	2.352,81
26	2.568,03	2.512,85	2.475,23	2.415,04	2.400,00	2.372,41
27	2.589,25	2.533,62	2.495,69	2.435,00	2.419,84	2.392,02
28	2.610,47	2.554,39	2.516,14	2.454,96	2.439,67	2.411,63
29	2.631,70	2.575,15	2.536,60	2.474,92	2.459,51	2.431,23
30	2.652,92	2.595,92	2.557,06	2.494,88	2.479,34	2.450,84
31	2.674,14	2.616,69	2.577,51	2.514,84	2.499,17	2.470,45
32	2.695,37	2.637,45	2.597,97	2.534,80	2.519,01	2.490,05
33	2.716,59	2.658,22	2.618,42	2.554,76	2.538,84	2.509,66
34	2.737,81	2.678,99	2.638,88	2.574,72	2.558,68	2.529,27
35	2.759,04	2.699,76	2.659,34	2.594,68	2.578,51	2.548,87

LAS CIFRAS REMUNERATIVAS y NO REMUNERATIVAS DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR EL ART. 12º DEL CONVENIO Nº 547/08.

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	B1 SUPERVISOR	B2 VENDEDOR 1ra.	B3 2do. VENDEDOR	B4 PROMOTOR
INICIAL	2.122,34	2.076,74	2.056,01	1.993,83
1	2.132,95	2.087,12	2.066,29	2.003,80
2	2.143,56	2.097,50	2.076,57	2.013,77
3	2.154,17	2.107,89	2.086,85	2.023,74
4	2.164,78	2.118,27	2.097,13	2.033,70
5	2.175,39	2.128,65	2.107,41	2.043,67
6	2.186,01	2.139,04	2.117,69	2.053,64
7	2.196,62	2.149,42	2.127,97	2.063,61
8	2.207,23	2.159,81	2.138,25	2.073,58
9	2.217,84	2.170,19	2.148,53	2.083,55
10	2.228,45	2.180,57	2.158,81	2.093,52
11	2.249,68	2.201,34	2.179,37	2.113,46
12	2.270,90	2.222,11	2.199,93	2.133,40
13	2.292,12	2.242,87	2.220,49	2.153,33
14	2.313,35	2.263,64	2.241,05	2.173,27
15	2.334,57	2.284,41	2.261,61	2.193,21
16	2.355,79	2.305,18	2.282,17	2.213,15
17	2.377,02	2.325,94	2.302,73	2.233,09
18	2.398,24	2.346,71	2.323,29	2.253,03
19	2.419,46	2.367,48	2.343,85	2.272,96
20	2.440,69	2.388,25	2.364,41	2.292,90
21	2.461,91	2.409,01	2.384,97	2.312,84
22	2.483,13	2.429,78	2.405,53	2.332,78
23	2.504,36	2.450,55	2.426,09	2.352,72
24	2.525,58	2.471,32	2.446,65	2.372,66
25	2.546,80	2.492,08	2.467,21	2.392,59
26	2.568,03	2.512,85	2.487,77	2.412,53
27	2.589,25	2.533,62	2.508,33	2.432,47
28	2.610,47	2.554,39	2.528,89	2.452,41
29	2.631,70	2.575,15	2.549,45	2.472,35
30	2.652,92	2.595,92	2.570,02	2.492,29
31	2.674,14	2.616,69	2.590,58	2.512,22
32	2.695,37	2.637,45	2.611,14	2.532,16
33	2.716,59	2.658,22	2.631,70	2.552,10
34	2.737,81	2.678,99	2.652,26	2.572,04
35	2.759,04	2.699,76	2.672,82	2.591,98

LAS CIFRAS REMUNERATIVAS y NO REMUNERATIVA DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR EL ART. 12º DEL CONVENIO Nº 547/08.

OPERATIVO

ANTIGÜEDAD	C1 SUPERVISOR	C2 AUXILIAR 1ra.	C3 AUXILIAR 2da.	C4 CONDUCTOR GUIA	C5 ENCARGADO DE VEHICULO
INICIAL	2.122,34	2.056,01	2.018,70	2.076,74	2.014,55
1	2.132,95	2.066,29	2.028,80	2.087,12	2.024,62
2	2.143,56	2.076,57	2.038,89	2.097,50	2.034,70
3	2.154,17	2.086,85	2.048,98	2.107,89	2.044,77
4	2.164,78	2.097,13	2.059,08	2.118,27	2.054,84
5	2.175,39	2.107,41	2.069,17	2.128,65	2.064,92
6	2.186,01	2.117,69	2.079,27	2.139,04	2.074,99

ANTIGÜEDAD	C1 SUPERVISOR	C2 AUXILIAR 1ra.	C3 AUXILIAR 2da.	C4 CONDUCTOR GUIA	C5 ENCARGADO DE VEHICULO
7	2.196,62	2.127,97	2.089,36	2.149,42	2.085,06
8	2.207,23	2.138,25	2.099,45	2.159,81	2.095,13
9	2.217,84	2.148,53	2.109,55	2.170,19	2.105,21
10	2.228,45	2.158,81	2.119,64	2.180,57	2.115,28
11	2.249,68	2.179,37	2.139,83	2.201,34	2.135,43
12	2.270,90	2.199,93	2.160,01	2.222,11	2.155,57
13	2.292,12	2.220,49	2.180,20	2.242,87	2.175,72
14	2.313,35	2.241,05	2.200,39	2.263,64	2.195,86
15	2.334,57	2.261,61	2.220,57	2.284,41	2.216,01
16	2.355,79	2.282,17	2.240,76	2.305,18	2.236,15
17	2.377,02	2.302,73	2.260,95	2.325,94	2.256,30
18	2.398,24	2.323,29	2.281,14	2.346,71	2.276,44
19	2.419,46	2.343,85	2.301,32	2.367,48	2.296,59
20	2.440,69	2.364,41	2.321,51	2.388,25	2.316,73
21	2.461,91	2.384,97	2.341,70	2.409,01	2.336,88
22	2.483,13	2.405,53	2.361,88	2.429,78	2.357,03
23	2.504,36	2.426,09	2.382,07	2.450,55	2.377,17
24	2.525,58	2.446,65	2.402,26	2.471,32	2.397,32
25	2.546,80	2.467,21	2.422,44	2.492,08	2.417,46
26	2.568,03	2.487,77	2.442,63	2.512,85	2.437,61
27	2.589,25	2.508,33	2.462,82	2.533,62	2.457,76
28	2.610,47	2.528,89	2.483,01	2.554,39	2.477,90
29	2.631,70	2.549,45	2.503,19	2.575,98	2.498,04
30	2.652,92	2.570,02	2.523,38	2.595,92	2.518,19
31	2.674,14	2.590,58	2.543,57	2.616,69	2.538,34
32	2.695,37	2.611,14	2.563,75	2.637,45	2.558,48
33	2.716,59	2.631,70	2.583,94	2.658,22	2.578,31
34	2.737,81	2.652,26	2.604,13	2.678,99	2.598,77
35	2.759,04	2.672,82	2.624,32	2.699,76	2.618,92

LAS CIFRAS REMUNERATIVAS y NO REMUNERATIVAS DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR EL ART. 12º DEL CONVENIO Nº 547/08.

ADICIONALES

OPERATIVO		
CATEGORIA C4 y C5	Por los primeros 100 kms.	0,20
	Más de 100 kms.	0,24

LAS CIFRAS REMUNERATIVAS DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LAS ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS ESTABLECIDAS POR EL ART. 12º DEL CONVENIO Nº 547/08.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 568/2011

Registro N° 759/2011

Bs. As., 16/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.416.989/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.416.989/10, obra el Acuerdo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C), y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, ratificado a fojas 10 y 11, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que bajo el Acuerdo de fojas 2/4 los agentes negociadores convienen incrementos y beneficios salariales con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2010.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.416.989/10, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.416.989/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.416.989/10

Buenos Aires, 22 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 568/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 759/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO UTEDYC - FATLYF

VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2010, se reúnen en la sede de la UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), sita en la calle Alberti 646 piso 9º de esta ciudad, las partes firmantes del CCT Nº 334/01. Por los trabajadores concurren los representantes de UTEDYC Señores Carlos Bonjour (Secretario General), Jorge Ramos (Secretario Gremial Nacional) y Marcel Carretero (Subsecretaria Gremial Nacional) y los delegados gremiales MARCELO RODRIGUEZ y LEONARDO CATALDI asistidos por la Dra. Mirta Susana Dalence, por el sector empleador de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, con domicilio en la calle Lima 163, de CABA; representada en este acto por el Señor VICENTE RUGNA en carácter de Subsecretario de Hacienda y Finanzas asistidos por el Dr. Oscar José REIBESTEIN quienes han consensuado el siguiente acuerdo en el marco del CCT 334/01:

Primero: Las partes acuerdan que a partir del 1º de noviembre de 2010 la suma no remunerativa (detallada en el anexo A) pasa a formar parte integrante del salario básico con carácter remunerativo.

Segundo: Asimismo las Partes acuerdan que a partir de la incorporación detallada en la cláusula primera, se otorgará un incremento salarial del 8% (ocho por ciento) sobre el nuevo básico, a abonarse con los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2010.

Tercero: Del mismo modo, se acuerda un nuevo incremento salarial del 8% (ocho por ciento) sobre el salario básico, a partir del mes de enero de 2011, a abonarse en forma retroactiva con los salarios correspondientes al mes de febrero de 2011.

Cuarto: Las partes asumen el compromiso de reunirse durante el mes de abril de 2011 a efectos de analizar el impacto de este acuerdo salarial y sus eventuales efectos sobre el mercado laboral, juntamente con la designación de la comisión paritaria prevista en el art. 53 del Convenio vigente.

Quinto: Las partes acuerdan también, en los términos de lo normado en el art. 9 párrafo segundo de la Ley 14.250 (t.o. 2004); una contribución solidaria a favor de la UTEDyC y a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados beneficiarios de este CCT. La misma consiste en un aporte mensual equivalente al dos por ciento (2%) de la remuneración integral bruta mensual; la que regirá a partir de la firma del presente Acuerdo. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Este aporte comenzará a regir a partir del mes siguiente a la homologación hecha por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y tendrá un plazo de vigencia 3 (tres) años y se mantendrá vigente más allá de este plazo salvo que las partes acuerden lo contrario.

Sexto: Las partes en conjunto o cualquiera de ellas podrán pedir la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y proceder a su posterior publicación en el Boletín Oficial, si vencido el plazo legal no lo publicara la autoridad de aplicación.

Ratificadas en su contenido las partes suscriben el presente en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de ellas y otro para el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en el lugar y fecha arriba indicados.

	BASICO	remunerativo	sub total	8% noviembre 2010	8% enero 2011
A1	2096,98	606	2702,98	2919,22	3152,76
A2	1935,65	545	2480,65	2679,10	2893,43
B	1857,33	501	2358,33	2547,00	2750,76
C	1809,42	480	2289,42	2472,57	2670,38
D	1752,31	465	2217,31	2394,69	2586,27
E	1695,21	434	2129,21	2299,55	2483,51
bonificación manual	4%				
horario discontinuo	10%				
antigüedad	2% x año "C"				
puntualidad	15% "C"				
perm. en cat.	6% "C"				
serv. al cliente	15% "C"				
plus temporada	20% "C"				
producción	15% "C"				
especialización	15% "C"				
bonif. anual	4% "C"				
jefe sector	18% "C"				
encargado sector	14% "C"				

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 569/2011

Registro N° 760/2011

Bs. As., 16/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.443.630/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS) por la parte gremial y la Empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Convenciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo citado precedentemente las partes pactan a favor de los trabajadores alcanzados un incremento de las remuneraciones básicas como asimismo otorgarles una suma no remunerativa a abonarse conforme surge de los términos y contenido del instrumento acompañado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y se han cumplimentado lo recaudos que establece el Artículo 17 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y las que constan en el Expediente Nº 1.425.721/10, ratificando en todos sus términos el mentado acuerdo, conforme surge de las Actas obrantes a fojas 17 y 18.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se estima pertinente el giro a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de realizar el proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS) por la parte gremial y la Empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, obrante a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.443.630/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.443.630/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.443.630/11

Buenos Aires, 22 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 569/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 760/11. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO: MetroGAS S.A. - STIGAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2011, entre el Sindicato de los Trabajadores de la Industria del Gas Capital y Gran Buenos Aires (STIGAS), con domicilio en la calle Boedo Nº 90 de esta Ciudad, representado en este acto por el Sr. Gabriel Yasky en su carácter de Secretario General, el Sr. Oscar Horacio Mangone en su carácter de Secretario Adjunto y el Sr. Pablo Blanco en su carácter de Secretario Gremial, con el patrocinio del Dr. Ernesto Leguizamón y, por la otra parte MetroGAS S.A. con domicilio legal en Gregorio Aráoz de Lamadrid 1360 también de esta Ciudad, representada en este acto por el Sr. Enrique Barruti y la Sra. Andrea Reynals, con el patrocinio del Dr. Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes signatarias de la presente acuerdan, en virtud de la evolución del mercado laboral y de análisis realizados en las distintas variables económicas, las siguientes pautas salariales:

a) El otorgamiento de una "Asignación no remunerativa" de $ 3.600,00 a abonarse de la siguiente forma:

• $ 1.200,00 con los haberes de abril'2011
• $ 1.200,00 con los haberes de mayo'2011
• $ 1.200,00 con los haberes de junio'2011

b) El incremento en un 22% de las remuneraciones básicas de convenio y adicionales, sobre los importes vigentes a la fecha, con vigencia a partir del 1 de julio de 2011. Adjuntándose a la presente, ANEXO I con el detalle de las nuevas remuneraciones básicas de convenio y adicionales.

SEGUNDA: Queda expresamente establecido que los otorgamientos de las asignaciones no remunerativas (a) y el incremento salarial pactado (b), serán considerados como a cuenta de futuros aumentos obligatorios por ley o decretos del Gobierno, remunerativos o no remunerativos y cualquiera fuere su origen, naturaleza y/o instrumentación.

TERCERA: Asimismo, las partes acuerdan reunirse en el mes de setiembre de 2011, a fin de analizar las variables económicas y la política salarial.

CUARTA: Las partes expresan que el acuerdo alcanzado, pone de manifiesto una vez más la predisposición al diálogo de MetroGAS S.A. con la entidad sindical en la búsqueda de consensos, máxime teniendo en consideración que dicho acuerdo se lleva a cabo en un contexto financiero de la Empresa, signado por un estancamiento en sus cuadros tarifarios.

QUINTA: En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicadas ut supra, quedando establecido que las partes signatarias podrán solicitar la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I - REMUNERACIONES:

ESCALAS:

Básicos de Convenio

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A Tiempo parcial	$ 2.847,00	$ 3.473,34
A	$ 4.033,00	$ 4.920,26
A'	$ 4.676,00	$ 5.704,72
B	$ 5.095,00	$ 6.215,90
C	$ 5.497,00	$ 6.706,34
D	$ 5.885,00	$ 7.179,70

Condición profesional especial: Inspector de Obras

El personal que se desempeña como Inspector de Obra, continúa excluido de los valores de las categorías A, A', B, C y D del presente convenio colectivo, siendo los nuevos valores los siguientes:

	Vigente	Vigente
Condición:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
Inspector de Obra:	$ 8.988,00	$ 10.965,36
ADICIONALES:		
1.- Adicional Antigüedad:		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
Todas las Categorías:	$ 25,71	$ 31,37
(Por c/año de antigüedad)		
2.- Adicional Rotación Turno de 8 Horas Diarias:		
Adicional Turno 24 horas		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 1.367,00	$ 1.667,74
A'	$ 1.519,00	$ 1.853,18
B	$ 1.594,00	$ 1.944,68
C	$ 1.659,00	$ 2.023,98
D	$ 1.728,00	$ 2.108,16
Adicional Turno 1 y 2		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 716,00	$ 873,52
A'	$ 790,00	$ 963,80
B	$ 876,00	$ 1.068,72
C	$ 998,00	$ 1.217,56
D	$ 1.070,00	$ 1.305,40
Adicional 6 x 2		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 964,00	$ 1.176,08
A'	$ 1.070,00	$ 1.305,40
B	$ 1.172,00	$ 1.429,84
C	$ 1.278,00	$ 1.559,16
D	$ 1.380,00	$ 1.683,60
3.- Adicional Rotación Turno de 12 Horas Diarias:		
Adicional Turno 4X4		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 1.825,00	$ 2.226,50
A'	$ 2.017,00	$ 2.460,74
B	$ 2.135,00	$ 2.604,70
C	$ 2.260,00	$ 2.757,20
D	$ 2.386,00	$ 2.910,92
Adicional Turno 4X3		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 1.525,00	$ 1.860,50
A'	$ 1.679,00	$ 2.048,38
B	$ 1.773,00	$ 2.163,06
C	$ 1.876,00	$ 2.288,72
D	$ 1.981,00	$ 2.416,82

Adicional Turno 4x4 Diurno		
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 1.608,00	$ 1.961,76
A'	$ 1.773,00	$ 2.163,06
B	$ 1.876,00	$ 2.288,72
C	$ 1.981,00	$ 2.416,82
D	$ 2.086,00	$ 2.544,92

NOTA:
El rubro de pago "Turno" absorverá el concepto "Gastos Complementarios de Turno". El adicional "Turno 24 Horas", "Turno 4x4" y "Turno 4x3" incluyen adicional por complemento feriado y adicional horas nocturnas que están sumados al valor original.

4.- Adicional Extensión Horaria:

4.1 Sector Construcciones de Acero:

Cada grupo está integrado por un soldador, un encargado de equipo y dos ayudantes de soldador.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen dos grupos dedicados a habilitación, de dos trabajadores cada uno denominándose "Adicional Alta Presión".

Adicional Extensión Horaria

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
- Ayudante de soldador:	$ 1.545,00	$ 1.884,90
- Soldador:	$ 1.615,00	$ 1.970,30
- Cat. D (que no desempeñe función de soldador)	$ 1.615,00	$ 1.970,30
- Encargado de Equipo:	$ 2.137,00	$ 2.607,14

Al soldador que califique totalmente en los ensayos que realice ante la Fundación Latinoamericana de Soldadura —u organismo similar que designe la Compañía— le corresponderá un incremento en su adicional, según que califique total o parcialmente, de acuerdo al siguiente esquema:

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
Soldador (que Califique total):	$ 524,00	$ 639,28
Soldador (que Califique parcial):	$ 262,00	$ 319,64

4.2 Sector Almacenes:

Cada grupo está integrado por un encargado de almacén y otra persona más que deberá ser programador de materiales o, maquinista de grúa o, recepcionista de despachante de materiales o, administrativo programador/recepcionista o, despachante de materiales.

Este sistema no comprende a quienes desempeñen tareas generales de playa ni a aquellas personas que, comprendidas en este acuerdo no acepten las nuevas condiciones.

El adicional se denomina "Adicional Turno Almacenes" y consiste en:

Adicional Turno Almacenes

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
- Encargado Almacén	$ 1.615,00	$ 1.970,30
- Program. Materiales	$ 1.615,00	$ 1.970,30
- Recepcionista y despachante de materiales	$ 1.370,00	$ 1.671,40
- Administ. programador recepción y despacho de materiales:	$ 1.370,00	$ 1.671,40

4.3 Sector Validación y Medición:

El personal del Sector Validación (Operador de Calibración) y Operaciones de Medición (Operador de Medición, Reparador de Medidores y Operador Sr. de Medición).

El adicional, consistirá en un valor mensual fijo denominado "Adicional Mantenimiento Preventivo", de acuerdo al siguiente esquema:

Adicional Mantenimiento Preventivo

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
Operador - A	$ 871,00	$ 1.062,62
Operador - A'	$ 949,00	$ 1.157,78
Operador - B	$ 1.124,00	$ 1.371,28
Operador - C	$ 1.368,00	$ 1.668,96
Operador - D	$ 1.615,00	$ 1.970,30

Puestos que afecta:

1 - Operador de calibración.

2 - Operador de medición.

3 - Reparador de medidores.

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
Categoría D	$ 1.955,00	$ 2.385,10

Puesto que afecta: Operador Sr. de medición

4.4 Sector Transporte:

Adicional Turno Transporte

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 871,00	$ 1.062,62
A'	$ 949,00	$ 1.157,78
B	$ 1.124,00	$ 1.371,28
C	$ 1.370,00	$ 1.671,40
D	$ 1.615,00	$ 1.970,30

4.5 Operadores de Regulación:

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que revista en las posiciones de "Operador de Regulación" y "Administrativo de Regulación", consistente en las sumas indicadas a continuación:

Adicional Operación Regulación

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 871,00	$ 1.062,62
A'	$ 949,00	$ 1.157,78
B	$ 1.124,00	$ 1.371,28
C	$ 1.370,00	$ 1.671,40
D	$ 1.615,00	$ 1.970,30

5.- Adicional Guardias Pasivas:

- Personal categorías A', B, C, D:

	Vigente	Vigente
Tipo de	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
Guardia:	(Hasta 30/06/11)	
- Diaria:	$ 14,00	$ 17,08
- Semanal:	$ 152,00	$ 185,44
- Sáb./Dom./Feriado:	$ 39,00	$ 47,58
- Personal Categoría A:		
	Vigente	Vigente
Tipo de	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
Guardia:	(Hasta 30/06/11)	
- Diaria:	$ 12,00	$ 14,64
- Semanal:	$ 139,00	$ 169,58
- Sáb./Dom./Feriado:	$ 37,00	$ 45,14

6.- Centro de Atención Telefónica:

Queda expresamente establecido, que este sistema solamente alcanza al personal que trabaja en el Centro de Atención Telefónica consistente en las sumas indicadas a continuación:

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A Tiempo parcial	$ 2.847,00	$ 3.473,34
A	$ 4.033,00	$ 4.920,26
A'	$ 4.676,00	$ 5.704,72
B	$ 5.095,00	$ 6.215,90
C	$ 5.497,00	$ 6.706,34
D	$ 5.885,00	$ 7.179,70

Puestos que afecta:
- Operador de Cobros Telefónicos
- Operador Telefónico
- Operador Telefónico Emergencias

Adicional Rotación Turno de 8 Horas Diarias:

Adicional Turno 24 horas

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A	$ 1.669,00	$ 2.036,18
A'	$ 1.839,00	$ 2.243,58
B	$ 1.918,00	$ 2.339,96
C	$ 1.995,00	$ 2.433,90
D	$ 2.070,00	$ 2.525,40

7.- Adicional Sala de Radio:

Todo el personal que ocupe el puesto de trabajo de "Operador de Sala de Radio" (en la modalidad de turnos rotativos), se le abonará un adicional denominado "Adicional Turno Sala de Radio":

Turno Diurno (Ininterrumpido)
(6x2 - 6x4)

	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A (Part Time)	No Aplica	No Aplica
A	$ 1.372,00	$ 1.673,84
A'	$ 1.591,00	$ 1.941,02
B	$ 1.733,00	$ 2.114,26
C	$ 1.869,00	$ 2.280,18
D	$ 2.003,00	$ 2.443,66
	Turnos 1 y 2	
	(Sin Feriado)	
	Vigente	Vigente
Categorías:	Desde 01/10/2010	Desde 01/07/2011
	(Hasta 30/06/11)	
A (Part Time)	No Aplica	No Aplica
A	$ 1.210,00	$ 1.476,20
A'	$ 1.402,00	$ 1.710,44
B	$ 1.529,00	$ 1.865,38
C	$ 1.649,00	$ 2.011,78
D	$ 1.780,00	$ 2.171,60

8.- Adicional Falla de Caja:

El personal que realice efectivamente tareas de caja, recibiendo y pagando dinero en efectivo, percibirá el adicional denominado "Falla de Caja" de $ 200,00 (pesos doscientos) y tendrá carácter de "No remuneratorio".

Tal condición será inherente a dicho puesto de trabajo, de forma tal que si el ocupante de la posición fuera transferido o promovido, dejara de inmediato de percibirlo, sin compensación alguna. No se abonará el adicional a quien no preste el servicio por cualquier motivo.

	Vigente Desde	
	01/06/07	
Falla de Caja	$ 200,00	

9.- Adicional Desarraigo:

Cuando el trabajador deba trasladarse por razones de servicio, fuera del área de prestación de MetroGAS S.A. y, supere los 100 km de la sede central de ésta, se le reconocerán por día $ 105,00 como adicional por desarraigo el que revestirá carácter remuneratorio y no estará sujeto a rendición de cuenta, siempre que el trabajador deba pernoctar fuera de su domicilio.

Este adicional no será de aplicación en el supuesto de traslado por razones de estudio y/o capacitación.

10.- Bonificación Gas:

Concepto "No Remunerativo", aplicable a todo el personal que cobre haberes, a abonarse mensualmente a través del recibo de haberes:

	Vigente Desde	
	01/08/09	
Bonificación Gas:	$ 62,46	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 570/2011

Registro Nº 764/2011

Bs. As., 16/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.400.300/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 116/122 y 123 del Expediente Nº 1.400.300/10 obran el Acuerdo con Anexos y Acta Complementaria, respectivamente, celebrados entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES ratifica el acuerdo alcanzado, como surge a foja 123 de autos.

Que por el acuerdo de marras las partes establecen, sustancialmente, un incremento salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/2004, en los montos, concepto, modalidad de pago y vigencia detallados en sus cláusulas.

Que es dable indicar en relación con lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo con Anexos y el Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES glosados a fojas 116/122 y 123, respectivamente, del Expediente Nº 1.400.300/10.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo y Acta Complementaria, obrantes a fojas 116/122 y 123 del Expediente Nº 1.400.300/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.400.300/10

Buenos Aires, 22 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 570/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 116/122 y 123 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 764/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.400.300/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo de 2011, siendo las 16 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, los señores, Jorge RUSSO, Ricardo AGÜERO, Pedro TABORDA y Juan MASSA, en representación del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por el Sector Gremial, por una parte y por la otra, el Dr. Rodolfo SANCHEZ MORENO, Claudio FAZIO y Carlos GONZALEZ, en representación de la CAMARA DE FABRICANTES DEL VIDRIO, el Sr. Mariano VARELA, en representación de la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, el Sr. Héctor GENIJOVICH, en representación de la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra al Sector Empresario, manifiesta: Que accede a lo peticionado por el Sector Sindical, en los siguientes términos 1) Incrementar, en un 20%, como anticipo de la negociación colectiva del período abril 2011 / marzo 2012, los salarios profesionales conformados diarios de los trabajadores comprendidos en el CCT 395/2004, conforme a las tablas adjuntas, a partir del 1 de abril de 2011.

2) El presente anticipo tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2011, fecha en la cual se comprometen a reunirse a fin de acordar el ajuste salarial, para completar el periodo de 12 meses (1 de abril del 2011 al 30 de marzo de 2012) tomando en consideración como referencia, los incrementos salariales que por el período de 12 meses, hubieren acordado los distintos gremios representativos del sector industrial.

3) Durante el período mencionado en el punto anterior, las partes se comprometen a mantener la Paz Social, no alterando el normal funcionamiento de las operaciones y a agotar, llegado el caso, todas las instancias previas de resolución de conflictos, previstas convencionalmente y en la legislación que rige en la materia.

4) Asimismo y en cuanto a la necesidad de los diversos sectores de la actividad, de avanzar sobre la formación profesional de los trabajadores permitiendo así su inserción laboral en base a la capacitación profesional ofrece, una contribución mensual extraordinaria, con el fin señalado, por persona ocupada de $48 (pesos cuarenta y ocho). Dicha contribución extraordinaria, no renovable, será depositada mensualmente en una cuenta bancaria, a nombre de SOIVA hasta el mes de septiembre de 2011 inclusive, previa homologación de esta autoridad de aplicación.

Cedida la palabra a la parte sindical, manifiesta: Que se acepta el ofrecimiento efectuado por el Sector Empresario, asimismo se deja aclarado que en el mes de septiembre de 2011, se discutirán los puntos que figuran en el ofrecimiento efectuado, sin excepción.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mí para constancia.

ANEXO I

Vidrio Hueco	
Categoría	01/04/2011
1	96,72
2	97.87
3	98,85
4	100,22
5	103,65
6	104,74
7	109,73
8	111,44
9	113,47
10	116,48
11	118,82
12	122,28
13	126,66
14	130,74
15	135,10

Manufactura de Vidrio Neutro	
Categoría	01/04/2011
1	83,54
2	84,32
3	85,11
4	86,02
5	88,52
6	89,31
7	94,01
8	95,02
9	96,29
10	98,51
11	100,31
12	102,98
13	105,8
14	107,57
15	109,41

Fabricación de Vidrio Plano y Espejos	
Categoría	01/04/2011
1	97,30
2	99,07
3	99,43
4	100,62
5	103,83
6	104,93
7	110,65
8	112,11
9	113,97
10	116,87
11	119,08
12	122,82
13	127,05
14	130,91
15	134,37

Fabricación a Mano y/o Artesanal	
Categoría	01/04/2011
1	91,78
2	92,79
3	93,76
4	94,85
5	97,82
6	98,86
7	104,41
8	105,78
9	107,26
10	109,64
11	111,44
12	114,72
13	117,63
14	119,56
15	121,87

Fabricación Lana y Fibra de Vidrio	
Categoría	01/04/2011
1	97,30
2	99,07
3	99,43
4	100.62
5	103,83
6	104,93
7	110,65
8	112,11
9	113,97
10	116,87
11	119,08
12	122,62
13	127,05
14	130,91
15	134,37

Fabricación a Máquina	
Categoría	01/04/2011
1	91,78
2	92,79
3	93,76
4	94,85
5	97,82
6	98,86
7	104,41
8	105,78
9	107,26
10	109,64
11	111,44
12	114,72
13	117,63

Rama Termos Jornada de 9 hs	
Categoría	01/04/2011
Inicial	101,97
I	108,21
II	118,09
III	122,25
IV	129,90
V	137,83
VI	143,53

Rama Lámparas Eléctricas	
Categoría	01/04/2011
B3	10,79
B2	12,05
B1	12,89
B0	13,48
A4	13,48
A3	14,98
A2	17,07
A1	18,3
A0	24,06

ANEXO I

Manufactura del Vidrio Plano y Procesado	
Categoría	01/04/2011
I	90,95
II	100,77
III	106,78
IV	117,86
V	124,63

Clasificación de Vidrio	
Categoría	01/04/2011
I	102,98
II	118,09

Rama Pymes	
Categoría	01/04/2011
I	90,95
II	100,77
III	106,78
IV	117,86
V	124,63

Rama óptica	
Categoría	01/04/2011
I	84,64
II	89,95
III	93,57
IV	96,85
V	103,51
VI	109,93
VII	114,26

Adicionales		
Concepto	01/04/2011	Descripción
Artículo 23	$ 15,83	Compensación gastos de Comida
Artículo 24	$ 53,12	Compensación choferes, conductores, ayudante y acompañante
	$ 26,56	Función V, Compensación adicional por poli-funcionalidad
	$ 17,71	Función V, Compensación por control, de carga y descarga
Artículo 51	$ 66,14	Retención Mínima cuota sindical 2%
Artículo 53	$ 99,24	Contribución para beneficios sociales mínima por cada trabajador 3%
Artículo 69 y 92		Adicional por escalafón de Antigüedad 1% por año de servicios
		Hasta un Máximo de 24 Años, a partir del primer año aniversario de su ingreso al establecimiento.

ANEXO 1

REMUNERACIONES COMPLEMENTARIAS PARA CHOFERES DEL VIDRIO (MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

ADICIONAL REMUNERATIVO		01/04/2011	
		General	Al Sur de Río Colorado
1	Horas extras por km recorrido con carga	0,1992 Por km	0,2292 Por km
2	Horas extras por km recorrido vacío	0,1328 Por km	0,1526 Por km
3	Control y entrega de Mercadería incluida cobranza	97,45 Por día	112,06 Por día
ADICIONALES NO REMUNERATIVOS			
4	Compensación Viáticos por kms. recorridos con carga	0,2436 Por km	0,2801 Por km
5	Compensación viáticos por kms. recorridos vacío	0,1549 Por km	0,1783 Por km
6	Fines de semana (domingos y feriados)	155,04 Por día	178,30 Por día

REMUNERACIONES COMPLEMENTARIAS PARA ACOMPAÑANTES DE CHOFERES DEL VIDRIO (MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

ADICIONAL REMUNERATIVO		01/04/2011	
		General	Al Sur de Río Colorado
1	Horas extras por km recorrido con carga	0,1354 Por km	0,1558 Por km
2	Horas extras por km recorrido vacío	0,0904 Por km	0,1037 Por km

ADICIONALES NO REMUNERATIVOS			
4	Compensación Viáticos por kms recorridos con carga	0,1656 Por km	0,1903 Por km
5	Compensación viáticos por kms recorridos vacío	0,1052 Por km	0,1211 Por km
6	Fines de semana (domingos y feriados)	105,41 Por día	121,22 Por día

Expediente Nº 1.400.300/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2011, siendo las 15 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, el Sr. Ramiro ZILVEZTEIN, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra al compareciente, manifiesta: Que viene por este a fin de ratificar en un todo el acuerdo alcanzado obrante a fojas 116/122.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 571/2011

Registro Nº 762/2011

Bs. As., 16/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.386.874/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 77/88 del expediente citado en el Visto, obra agregado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS - CAPITAL FEDERAL, por la parte trabajadora y, por la parte empleadora la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75, oportunamente suscripto por las mismas partes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras, los agentes negociadores convienen el incremento de los salarios básicos y el pago de una suma no remunerativa, a abonar en los plazos, montos y condiciones allí acordadas.

Que las partes celebrantes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación del sector empresario signatario y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en atención al ámbito de aplicación personal del acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley Nº 22.250, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1419 de fecha 21 de noviembre de 2007.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS - CAPITAL FEDERAL, por la parte trabajadora y, por la parte empleadora la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75, que luce a fojas 77/88 del Expediente Nº 1.386.874/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004),

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 77/88 del Expediente Nº 1.386.874/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.386.874/10

Buenos Aires, 22 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 571/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 77/88 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 762/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.386.874/10

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los dieciséis días del mes de mayo de 2011, comparecen por una parte el Sr. Ernesto Jorge Poncio en representación del SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES de AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES y PORCELANEROS (S.O.C.A.M.G.L.y.P.) y por otra el Licenciado Juan Chediack, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Arquitecto Eduardo Sprovieri, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Sr. Jorge A. De Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1- Establecer un incremento salarial del veinticuatro por ciento (24%) que se aplicará de la siguiente manera: doce por ciento (12%) sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2011 que regirá a partir del 1 de abril de 2011; el seis por ciento (6%) sobre los salarios básicos del mes de julio de 2011, que regirá a partir del 1 de agosto de 2011; y el seis por ciento (6%) sobre los salarios básicos del mes de octubre de 2011, que regirá a partir del 1 de noviembre de 2011. Los incrementos indicados se aplicarán respecto de las distintas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75, conforme a las tablas que se adjuntan como Anexo 1.

2- Las partes acuerdan establecer, para los meses de mayo, julio, septiembre y octubre, el pago de cuatro sumas no remunerativas que se efectivizarán según se detalla:

a) Para el Aprendiz de Lustrador y para el Porcelanero: pesos quinientos diez ($ 510), para el oficial Granitero: pesos Seiscientos ($ 600), para el Oficial Colocador y el Oficial Lustrador: pesos Setecientos diez ($ 710) pagaderos con la segunda quincena de mayo, julio, septiembre y octubre de 2011.

Las sumas no remunerativas establecidas en el presente artículo serán abonadas a los trabajadores de la siguiente forma:

• A todo trabajador activo que se desempeñe durante el mes correspondiente al pago se le abonará la suma completa.

• A los que hubieran ingresado o egresado durante el transcurso del mes correspondiente al pago se le abonará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Los montos a pagarse bajo este concepto, habida cuenta su carácter no remunerativo, no se incorporarán a los salarios básicos, ni serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, fondo de cese laboral y ningún concepto cuyo cálculo module sobre el salario; tampoco estarán sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social, salvo los correspondientes a la Obra Social.

3- Los valores establecidos en el punto 1 del presente acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por los empleadores, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T. Nº 200/75.

4- Las partes dejan expresamente establecido que la aplicación de la presente cláusula de absorción en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de marzo de 2011 por una jornada normal de trabajo (sin computar horas extraordinarias).

5- Los empleadores comprendidos en el ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75 retendrán a todos los trabajadores incluidos en el mismo, en concepto de Aporte Extraordinario Solidario, el uno y medio por ciento (1,5%) mensual de los salarios sujetos a aportes y contribuciones legales, durante un período de seis (6) meses contados a partir del mes inmediato posterior al de la homologación del presente acuerdo, y la depositará a la orden de S.O.C.A.M.G.L.y.P. que la afectará a la realización de acciones de carácter sindical.

Se deja aclarado que en el caso de los trabajadores afiliados el monto de la cuota sindical absorbe el monto del aporte de solidaridad establecido en el presente, no debiendo realizarse retención por este concepto.

Asimismo, dado su carácter de extraordinario, bajo ningún supuesto adquirirá normalidad y habitualidad, aplicándose exclusivamente durante el plazo establecido.

6- Contribución empresaria extraordinaria para la realización de las acciones sindicales y de apoyo en lo previsional, culturales o turísticos y esparcimiento realizadas por el Sindicato: cada empleador incluido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederá a pagar por única vez, la cantidad de pesos treinta y dos ($ 32) por cada trabajador que integre su plantel al momento de la suscripción de la presente. Queda expresamente aclarado y establecido que esta contribución debe ser imputada, administrada y ejecutada en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Art. 9 de la ley Nro. 23.551 y en el art. 4 de su Decreto Reglamentario Nro. 467/88. El monto finalmente resultante deberá ser integrado por cada empresa en oportunidad del vencimiento de los aportes sindicales del mes de junio de 2011, pudiendo ser fraccionado en dos cuotas iguales de pesos dieciséis ($ 16,00) con vencimiento en las siguientes fechas 11/07/11, 10/08/11. Sea que se opte por el pago único o en cuotas, los importes establecidos deberán ser depositados mediante la boleta oficial como “otros conceptos” en la cuenta Nº 79.889/85 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Boedo o por la red vigente autorizada para el ingreso de cuotas sindicales.

7) Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2012, con excepción de las cláusulas 2, 5 y 6 que tiene plazos específicos de cumplimiento, y en el marco de la negociación colectiva se comprometen a realizar un seguimiento de las variables del sector y su impacto socioeconómico.

8) Las Partes ratifican el principio de buena fe que se rige en la negociación colectiva y asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

9) Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

Previa lectura y ratificación, las partes firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

CONVENCION COLECTIVA 200/75 abril 2011

Mes: abril 2011

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) horas diarias:	$ 143,04			
MOSAICOS:	Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”	Categoría “D”
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m^2)	$ 21,04	$ 18,89	$ 14,43	$ 12,10
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m^2)	$ 23,28	$ 20,96	$ 16,40	$ 13,82
De 40 x 40 y 50 x 50 (m^2)	$ 25,64	$ 23,02	$ 18,89	$ 16,40
Veredas de cualquier tipo (m^2)	$ 14,13			
Lajas o baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m^2	$ 16,15			
Más de 30 m^2	$ 13,28			

CERAMICO:

Baldosas de azotea rectas o trabadas (m^2)	$ 16,22
Gres de 20 x 20,13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m^2)	$ 19,81
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m^2)	$ 23,48
Gres de 7 y 1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m^2)	$ 31,35
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m^2)	$ 28,56
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m^2)	$ 23,48

PISOS:

Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 28,56
En general (m^2)	$ 20,29
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo irregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 38,19
En general (m^2)	$ 28,32

COLOCACION DE ZOCALOS:

Por metro lineal:

Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 5,50
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 8,90
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 8,05
Sutji, Atlántida, venecita, porcemíx, micro azulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 12,57
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 9,16
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 12,15

COLOCACION DE REVESTIMIENTO:

Por metro cuadrado (m^2)

Azulejos de 15 x 15 y similares junta abierta o cerrada, recta o trabada (m^2)	$ 18,48
Vicri o similares de 15 x 15 y 15 x 30 junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 20,96
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 24,54
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11(m^2)	$ 31,35
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 4,33
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 4,75
Aristas de mochetas (ml)	$ 1,98
Cerámica en revestimiento interno (m^2)	$ 33,03
Cerámica en revestimiento interno en relieve (m^2)	$ 39,65
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 33,03
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 50,87
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta abierta, cada unidad	$ 5,91
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta cerrada, cada unidad	$ 6,43
En azulejos de 10 x 10,12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 7,54
Vitrón o Vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 27,47
Accesorios de embutir en Vitrón o Vitraux, cada unidad	$ 11,01

ESPECIALIDAD LUSTRADORES y PULIDORES

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:

	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	
Oficial Lustrador				$ 143,04
Aprendiz Lustrador				$ 109,69
Mosaico común Lustrado a piedra fina (m^2)	$ 11,35	$ 11,35	$ 8,01	
Mosaico común Lustrado a plomo (m^2)	$ 18,48	$ 17,32	$ 13,57	
Categoría "D": Ambientes hasta tres (3) m^2, el m^2				$ 24,73
Mármol en trozo lustrado a plomo (m^2)				$ 24,58
Zócalos hasta 10 cm de alto (ml)				$ 3,75
Zócalo sanitario hasta 15 cm de alto (ml)				$ 4,33
Lustrado sobre junta abierta a dos (2) colores (m^2)				$ 4,17
Mosaico en bruto con guarda limpia (m^2)				$ 4,17
Pulido de revestimientos sobre andamio (m^2)				$ 33,03

ESPECIALIDAD GRANITEROS

	EJECUCION	LUSTRE
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias		$ 125,68
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la nariz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 7,76	$ 11,49
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 8,70	$ 13,19
Cupertina monolítica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 8,70	$ 14,34
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,31	$ 0,27

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	$ 109,69
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 1,98
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 2,37
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 2,37
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m^2)	$ 3,58
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,44
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,31
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m^2)	$ 3,66
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m^2)	$ 4,51
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 3,66
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 5,70
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,65
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,87
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 3,15
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,52
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 1,10

CONVENCION COLECTIVA 200/75 agosto 2011

Mes: agosto 2011

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) horas diarias: $ 151,60

MOSAICOS:	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m^2)	$ 22,31	$ 20,03	$ 15,29	$ 12,82
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m^2)	$ 24,68	$ 22,21	$ 17,38	$ 14,65
De 40 x 40 y 50 x 50 (m^2)	$ 27,18	$ 24,40	$ 20,03	$ 17,38
Veredas de cualquier tipo (m^2)	$ 14,98			
Lajas o baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m^2	$ 17,12			
Más de 30 m^2	$ 14,08			

CERAMICO:

Baldosas de azotea rectas o trabadas (m^2)	$ 17,19
Gres de 20 x 20,13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m^2)	$ 21,00
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m^2)	$ 24,88
Gres de 7 y 1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m^2)	$ 33,23
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m^2)	$ 30,27
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m^2)	$ 24,88

PISOS:

Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 30,27
En general (m^2)	$ 21,51
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo irregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 40,48
En general (m^2)	$ 30,02

COLOCACION DE ZOCALOS:

Por metro lineal:

Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 5,83
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 9,44
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 8,54
Sutji, Atlántida, venecita, porcemíx, microazulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 13,32
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 9,71
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 12,88

COLOCACION DE REVESTIMIENTO:

Por metro cuadrado (m^2)

Azulejos de 15 x 15 y similares junta abierta o cerrada, recta o trabada (m^2)	$ 19,59
Vicri o similares de 15 x 15 y 15 x 30 junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 22,21
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 26,01
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11(m^2)	$ 33,23
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 4,59
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 5,03
Aristas de mochetas (ml)	$ 2,10
Cerámica en revestimiento interno (m^2)	$ 35,01
Cerámica en revestimiento interno en relieve (m^2)	$ 42,03
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 35,01
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 53,92
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta abierta, cada unidad	$ 6,27
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta cerrada, cada unidad	$ 6,81
En azulejos de 10 x 10,12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 7,99
Vitrón o Vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 29,12
Accesorios de embutir en Vitrón o Vitraux, cada unidad	$ 11,67

ESPECIALIDAD LUSTRADORES y PULIDORES

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:

	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	
Oficial Lustrador				$ 151,60
Aprendiz Lustrador				$ 116,27
Mosaico común Lustrado a piedra fina (m^2)	$ 12,03	$ 12,03	$ 8,49	
Mosaico común Lustrado a plomo (m^2)	$ 19,59	$ 18,35	$ 14,39	
Categoría "D": Ambientes hasta tres (3) m^2, el m^2				$ 26,21
Mármol en trozo lustrado a plomo (m^2)				$ 26,06
Zócalos hasta 10 cm de alto (ml)				$ 3,98
Zócalo sanitario hasta 15 cm de alto (ml)				$ 4,59
Lustrado sobre junta abierta a dos (2) colores (m^2)				$ 4,42
Mosaico en bruto con guarda limpia (m^2)				$ 4,42
Pulido de revestimientos sobre andamio (m^2)				$ 35,01

ESPECIALIDAD GRANITEROS

	EJECUCION	LUSTRE
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias		$ 133,22
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la nariz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 8,23	$ 12,18
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 9,22	$ 13,99
Cupertina monolítica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 9,22	$ 15,20
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,33	$ 0,28

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	$ 116,27
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 2,10
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 2,52
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 2,52
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m^2)	$ 3,80
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,46
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,33
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m^2)	$ 3,88
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m^2)	$ 4,78
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 3,88
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 6,04
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,69
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,93
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 3,34
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,55
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 1,16

CONVENCION COLECTIVA 200/75 noviembre 2011

Mes: noviembre 2011

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) horas diarias: $ 160,64

MOSAICOS:	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m^2)	$ 23,65	$ 21,23	$ 16,21	$ 13,59
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m^2)	$ 26,16	$ 23,55	$ 18,42	$ 15,53
De 40 x 40 y 50 x 50 (m^2)	$ 28,81	$ 25,86	$ 21,23	$ 18,42
Veredas de cualquier tipo (m^2)	$ 15,88			
Lajas o baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m^2	$ 18,15			
Más de 30 m^2	$ 14,93			

CERAMICO:

Baldosas de azotea rectas o trabadas (m^2)	$ 18,22
Gres de 20 x 20,13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m^2)	$ 22,26
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m^2)	$ 26,38
Gres de 7 y 1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m^2)	$ 35,22
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m^2)	$ 32,09
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m^2)	$ 26,38

PISOS:

Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 32,09
En general (m^2)	$ 22,80
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo irregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m^2)	$ 42,91
En general (m^2)	$ 31,83

COLOCACION DE ZOCALOS:

Por metro lineal:	
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 6,18
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 10,00
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 9,05
Sutji, Atlántida, venecita, porcemíx, microazulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 14,12
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 10,29
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 13,65

COLOCACION DE REVESTIMIENTO:

Por metro cuadrado (m^2)	
Azulejos de 15 x 15 y similares junta abierta o cerrada, recta o trabada (m^2)	$ 20,76
Vicri o similares de 15 x 15 y 15 x 30 junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 23,55
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 27,57
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11(m^2)	$ 35,22
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 4,87
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 5,34
Aristas de mochetas (ml)	$ 2,23
Cerámica en revestimiento interno (m^2)	$ 37,11
Cerámica en revestimiento interno en relieve (m^2)	$ 44,55
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 37,11
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 57,16
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta abierta, cada unidad	$ 6,64
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta cerrada, cada unidad	$ 7,22
En azulejos de 10 x 10,12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 8,47
Vitrón o Vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 30,87
Accesorios de embutir en Vitrón o Vitraux, cada unidad	$ 12,37

ESPECIALIDAD LUSTRADORES y PULIDORES

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:				
Oficial Lustrador				$ 160,64
Aprendiz Lustrador				$ 123,25
	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	
Mosaico común Lustrado a piedra fina (m^2)	$ 12,75	$ 12,75	$ 9,00	
Mosaico común Lustrado a plomo (m^2)	$ 20,76	$ 19,46	$ 15,25	
Categoría "D": Ambientes hasta tres (3) m^2, el m^2				$ 27,79
Mármol en trozo lustrado a plomo (m^2)				$ 27,62
Zócalos hasta 10 cm de alto (ml)				$ 4,22
Zócalo sanitario hasta 15 cm de alto (ml)				$ 4,87
Lustrado sobre junta abierta a dos (2) colores (m^2)				$ 4,68
Mosaico en bruto con guarda limpia (m^2)				$ 4,68
Pulido de revestimientos sobre andamio (m^2)				$ 37,11

ESPECIALIDAD GRANITEROS

	EJECUCION	LUSTRE
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias		$ 141,21
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la nariz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 8,72	$ 12,91
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 9,78	$ 14,82
Cupertina monolítica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 9,78	$ 16,11
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,35	$ 0,30

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	$ 123,25
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 2,23
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m^2)	$ 2,67
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m^2)	$ 2,67
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m^2)	$ 4,03
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,49
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,35
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m^2)	$ 4,12
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m^2)	$ 5,07
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, microazulejo y materiales similares pegados en planchas (m^2)	$ 4,12
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo irregular y/o en piezas sueltas (m^2)	$ 6,41
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,73
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,98
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m^2)	$ 3,54
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,58
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 1,23

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 600/2011

Registro Nº 779/2011

Bs. As., 21/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.396.232/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 96/97 del Expediente Nº 1.396.232/10, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO Y QUIMICOS DE CUYO Y LA RIOJA y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen prorrogar por el período comprendido entre julio de 2011 y diciembre de 2011, ambos inclusive, la contribución mensual de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 274.-) mensuales que realizan las empresas por cada trabajador comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 509/07 y 537/08, en el ámbito de representación de las entidades gremiales, en los términos pactados.

Que asimismo, las suscriptas acuerdan solicitar la prórroga en su vigencia desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 de los artículos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1123 de fecha 14 de septiembre de 2009, en los términos, condiciones y exenciones dispuestos en la misma, disponiendo respecto del reintegro mensual del importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retención que en concepto de impuesto a las ganancias que les corresponde tributar a los trabajadores, en la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.420.-) desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que a foja 98 de autos la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) ha procedido a ratificar el Acuerdo arribado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO Y QUIMICOS DE CUYO Y LA RIOJA y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), que luce a fojas 96/97 del Expediente Nº 1.396.232/10, ratificado por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) a foja 98, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Extiéndase por el período 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, la vigencia de lo dispuesto por los artículos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1123 de fecha 14 de septiembre de 2009, según lo solicitado por las partes en el artículo SEGUNDO del Acuerdo que por este acto se homologa.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 96/97 del Expediente Nº 1.396.232/10, junto con el Acta de Ratificación obrante a foja 98.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 509/07 y 537/08.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.396.232/10

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 600/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 96/97 y 98 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 779/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los día 3 de junio de 2011, siendo las 10:00 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la DNC-DNRT, los Sres. JULIAN MATAMALA, Secretario General, ALEXIS DE LA LLANA y el Dr. RUBEN SANZONE por el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO Y QUIMICOS DE CUYO Y LA RIOJA, por una parte y por la otra lo hacen, los Sres. DOMINGO ROCCHIO, TOMAS GOMEZ ALZAGA, RODRIGO RAMACCIOTTI, LEANDRO CORENGIA y LEANDRO LANFRANCO en representación de la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS (CEPH) y el Sr. DARDO CABRERA por la CAMARA DE EMPRESAS DE SERVICOS PETROLEROS ESPECIALES (CEOPE), quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, teniendo en cuenta la vista conferida, y luego de un intercambio de opiniones, el sector gremial y CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS (CEPH) manifiestan y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Que a los efectos de continuar colaborando con los programas sociales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolle el sindicato, las partes acuerdan prorrogar por el período comprendido entre julio 2011 y diciembre 2011, ambos inclusive, la contribución mensual de $ 274 mensuales que realizan las empresas a tal efecto por cada trabajador del CCT 509/07 y 537/08, en el ámbito de representación territorial del sindicato.

Tales sumas se depositarán en la cuenta corriente que mediante notificación fehaciente y oportuna indique la entidad sindical, en los mismos plazos en que se efectúen los depósitos previsionales. A los fines de efectivizar los pagos precedentemente mencionados, la cantidad de personal a tomar en cuenta será la correspondiente al último día hábil del mes anterior a la fecha de vencimiento pertinente.

SEGUNDO: Que las partes solicitan la prórroga en su vigencia desde el 1/7/2011 hasta el 31/12/2011 de los artículos SEGUNDO y TERCERA de la resolución ST. 1123/2009 del 14/9/2009, en los términos, condiciones, valores y exenciones dispuestos en la misma, disponiendo respecto del reintegro mensual del importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retención que en concepto de impuesto a las ganancias le corresponde tributar a los trabajadores en $ 1420 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE) desde 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

TERCERO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Acto seguido la representación de la CAMARA DE EMPRESAS DE SERVICOS PETROLEROS ESPECIALES (CEOPE), MANIFESTA: Que atento el acuerdo celebrado precedentemente esta parte toma vista del mismo.

Siendo las 11.00 hrs, sin más, se cierra el acto, laborándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante, que CERTIFICA.

Reabierto el acto, siendo las 11:30 horas del día 3 de junio de 2011, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la DNC-DNRT, el Dr. JUAN MANUEL D'ALOE por la CAMARA DE EMPRESAS DE SERVICOS PETROLEROS ESPECIALES (CEOPE), quien, en el uso de la palabra MANIFIESTA: Que en virtud de la vista conferida respecto del acuerdo precedente viene a ratificar su adhesión al mismo solicitando en consecuencia su homologación.

Siendo las 11:45 hrs, sin más, se cierra el acto, laborándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante, que CERTIFICA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 608/2011

CCT Nº 1206/2011 "E"

Bs. As., 22/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.253.336/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 451/490 y 491, 492, 493/494, 495, 496 y 497/498 del Expediente Nº 1.253.336/07 obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente Convenio Colectivo de Empresa se celebra en reemplazo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1026/09 "E", que fuera suscripto entre las mismas partes.

Que en cuanto al período de vigencia del presente instrumento convencional las partes establecen que regirá desde el 7/6/2011 hasta el 28/2/2013.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que a través de las Actas Complementarias de fojas 491, 492, 493/494, 495, 496 y 497/498, las partes establecen ciertas aclaraciones respecto de las condiciones salariales y laborales pactadas en el Convenio Colectivo de marras.

Que los agentes negociales ratifican el contenido y firmas insertas en el Convenio Colectivo y Acta Complementarias traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Qué las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 451/490, juntamente con las Actas Complementarias obrantes a fojas 491, 492, 493/494, 495, 496 y 497/498 del Expediente Nº 1.253.336/07, que han sido celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obraste a fojas 451/490, juntamente con las Actas Complementarias de fojas 491, 492, 493/494, 495, 496 y 497/498 del Expediente Nº 1.253.336/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.336/07

Buenos Aires, 23 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 608/11, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa y actas complementarias obrantes a fojas 451/490 y 491, 493, 493/494, 495, 496 y 497/498 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1206/11 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS, DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559. Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas MODIFICAN EL CCT DE REFERENCIA Y PRESENTAN TEXTO ORDENADO que se transcribe a continuación:

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa La Fraternidad - Ferrovías S.A.C

TITULO I

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORZA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, en su carácter de miembros paritarios, y el Sr. Clemente A. SALAS DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (Dto.1135/04), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º: VIGENCIA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Todas las disposiciones generales de la presente convención colectiva de trabajo, regirán desde el 7/6/2011 hasta el 28/2/2013, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1026/09 "E", y de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que una nueva convención colectiva la sustituya de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas que se acuerdan en el marco de la negociación que tramitan en el Expediente Nº 1.427.071/11, tendrán vigencia a partir del 1/3/11 al 29/2/12; debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) ellas antes de este vencimiento.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de su renovación, entrarán en vigencia a partir del 1/3/2012, comprometiéndose las partes a agotar las negociaciones en el período previo de discusión para evitar retroactividades.

Más allá de todo lo antedicho, las partes convienen asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente C.C.T. se produjeran alteraciones en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de Aplicación en toda la red objeto de la concesión otorgada a Ferrovías S.A.C. (Grupo de Servicios Nº 4, LINEA BELGRANO NORTE).

Así mismo la presente Convención Colectiva de Trabajo será de Aplicación en las distintas etapas de la obra integral "Ampliación de la Concesión Proyecto Tren del Este, etapa Retiro - Caminito" incluida en el Anexo I - Servicios Ferroviarios Metropolitanos, Línea Belgrano Norte - del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre del 2005.

Asimismo, se considerará extendido en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliado el ámbito de operación mencionado precedentemente, y/o al personal comprendido que desarrolle su trabajo en Vías explotadas por otra Concesión.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican a continuación; excluyen, o toda función, categoría o puesto no expresado en el presente:

a) Instructor Técnico

b) Inspector Técnico de Conducción

c) Conductor

d) Ayudante de Conductor Habilitado

e) Ayudante de Conductor

f) Aspirante a Ayudante de Conductor

a) Instructor Técnico

Es el trabajador profesional formador del personal de conducción en las tracciones que tenga e incorpore la empresa. Instruirá desarrollando los programas de capacitación en reglamento, generalidades mecánicas y eléctricas, unidades diesel y eléctricas, seguridad e higiene, y las técnicas conductivas con la ubicación de los distintos elementos. Asimismo será el responsable de las evaluaciones del personal a presentarse para ser examinado ante el Centro Unico de Examen de la C.N.R.T.

Cuando sean requeridos; los Instructores Técnicos podrán ser destacados en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la C.N.R.T., como Inspectores Nacionales de este Ente.

b) Inspector Técnico de Conducción

Es el trabajador que dependiendo de la Departamento de Transporte será el encargado general de la supervisión y observación de las unidades tractivas y del personal de conducción, quien gozará de la necesaria independencia de acción acorde a su función, para lo cual mantendrá estrecho contacto y con dependencia del Puesto de Control Trenes y la superioridad como parte integrante de un equipo.

Funciones:

Dado su conocimiento y responsabilidad se podrá desempeñar en las siguientes funciones:

• Inspección y supervisión del personal de conducción.

• Hacer respetar la legislación vigente.

• Supervisar que los ordenamientos se cumplan dentro de la norma de seguridad reglamentaria.

• Acudir en la solución de las fallas técnicas, acorde a sus conocimientos.

• Deberá tener informada al Departamento de Transporte de las anomalías o imprevisión de cualquier servicio.

• Resolver sobre los procedimientos en cuanto a la faz operativa tanto reglamentaria como técnica.

• Supervisar el cumplimiento del servicio respecto del personal de conducción, evitando entrar en conflicto con el personal.

• Intervenir y mediar cuando los ordenamientos se contrapongan con la seguridad y la reglamentación.

• No contravenir lo convencionado, con referencia al personal de conducción a supervisar.

• Velará por la seguridad de los elementos tractivos y del material rodante y su conservación.

• Actuará en permanente contacto con el Puesto de Control Zonal.

• En caso de no ocupar un puesto fijo en la Línea, dará su posición al Puesto de Control Zonal y la superioridad.

• A falta de Conductor que auspicie de práctico podrá actuar como asesor y/o piloto del personal de conducción en aquellos casos en que por la categoría del tren y zona a recorrer si la superioridad así lo requiera.

• Ante la falta de un Conductor para la corrida de un tren, le oficiará de práctico al Ayudante de Conductor Habilitado que se nombre en su reemplazo.

• Informará la aptitud y eficacia de los empleados del personal de Conducción que supervise.

• Se interesará porque las reparaciones solicitadas por el personal de Conducción se realicen, verificando que las mismas comprendan el estado real de la unidad; reportará cuando se establezcan reparaciones mal efectuadas o no realizadas, informando sobre las averías de carácter grave o sistemáticas que se originen en las unidades.

• Acompañará personalmente toda unidad tractiva que presente deficiencias u origine inconvenientes en la Línea hasta su normalización. Para tal caso, solicitará y controlará la ejecución de las reparaciones necesarias.

c) Conductor:

Es el trabajador que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa y que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para la tarea.

Funciones:

• Debe preparar la unidad motora de tracción para el inicio de la marcha.

• Es responsable de la conducción de la locomotora y/o equipo en el servicio que se le asigne, debiendo asegurarse que no sufra maltrato o resulte averiada por errores en la conducción.

• Es responsable de cumplir el recorrido en el tiempo asignado por el horario, respetando la señalización y precauciones de vía permanente o provisoria, dando cumplimiento a las obligaciones que surgen del Reglamento Interno Técnico Operativo.

• De existir en su recorrido pasos a nivel que resulten desprotegidos ya sea por fallas del equipo provisto o por ausencia o error del guardabarreras y/o banderillero, arbitrará los medios para transponerlo sin producir accidentes y evitando la demora innecesaria del convoy a su cargo.

• Es responsable del correcto funcionamiento de su unidad. De existir fallas técnicas, tratará de solucionarlo con los elementos a su alcance; y de no ser posible deberá requerir ayuda con la premura del caso mediante el sistema de comunicación, debiendo en la emergencia acoplar o desacoplar su unidad con carácter obligatorio, asistiendo al Ayudante de Conductor.

• De existir inconvenientes mecánicos en los vehículos que componen la formación que remolcan, debe intervenir para su solución; si ello no resultara posible, de inmediato informará y solicitará instrucciones operativas a la oficina de Control, para actuar en consecuencia.

• Cuando se producen inconvenientes en la vía principal, debe realizar su tarea de manera de no crear ningún problema adicional, al que pretendiese solucionar.

• Cuando verifica niveles y observa alguno de ellos que deba ser completado tiene la obligación de hacerlo, incluso personalmente, cuando ello ocurra en un lugar donde no haya apoyo técnico, pero sí disponibilidad del elemento faltante y posibilidad de hacerlo.

• Confeccionará el “libro de abordo” del cual está provisto la unidad, y el “informe del conductor” que determine la Empresa, conforme lo establecido en el art. 26 del presente convenio, siendo responsable absoluto de la veracidad de los datos que en ambos se requieren.

• Debe asegurar la limpieza, seguridad y conservación de la unidad motora que conduce.

d) Ayudante de Conductor Habilitado:

Es el trabajador comprendido en la categoría de Ayudante de Conductor que se encuentra habilitado por la Autoridad de Aplicación para conducir unidades tractivas de las que utiliza la empresa, que reúne las condiciones psicofísicas requeridas para los Conductores.

El Ayudante de Conductor Habilitado ejecuta todas las tareas propias del Ayudante de Conductor.

Cuando las necesidades operativas de servicio lo requieran, deberá ejecutar tareas de conducción de la unidad motora de tracción que utilice la empresa y para la que esté habilitado, asumiendo todas las tareas y responsabilidades propias de las funciones inherentes al Conductor, respetando la reglamentación de circulación y de seguridad, recibiendo e informando novedades sobre la circulación y el comportamiento del material. Asimismo, donde no se trabaje con sistema de señalamiento, mantendrá permanente comunicación con el Puesto de Control de Trenes a fin de recibir o solicitar instrucciones, conforme al Reglamento Operativo de las empresas que están fuera de la Concesión.

e) Ayudante de Conductor:

Asume la responsabilidad total por la operatividad del tren, juntamente con el Conductor, siendo su obligación brindar apoyo en la conducción del Convoy, reemplazando en caso de extrema necesidad al Conductor, y al solo efecto de librar la Vía Principal, haciéndolo en presencia y bajo la supervisión de éste.

Es su obligación participar en la observación de las señales y pasos a nivel ubicados en el trayecto que recorren.

Además secundará al Conductor en la preparación de la unidad tractiva para el inicio de la marcha; preservará la higiene y limpieza de la misma.

Es su obligación verificar los niveles de la unidad, compartiendo con el Conductor la responsabilidad de reponerlos cuando sea necesario y no exista personal técnico para ello, a excepción de los Depósitos donde deberá ser abastecida.

f) Aspirante a Ayudante de Conductor:

Es el trabajador que ingresa en relación de dependencia y, que habiendo reunido las condiciones y los requisitos necesarios, realizará su instrucción en un curso de cincuenta y seis (56) días hábiles, y luego que rinda de conformidad los exámenes requeridos por la C.N.R.T., pasará a desempeñarse como Ayudante de Conductor.

Deberá desarrollar las siguientes tareas:

• Alistará las cabinas de conducción en Coches Motor y/o Locomotoras Diesel Eléctricas:

• Ordenará y verificará la provisión, disposición, estado y funcionamiento de los elementos de seguridad reglamentarios disponibles en las cabinas de las distintas unidades tractivas que correspondan nombradas en el ítem anterior.

• Realizará la higiene y mantenimiento de la limpieza de las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Revisará y controlará el estado y disposición de los Libros de Abordo en las cabinas de conducción de las Unidades Tractivas.

• Asistirá, cuando sea convocado, a los diferentes cursos de capacitación y perfeccionamiento, inherentes a su formación en la carrera de conducción.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5º: CONSIDERACIONES GENERALES

La Empresa y el Sindicato comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo; ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar las partes, para el logro de este objetivo.

ARTICULO 6º: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase con el funcionamiento de la “Comisión Paritaria de Interpretación Permanente” (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

El miembro titular del sector sindical será miembro del Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas por ambas partes en todos los casos, en un tiempo prudencial y por escrito.

Funciones y Atribuciones:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 13 de la 14.250 (t.o. 2004) y sin perjuicio de las funciones establecidas en el art. 14 de mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias; e incluso podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que considere conveniente.

Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo, procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o colectivos con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por ambas partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la Asociación Sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo, los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

d) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral. Ante un conflicto de cualquier naturaleza, la COPIP deberá conformarse a requerimiento de cualquiera de las partes. La falta de concurrencia a la reunión convocada, dará por agotada automáticamente esta instancia de autocomposición del conflicto.

La COPIP actuará como organismo armonizador de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, si no se lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

ARTICULO 7º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 24.557 Decreto 170/96, la Ley 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo sólo el procedimiento del art. 200 de la L.C.T.

Independientemente de las responsabilidades legales de la empresa para garantizar y observar las normas vigentes en la materia, por una parte y la del Sindicato en observar y hacer cumplir dichas normas, las partes se comprometen a concientizar y capacitar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes sobre la base de las normativas vigentes.

ARTICULO 8º: REPRESENTACION GREMIAL

Se reconoce al Sindicato La Fraternidad la representación gremial exclusiva del personal de conducción de trenes y conforme a la Personería Gremial con la que cuenta, cualquiera sea el sistema de tracción que se utilice.

a) Representación Gremial:

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Representantes Gremiales que contempla el art. 40 de la Ley 23.551, que se elijan conforme al procedimiento dispuesto por las normas vigentes.

Las partes convienen que atento a la cantidad de personal representado por La Fraternidad, los Representantes Gremiales, con la respectiva estabilidad, serán 3 (tres) de los cuales 1 (uno) será Delegado de Base, y dos (2) serán miembros de la Comisión de Reclamos, de los cuales uno (1) de estos últimos revistará la calidad de Secretario de la Comisión de Reclamos, y otro como miembro de dicha Comisión. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de representantes para el caso que la variación del plantel así lo aconseje.

Los miembros de la Comisión de Reclamos tendrán derecho a percibir, a partir de su designación, los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa, se considerará a toda ella como (1) sólo establecimiento. No se designarán representantes por turno.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de los Representantes Gremiales que han sido elegidos conforme a las normas vigentes, consignando en la misma la duración de sus mandatos y los cargos o funciones que les correspondan a cada uno.

b) Delegados Gremiales de Base. Deberes y derechos:

Los Delegados durarán en sus funciones dos (2) años y serán elegidos de acuerdo a la normativa legal.

Los Delegados Gremiales de Base transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados Gremiales de Base gozará de un crédito de horas gremiales de dos (2) horas diarias que estarán a cargo del empleador, las cuales podrán acumularse semanalmente, en cuyo caso, deberá comunicarse fehacientemente al Jefe inmediato la decisión adoptada, así como el día de la semana elegido para llevar a cabo los actos atinentes a la representación que ostenta, bajo las siguientes condiciones:

a) En el primer supuesto, esto es, en caso de optar por el crédito horario diario, el Delegado Gremial de Base deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Recursos Humanos y al Jefe del sector las horas que destinará diariamente a la función gremial dentro de su jornada de trabajo.

b) En el segundo supuesto, esto es, en caso de optar por la acumulación de los créditos horarios en un día de la semana, deberá comunicar por escrito juntamente con la Comisión de Reclamos del Sindicato La Fraternidad, en la primera oportunidad luego de ser ungido Delegado Gremial de Base, a la Gerencia de Recursos Humanos y al Jefe del sector el día de la semana elegido para cumplir con la función gremial, operándose la caducidad del derecho por el tiempo semanal que no se hubiere utilizado.

En ambos casos, el Delegado Gremial de Base podrá variar dentro de su mandato el régimen del crédito horario elegido, por motivos fundados, y cumpliendo idénticos pasos formales que los efectuados en oportunidad de su primer elección crediticia.

Una vez agotado el período del mandato, el Delegado Gremial de Base se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

La empresa, otorgará a los Delegados Gremiales de Base un espacio físico a efectos de que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la COPIP, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por éstos.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos:

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente. A tal efecto realizarán las reuniones que sean necesarias, debiéndose plantear con antelación y por escrito el temario a tratar, debiéndose labrar acta de todos los puntos tratados y los acuerdos alcanzados; en el caso de temas que no pudieran ser resueltos en ese ámbito, los miembros de la Comisión de Reclamos lo elevarán ante sus representantes en la COPIP.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

ARTICULO 9º: DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877 entregando anualmente al Sindicato un documento único denominado “Balance Social”, que contendrá la información indicada en el art. 26 de la mencionada norma legal:

Los representantes gremiales se obligan a guardar reserva sobre los hechos e información que le suministre la Empresa.

ARTICULO 10º: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS OPERATIVOS

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que dicte la empresa. La inobservancia a estos deberes será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

La Empresa podrá evaluar y/o tomar test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de ponderar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Interno Técnico Operativo u otras normas de seguridad operativa que se establezcan en el futuro, previa información, provisión e instrucción a los trabajadores con relación a las nuevas normas que se dicten.

ARTICULO 11º: CARTELERAS

La Empresa facilitará al Sindicato La Fraternidad, que pueda informar al personal en relación con sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven a papel con membrete del Sindicato La Fraternidad, de la Obra Social Ferroviaria, de las Asociaciones Civiles pertenecientes al Sindicato, de la Mutual 20 de junio de 1887 y del Club Deportivo Ferrocarril Mitre, debidamente firmado por las autoridades de las entidades, reconocidas por la empresa.

El Sindicato La Fraternidad entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 12º: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, debiendo hacerlo por escrito y con constancia de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) cañalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante cinco (5) días hábiles.

TITULO III

ARTICULO 13º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, Ley 24.557 y Dto. 659/96; como así los afectados por arrollamientos de personas, objetos y/o vehículos, por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 315/02, y/o las normas que en el futuro la modifiquen.

1. Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso a su superior inmediato, se arbitrarán los medios para la atención, y dará aviso a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo en conformidad con el procedimiento establecido.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente, o en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El Trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 14º: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas, entendiéndose por tal dos (2) horas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular, deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa dentro de los horarios de atención médica establecidos.

Cuando el trabajador solicite un médico a domicilio, del Servicio de Medicina Laboral de la empresa; y éste no se encuentre en el domicilio declarado ante la empresa, incurrirá en falta grave, pasible de sanción disciplinaria.

c) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo de tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

d) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá proceder a su reubicación en función de la capacidad laborativa del trabajador. En caso que no fuera posible su reubicación se procederá conforme a la legislación vigente.

e) Personal afectado por impedimento físico (a.p.i.f.):

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, el personal que no reúna a juicio de la Junta Médica de la Empresa las condiciones mínimas de capacidad psico-física, que le permitan el normal ejercicio de su profesión de acuerdo a lo que exigen los reglamentos y disposiciones vigentes, podrá ser reubicado a trabajos compatibles con su capacidad laborativa, ubicándoselo en puestos vacantes de sus planteles, aunque los mismos correspondan a denominaciones no incluidas en este convenio laboral, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si la reubicación corresponde a especialidades representadas por otro CCT, ésta será transitoria o definitiva;

b) Dicha reubicación operará en categorías para la cual reúnan los conocimientos exigidos y demás requisitos previstos;

c) En los casos de reubicación transitoria, el personal podrá reintegrarse al Convenio de origen al readquirir su aptitud psicofísica.

En los casos de reubicación definitiva quedará ajustado a todas las prescripciones establecidas en el Convenio Laboral que lo agrupa.

El sueldo correspondiente a la categoría titular en que revistaba el trabajador incapacitado, no sufrirá disminución cuando sea reubicado en una escala inferior.

El personal que sin razones debidamente justificadas, a juicio de la Superioridad, no aceptara su reubicación en las condiciones expuestas será desvinculado de la empresa y ajustado a la legislación vigente.

El trabajador será revisado periódicamente y en el caso de que el servicio de sanidad y la ART lo considere con un grado de incapacidad suficiente para la obtención de la jubilación por invalidez, se le otorgarán 10 días de plazo, a partir de la fecha de entrega del certificado respectivo para iniciar las tramitaciones ante la ANSES, con la obligación de recurrir la denegatoria del beneficio hasta obtener resolución judicial definitiva; si así no lo hiciere la empresa dispondrá lo que considere oportuno.

En el caso que la ANSES no le acordara el beneficio, el incapacitado Continuará prestando servicios en la empresa, en las condiciones estipuladas para el personal afectado por impedimento físico, siempre que obtenga el alta médica.

El personal incapacitado y reubicado en otro puesto al readquirir su Aptitud psicofísica podrá ser reintegrado a su categoría y/o clase de origen, sin deducirle el tiempo que estuvo fuera de la misma.

TITULO IV

ARTICULO 15º: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables, y de acuerdo a las siguientes normas, que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones Ordinarias.

b) Por Matrimonio del Trabajador.

c) Por Matrimonio de hijos del Trabajador.

d) Por Paternidad o Adopción.

e) Por Fallecimiento.

f) Por Exámenes Secundarios, Universitarios y ante la CNRT.

g) Por Donar Sangre y Exodoncia

h) Por Revisación Médica Anual.

i) Por Mudanza.

j) Licencia con goce de sueldo.

k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos estos casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda 5 años;

a.2) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años;

a.3) 28 (veintiocho) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años;

a.4) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computables de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros, se deberá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la empresa otorgará al personal de conducción, un período vacacional año por medio en época estival de 21 días (si el trabajador cuenta con más de 10 años de antigüedad) o de 14 días (si el trabajador cuenta con menos de esa antigüedad), de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 150 de la L.C.T. Al siguiente año, cuando el trabajador no disfrute de ese período estival, lo hará en forma completa o fraccionada dentro del período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre.

Asimismo los días de feriados nacionales trabajados y acumulados a la licencia anual, como así también el período restante de licencia anual ordinaria no gozados en época estival, serán acordados fuera de ésta.

Será considerado período de verano para un mayor beneficio para el trabajador, el período de receso escolar, tomándose entre el 15 de diciembre y el 15 de febrero, para su aplicación, las mismas se considerarán como “fecha de inicio”. Debe tenerse en cuenta un margen de +/- 3 días desde el inicio de cada temporada a efectos del encuadre del período de licencia, en función que el mismo debe comenzar luego del descanso semanal del trabajador.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales, la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia. A solicitud del trabajador se concederá el goce de la Licencia por Vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad administrativa laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse, en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar, al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

- Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable.

- Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones ordinarias deberá ser satisfecha a la iniciación de las mismas, la que se ajustará a los términos de la legislación vigente. En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencias por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16 (Reserva de Puesto de Trabajo) y art. 14 (Accidente y/o Enfermedades Inculpables).

- Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también se suspenderá por las licencias por fallecimiento, o por enfermedad del trabajador controlada por la Empresa.

Las partes observarán que las vacaciones ordinarias no sean interrumpidas por cursos de capacitación programados.

b) Licencia por Matrimonio del trabajador:

Por motivo de contraer matrimonio, el trabajador gozará de una licencia especial paga de diez (10) días corridos. La licencia se iniciará el día de celebración del matrimonio civil.

c) Licencia por Matrimonio de hijos del trabajador:

En caso de matrimonio de hijos del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

d) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino deberá gozar de la licencia legal de cuatro (4) días con goce de sueldo, dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo. En caso que existan necesidades derivadas del nacimiento y que hagan necesario la ampliación de esta licencia hasta un máximo de seis (6) días, el trabajador deberá solicitarlo ante la Empresa a los efectos de ser considerado.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, la licencia será de cuatro (4) días. Similares beneficios gozará aquel trabajador que tome en adopción uno o más niños.

e) Licencia por fallecimiento:

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, de hijos o de padres, el trabajador tendrá de una licencia especial de 4 (cuatro) días corridos. Asimismo tendrá de este beneficio en caso de pérdida del embarazo durante el tiempo de gestación, siempre que haya acreditado ante la Empresa el mismo con el Certificado Prenatal de su cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio.

Cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia, se le adicionará un (1) día de licencia.

Por fallecimiento de hermanos y nietos tendrá de una licencia especial paga de dos (2) días, por fallecimiento de abuelos y suegros tendrá un (1) día de licencia adicionándole en todos los casos un (1) día pago más, cuando en estos supuestos el fallecimiento ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros de su lugar de residencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La Licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el trabajador.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia paga de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

En los casos en que el trabajador rinda los Temas Nº 1 (Reglamento y Señales), Nº 2 (Generalidades), Nº 3 Tracción Diesel - Máquina (partes Mecánica, Eléctrica y Neumática), Coche Motor (partes Mecánica, Eléctricas y Neumáticas), Tracción Eléctrica - Tren Eléctrico (Parte Eléctrica y Neumática), Nº 4 y Nº 5 (Ubicación de los Elementos y Técnicas Conductivas), Nº 6 Seguridad e Higiene, del examen habilitante de Conductor de Locomotoras ante la C.N.R.T. (Comisión Nacional de Regulación del Transporte) u organismo que lo reemplace, y repruebe alguno de ellos se le acordará una licencia paga de tres (3) días para rendir cada examen nuevamente, (el 1er. y 2do. día para repaso y el 3ro. para el examen) con un máximo de nueve (9) días por año calendario.

g) Licencia por donación de sangre y exodoncia:

Conforme a lo establecido en la legislación vigente, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco —legalmente autorizado por la Autoridad de Aplicación— tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por dicho día, debiendo dar previo aviso al empleador con una antelación no inferior a 48 hs. del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación. Cuando un trabajador paciente odontológico, cuyo tratamiento concluya en exodoncia (extracción dental), se le justificará, previo presentación de un certificado, 36 (treinta y seis) horas corridas.

h) Licencia por Revisación Médica Anual

Dentro de las posibilidades operativas, la revisación médica anual a la que está obligado todo el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, se realizará dentro de las horas de trabajo.

Si esto no fuere posible, la Empresa deberá otorgarle permiso con goce de sueldo por el tiempo que la misma demande.

Cuando el trabajador deba realizar la revisación médica anual, la empresa deberá convocarlo por escrito para que pueda cumplir con las obligaciones especificadas en el primer párrafo del art. 50 del presente CCT.

i) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación de tres días, y deberá presentar dentro de la semana, el certificado que acredite el nuevo domicilio, como declaración jurada en el legajo.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

j) Licencia con goce de sueldo:

La Empresa otorgará las siguientes licencias con goce de sueldo:

1) Licencia para Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a tres (3) Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de tres (3) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de trescientos (300) kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año. El pedido de esta licencia deberá hacerlo La Fraternidad por escrito, con anticipación suficiente y designando las personas y las fechas del mismo.

Asimismo, se extenderá la licencia, a los Delegados Congresales, para la participación en los Congresos Regionales que se realizan cada 2 (dos) años.

2) Licencia por declaración policial, judicial, y/o trámites:

En caso de que el trabajador deba efectuar una declaración judicial o policial por Accidentes relacionados con el servicio la empresa le concederá ese día en carácter de Licencia Especial por declaración judicial la cual se abonará bajo ese concepto y contra la presentación certificada de su asistencia al juzgado o comisaría correspondiente.

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá avisar previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto.

Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

3) Del desempeño como miembro titular del Secretariado Nacional:

El trabajador de la Empresa que fuese designado por el Sindicato La Fraternidad como miembro titular del Secretariado Nacional, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

4) Del desempeño como miembro Director en la Obra Social:

Cuando un trabajador sea designado por el Sindicato para ocupar un cargo en la Dirección de la Obra Social del sector, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la escala máxima del presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras mantenga el cargo por el que fuera designado; sin derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

5) Del desempeño como Instructor Técnico

Cuando un trabajador se desempeñe en forma permanente en las tareas y categoría de Instructor Técnico, será liberado del servicio con derecho de percibir los haberes y beneficios sociales de la categoría prevista en el presente CCT de Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, mientras desempeñe el cargo en el que fuere designado con derecho a percibir la licencia anual ordinaria que le correspondiere.

Asimismo cuando sea requerido, para ser destacado en comisión ante el Centro Unico de Exámenes de la CNRT, como Inspector de este Ente a Nivel Nacional.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

6) Enfermedad grave de familiar en primer grado.

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de 18 años, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida del paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que ésta considere necesarios, teniendo la Empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

k) Licencia sin goce de sueldo:

1. El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

2. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar la licencia sin goce de sueldo prevista precedentemente; será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

3. El trabajador podrá solicitar, por escrito y fundando su petición, licencias sin goce de sueldo.

La Empresa considerará las mismas y podrá otorgarlas en la medida en que estas licencias no afecten, a criterio de la Empresa, el desenvolvimiento de la operación y del servicio.

ARTICULO 16º: RESERVA DE PUESTO

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicios militares motivados por convocatorias especiales, desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente inciso y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual, los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 17º: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente (Decretos Nros. 1584 y 1585/2010).

El trabajador podrá disponer percibir el feriado nacional, y los fijados por el Poder Ejecutivo Nacional u optar acumularlo en la licencia anual. Cualquiera fuere la opción que elija, deberá comunicarlo a la empresa con copia a la entidad gremial, durante el último mes del año calendario.

ARTICULO 18º: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional. Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 19º: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 20º: REEMPLAZOS EN CATEGORIA SUPERIOR:

La empresa deberá contar con el número de trabajadores suficientes por categoría, para cubrir los servicios diagramados, contando los relevos de licencias anuales, más un plus para cubrir el resto de las licencias legales convencionales, etc., y ausentismos por distintas razones, tratando de no ascender en forma provisoria al personal a categorías superiores.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo y beneficios correspondientes a la categoría superior. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de la jornada.

ARTICULO 21º: RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizada o se produzca su relevo, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente Convenio Colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia durante el trayecto o al regresar a su cabecera. En todos los casos, se le notificará al trabajador dónde será relevado.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios recargándose en su jornada cuando la empresa lo establezca por razones de peligro, accidente o fuerza mayor teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 22º: ASISTENCIA ILEGAL

La Empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en la materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos, el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato, agregando la información o documentación que pueda contribuir a su defensa.

ARTICULO 23º: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

a) Ropa de trabajo:

La empresa proveerá con cargo a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente en la cantidad de dos (2) juegos por año. El empleado se hará responsable del cuidado, el aseo y la limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza.

Asimismo la empresa proveerá, cada cinco (5) años, con cargo de devolución, ropa de abrigo tipo campera o similar y capa de lluvia o similar.

El personal se encontrará obligado a utilizar ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

b) Elementos de Protección Personal;

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondiente a cada función y puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos previstos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

Será considerado falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

c) Reposición por rotura y/o deterioro:

La empresa procederá a reponer, ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y los elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

d) Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos en los puntos a) y b) y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y elementos de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

Se acordará en el ámbito de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP), cualquier tipo de modificación sobre el particular.

ARTICULO 24º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal de una linterna, y de las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas, como así también de los sistemas o elementos de comunicación. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 25º: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores, las que deberán ser emitidas de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes. La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

En el caso del personal de conducción diagramado, se evitará desplazarlo del mismo salvo casos de excepción o fuerza mayor como ser: arrollamientos, accidentes ferroviarios, cortes de energía o casos similares.

ARTICULO 26º: INFORME DEL PERSONAL DE CONDUCCION

El personal de conducción deberá confeccionar, cuando existan novedades relevantes, un informe en el que se especifique la fecha, el nombre y apellido del personal de conducción, el número de tren y número de locomotora conducidos, debiendo consignarse las anomalías detectadas en la locomotora, en el tren y en la Línea. Dicho informe deberá ser entregado por el personal a la Empresa, pudiendo conservar aquél un duplicado del mismo, recepcionado por la Empresa.

ARTICULO 27º: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La Empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedido por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

Asimismo, se entregará a los familiares directos de los empleados de la Empresa (esposa e hijos) un pase libre para utilizar en la línea Retiro - Villa Rosa, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se establezca. Esta franquicia continuará una vez que el trabajador se retire de la Empresa por jubilación.

ARTICULO 28º: ENTREGA DE CONVENIOS AL PERSONAL

La Empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma, dentro de los noventa (90) días de homologado el presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación por escrito que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 29º: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones. Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos químicos o medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de privacidad correspondiente.

ARTICULO 30º: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 (o la norma que lo reemplace) publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002, la que se transcribe:

1) El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

2) Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y el jefe del tren accidentado de prestar servicios.

3) Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

4) En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

5) De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados. Los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuar un seguimiento profesional periódico.

6) Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

7) Si durante el período de seguimiento posterior no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 31º: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de operación suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido, la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 32º: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

A partir del 1/3/2011 la Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte equivalente al 1,5% de la cantidad de trabajadores por el salario básico del Ayudante Conductor, que será depositado a la orden del Sindicato La Fraternidad para los fines de que éste pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación del personal de conducción representados por la misma y dentro de sus Escuelas Técnicas por Instructores designados por ella. Dicho aporte se enmarca dentro de las previsiones estipuladas en el art. 9 de la Ley 21.551 reglamentada por el art. 4º del Decreto 467/88.

Para tal cometido el Sindicato nominará un Instructor de Escuela, para que organice, supervise y lleve el control de los Cursos y Alumnos. El mismo actuará de nexo entre la Escuela Técnica y quien disponga la Dirección de Recursos Humanos de la Empresa, para llevar las estadísticas y controles sobre la capacitación que se efectúe, la realización de cursos de Aspirantes a la Carrera de Conducción, de Certificados Habilitantes para Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados en las distintas Tracciones, Inspectores y nuevos Instructores, y recapacitación permanente para quienes ya posean Certificados de Idoneidad como Conductores y Ayudantes de Conductores Habilitados.

La Escuela Técnica habilitada para tal cometido es la del predio de la Estación Boulogne.

Para cumplir con las tareas de capacitación, la empresa dispondrá licenciar a los Instructores designados, teniendo los mismos el derecho a percibir los haberes y beneficios sociales de la empresa en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar. Las partes podrán visitar la escuela en los horarios que se dispongan y tomar las evaluaciones que crea conveniente con anterioridad a la presentación de los candidatos ante el Centro Unico de Examen.

ARTICULO 33º: INGRESOS Y PROMOCIONES

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán tomados de una base de datos confeccionada por el Sindicato La Fraternidad. En todos los casos, los postulantes deberán exhibir los certificados analíticos correspondientes a estudios secundarios organizados por entidades de educación oficiales, nacionales, provinciales o privadas.

La empresa realizará el proceso de selección, incluyendo la revisación médica preocupacional, debiendo el postulante completar toda la documentación necesaria para el ingreso.

Una vez incorporado a la empresa, se le impartirá en la escuela Técnica el curso de Aspirante para la Conducción, debiendo prepararse para rendir y aprobar el examen correspondiente ante la C.N.R.T. En caso que el resultado del examen no fuera satisfactorio, se le dará una segunda oportunidad para rendir examen en un plazo de 30 (treinta) días.

Durante este plazo de 30 (treinta) días, el Aspirante será destinado a realizar otras tareas que la Empresa determine y relacionadas con la carrera de conducción. Su concurrencia a la Escuela Técnica, debe ser fuera del horario de trabajo.

Si en esta segunda oportunidad no diera un examen satisfactorio, la empresa dispondrá sobre su situación particular.

Los ingresos y sus promociones estarán vinculados a las necesidades del plantel estable o a causa de las vacantes que generen en la empresa.

Se establece la carrera de conducción a través de los siguientes pasos:

Aspirante a Ay. de Conductor a Ay. de Conductor

Ay. de Conductor a Ay. Conductor Habilitado

Ay. Conductor Habilitado a Conductor

Conductor a Conductor

Conductor a Insp. Téc. de Conducción

Ay. Conduc. Habilitado, Conductor o Insp. Técnico a Instructor Técnico

Las promociones se regirán de acuerdo al siguiente orden:

a) Todo agente incorporado por la empresa a la Carrera de Conducción, y con los exámenes médicos correspondientes, se lo incorporará a un curso de cincuenta y seis días (56 días). Una vez aprobado el examen en forma satisfactoria promocionará de Aspirante a Ayudante de Conductor. Deberán existir vacantes en esa categoría.

b) Para promocionar a un Ayudante de Conductor a Ayudante Conductor Habilitado, deberá contar con dos (2) años de permanencia en su categoría, tras lo cual será convocado a los Cursos de Capacitación correspondientes y deberá aprobar los exámenes. Para la realización de los cursos de capacitación, la empresa licenciará al personal, tomando en cuenta los tiempos que para cada curso se exige, determina y controla la C.N.R.T. De no haber accedido al estudio dentro de los cuatro (4) años subsiguientes, se lo capacitará automáticamente y de rendir satisfactoriamente se lo reubicará al final de la lista con el número más alto de su categoría.

c) Para promocionar un Ayudante de Conductor Habilitado a Conductor se tomará al más antiguo de acuerdo al número de clasificación, que posea el Certificado de acuerdo a la tracción que corresponda la vacancia.

d) Para promocionar un Conductor Tracción Diesel o Coche Motor a Conductor en Trenes Eléctricos, no deberá haber Ayudantes Conductores Habilitados con Cerificado en la Tracción Eléctrica. De igual forma se realizará si fueran inversas las tracciones.

e) Para promocionar un Inspector Técnico de Conducción, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes de Conductores Habilitados. Se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en la Escuela Técnica, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

f) Para promocionar un Instructor Técnico, tendrán prioridad los Conductores y en segundo término los Ayudantes Conductores Habilitados; se publicará el puesto a cubrir entre los convencionados en el presente; se realizará un concurso en las Escuela Técnica, con representantes de la empresa, y quien obtenga el mayor puntaje accederá a la función. Cuando igualen el puntaje obtenido, para definir la instancia se tomará en cuenta: 1) la cantidad de certificados habilitantes; 2) la antigüedad en la categoría; y 3) a igual antigüedad, el de mayor edad.

Aquellos indicados a ser promovidos a categorías superiores, y no aceptaren el movimiento, no podrán acceder a la obtención del beneficio por dos años consecutivos; y será desplazado al último lugar de su categoría con el número más alto dentro de la lista general; de igual manera se procederá con aquellos que hayan reprobado cualquiera de los exámenes (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º tema) por tercera vez, para el cambio de la categoría.

Cuando un trabajador sea capacitado para acceder a una nueva categoría, y haya rendido satisfactoriamente su examen, la Empresa abonará la correspondiente asignación, a partir de la fecha en que fuese cerrada el Acta expedida por el centro Unico de Exámenes de la CNRT.

CURSOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE CONDUCCION

Los Cursos de Capacitación para la Carrera de Conducción se dictarán conforme a la Resolución 189/82 Circular General 67/82 de la C.N.R.T., en vigencia para la obtención del Certificado de Idoneidad a rendir en el Centro Unico de Examen.

Por lo que se tendrá en cuenta que todo personal que ingrese a la Empresa para desarrollar tareas en la carrera de conducción, deberá:

Una vez obtenida la certificación de aptitud psicofísica y cumplido con los requisitos legales de ingreso, será incorporado en calidad de Aspirante a la Carrera de Conducción, y se lo concentrará en la Escuela Técnica para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Aspirante a Ayudante de Conductor:

Curso de cincuenta y seis (56) días hábiles de seis (6) horas diarias distribuidas de la siguiente manera:

Duración del Curso	56 días ó 336 horas
Reglamento y señales	84 horas
Física Básica	24 horas
Electricidad	72 horas
Mecánica	60 horas
Práctica en unidades	90 horas
Seguridad e Higiene	6 horas

Terminado el Curso y solicitada su fecha de Examen, será examinado ante el C. Unico de Examen.

1) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor.

a) De no aprobar, continuará en su categoría de Aspirante a Ayudante de Conductor, la Empresa le asignará tareas en las dependencias que ésta determine y relacionadas con la carrera de conducción. Continuará estudiando por su cuenta preparándose para rendir examen en una segunda oportunidad, siendo convocado nuevamente a los treinta (30) días, para ser examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar en segunda oportunidad pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor ubicado en la lista de clasificación con treinta (30) días de recargo a su fecha de ingreso.

c) De no aprobar en la segunda oportunidad, la Empresa decidirá de acuerdo a su criterio, la continuidad laboral en otras especialidades o su relación de dependencia con ésta.

Ayudante Conductor Habilitado:

Los Cursos se dictarán en días hábiles de seis horas diarias para lo que será concentrado en la Escuela Técnica para iniciar su Capacitación la que se desarrollará de la siguiente manera:

Tipo de Unidad	Curso Reg. y Señales	Curso Elec./ Mecánica Básica	Curso Unidad Tractiva		Nociones de Mecánica	Totales
			Unidad	Vehíc./Frenos		
G.R.G.12 ALCO R.S.D 35/39 G.A.I.A	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	-	840 hs. 140 Días
G. E. U12C/U13C	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	60 hs. 10 Días	-	840 hs. 140 Días
GM GR 12W G22. CU/CM TRANFER	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	350 hs. 50 Días	60 hs. 10 Días	-	900 hs. 150 Días
GM GT22GLI/CW ALCO RSD 16	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	330 hs. 55 Días	60 hs. 10 Días	-	930 hs. 156 Días
LOC ELECTRICAS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	180 hs. 30 Días	60 hs. 10 Días	-	660 hs. 110 Días
COCHE MOTORES	240 hs. 40 Días	300 hs. 50 Días	240 hs. 40 Días	-	-	780 hs. 130 Días
TRENES ELECTRICOS	240 hs. 40 Días	180 hs. 30 Días	360 hs. 60 Días	793 hs. 130 Días	-	780 hs. 130 Días
SEC. E. HIGIENE						36 hs. 5 Días

A la finalización de cada curso del tema correspondiente (TEMA I; Reglamento y Señales; TEMA II: Física / Mecánica / Electricidad; TEMA III: Unidad Tractiva y Vehículos y Freno según corresponda; TEMA IV y V: Técnicas Conductivas y Ubicación de Elementos y TEMA VI: Seguridad e Higiene) y solicitada su fecha de examen, será examinado ante el Centro Unico de Examen.

1) De aprobar en forma continua sus exámenes pasará al siguiente tema. Rendidos todos los temas en primera instancia pasará a revistar la categoría de Ayudante Conductor Habilitado. De reprobar alguno de los temas, se le sumarán los tiempos establecidos de acuerdo a los incisos siguientes para darle la ubicación por antigüedad.

a) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta días (60), tras haber sido solicitada su fecha para un segundo examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

b) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose sesenta (60) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

c) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los sesenta (60) días, tras haber sido solicitada su fecha para un tercer examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

d) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose ciento veinte (120) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

e) De no aprobar, continuará en su categoría estudiando por su cuenta siendo convocado nuevamente a los ciento ochenta (180) días, tras haber sido solicitada su fecha para un cuarto examen, siendo examinado ante el Centro Unico de Examen.

f) De aprobar pasará a revistar la categoría de Ayudante de Conductor Habilitado, sumándose trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

g) De no aprobar se le sumarán trescientos (300) días de recargo a su fecha de ingreso pasando a revista como Ayudante de Conductor permanente ocupando el último lugar de la lista con el número más alto que le correspondiere. Continuará en su categoría estudiando por su cuenta con derecho a solicitar un próximo examen cada año, el que deberá abonar por su cuenta, y dependiendo de la evaluación de la Escuela Técnica el solicitar una nueva fecha de examen. El tiempo transcurrido hasta su aprobación se sumará a su fecha de ingreso para su clasificación en la categoría.

2) Los temas IV, V y VI se tomarán luego de haber cumplido con las 80 horas de prácticas de manejo y en las mismas condiciones para quienes aprueben o desaprueben de acuerdo a los incisos del punto uno.

ARTICULO 34º: CURSOS DE NIVELACION Y ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS

Ambas partes se comprometen que, a través de la Escuela Técnica, se organizarán cursos para el personal de Conducción, de manera de mantener una nivelación y actualización permanente de todas las Unidades Tractivas en uso de la Empresa.

Con la debida anticipación se organizará la formación del personal, para el caso de futuras incorporaciones de diferentes Unidades Tractivas.

En todos los casos la Empresa participará en la confección y contenidos de los programas y podrá presenciar y/o supervisar el dictado de los cursos de capacitación realizados por la Escuela Técnica.

EXTRACAPACITACION - TABLA DE TIEMPOS PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION

Días hábiles para nivelación de conocimientos teóricos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes, y nivelación de conocimientos prácticos en unidades de distintas marcas y/o sistemas de comandos diferentes:

Cuadro de Nivelación en Unidades Tractivas

	Alco RSD 16	Montreal FPD 7	Montreal RSD 35/39	G.E.U 18 C	G.E. U13 C	G.E.U 12 C	G.M. G12	G.M. GR12	G.M. G22 CU	G.M. GT22 CU	G.M. GT22 CW	G.M. G22 CW	G.A.I.A.	LOC.TRAC	319/300 300300
Alco RSD 16	-	2	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
Montreal FPD 7	2	-	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
Montreal RSD 35/39	10	10	-	4	4	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G.E.U 18 C	10	10	4	-	2	2	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G.E. U13 C	10	10	4	2	-	4	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G.E.U 12 C	10	10	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	8	5	12
G.M. G12	10	10	8	8	8	8	-	4	8	10	10	8	8	5	10
G.M. GR12	10	10	8	8	8	8	4	-	6	8	8	6	8	5	8
G.M. G22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	-	8	8	5	8	5	8
G.M. GT22 CU	10	10	8	8	8	8	4	3	6	-	8	6	8	5	8
G.M. GT22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	-	6	8	5	8
G.M. G22 CW	10	10	8	8	8	8	4	3	6	8	8	-	8	5	8
G.A.I.A.	10	20	8	8	8	8	6	8	10	12	12	10	-	5	12
CML	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	-	-	-
LOC.TRACTOR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
319/300	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TIEMPOS EN PRACTICAS DE MANEJO

TIPO DE TRACCION	1º CERTIFICADO	OTROS CERTIFICADOS
DIESEL	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
AUTOMOTORA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
ELECTRICA	80 HORAS	AUTOMOTORA 40 HORAS ELECTRICA 40 HORAS
Para la unidad Locotractor DOS (2) jornadas de manejo no inferiores a 5 horas C/U		

Extracapacitación para unidades de otro tipo de marca y/o distinto comando.

UNIDAD TRACTIVA A CONOCER

UNIDAD TRACTIVA CONOCIDA	CC. UM. FIAT	T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	T. ELECTRICOS UTE PORTUGUESES	T. ELECTRICOS M. VICKERS	LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS	COCHE MOTOR C-M-L.
CC. UM. FIAT	-	-	-		-	-	5
T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. ANCHA)	-	-	12		8	5	-
T. ELECTRICOS TOSHIBA (T. MEDIA)	-	12	-		8	5	-
T. ELECTRICOS UTE PORTUGUESES	-	5	5		-	-	-
T. ELECTRICOS M. VICKERS	-	14	14		-	5	-
LOCOMOTORAS ELECTRICAS	-	14	14		8	-	-
LOCOMOTORAS DIESEL ELECTRICAS							20
COCHE MOTOR C-M-L.	5	-	-		-	-	-

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la Categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma deberá ser capacitado en las distintas Unidadestractivas.

Para esto se tomará en cuenta la Unidad Tractiva Base aplicando el cuadro de Extracapacitación correspondiente a nivelación en Unidades Tractivas (Res. 189/82) debiéndole sumar dos (2) días de práctica de manejo por cada unidad.

El mismo procedimiento será de aplicación a todos los Conductores para:

Cada Unidad Tractiva que pase a formar parte del parque de la Empresa, como para toda reforma técnica que se implemente en el parque de las Unidades Tractivas existentes.

Todo Ayudante Conductor Autorizado que sea promovido a la Categoría de Conductor en Tracción Diesel o Eléctrica, al hacerse cargo de la misma o ya esté ocupando la Categoría, y que por las necesidades del servicio no haya tiempo para Capacitarlo, podrá hacerse cargo de la Unidad solo para el manejo con dos (2) días de prácticas, debiendo ser Capacitado dentro de los siguientes noventa (90) días. Cumplido el plazo no podrá seguir Conduciendo dichas Unidades, y se le dará la correspondiente práctica de Vías de acuerdo al cuadro con título Planilla de Tiempo para Prácticas de Vías.

PLANILLA DE TIEMPOS PARA PRACTICA DE VIA

Situación de Conductores para la práctica tres (3) viajes ida y vuelta por vía	ZONA DE TRAFICO INTENSO	ZONA DE TRAFICO INTENSO	Vía o tramo de vía considerado
	VIA DOBLE	VIA MULTIPLE	Retiro - Villa Rosa Km. 54 Av. Independencia - Av. Córdoba CABA FUTURAS A CONSIDERAR POR AMPLIACION Y/O EXTENSION DE RAMALES

TITULO VI

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 35º: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

ARTICULO 36º: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo y no retributivas de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 37º: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 38º: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas, y en los cambios de temporada. A fin de adaptar dicho horario a las razones climáticas deberá en el verano y/o el invierno, realizar, en cada oportunidad, una remoción de personal o cambio de horario, comunicando dicho cambio a la representación gremial.

ARTICULO 39º: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación. Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de conducción no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias y 36 (treinta y seis) horas semanales.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

Los Inspectores Técnicos de Conducción asimismo podrán efectuar guardias programadas en domicilio en forma rotativa entre el plantel de Inspectores.

En casos de accidentes o fuerza mayor, sólo estos últimos podrán ser convocados en su descanso, siendo compensado en horas agregadas a su descanso largo siguiente.

ARTICULO 40º: JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS NO DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios no diagramados será de seis (6) horas diarias si el trabajador se desempeñara seis (6) días a la semana. Las horas trabajadas después de las primeras seis (6), si la jornada semanal fuera de seis (6) días a la semana, serán abonadas con un recargo de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 41º: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS:

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2. de este artículo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las treinta y seis (36) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días, será de setenta y dos (72) las horas de trabajo computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las treinta y seis (36) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de siete (7) días: El trabajador gozará de un (1) descanso semanal de cuarenta y dos (42) horas.

b) Ciclo de catorce (14) días:

El trabajador gozará de dos (2) descansos semanales, que sumados serán de ochenta y cuatro (84) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y seis (36) horas, pero la suma total de los dos descansos será de ochenta y cuatro (84) horas.

TITULO VII

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 42º: SALARIO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, y los valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla que se inserta en la planilla correspondiente en el presente C.C.T.

ARTICULO 43º: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las Asignaciones Familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 44º: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente Título quedan comprendidos dentro de lo normado en el art. 19º del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 45º: VIATICOS ESPECIALES

Cuando el personal de conducción deba prestar declaraciones judiciales o policiales, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la empresa le abonará un viático igual al que se abona por refrigerio (Art. 46) a partir del 1/3/11, por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

Cuando el trabajador deba efectuarse una revisación médica habilitante fuera de su horario de labor, la empresa, le abonará un viático especial, cuyo valor se fija en el importe equivalente a dos (2) veces el importe del Viático por Refrigerio del Art. 46 del presente CCT.

ARTICULO 46º: VIATICO POR REFRIGERIO

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático por refrigerio de PESOS CINCUENTA Y SEIS ($ 56.-) por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 47º: VIATICO POR PERNOCTADA

Residencia: será el lugar que la Empresa asigna al trabajador para tomar y dejar servicio como asiento normal de sus funciones, al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc.

Viático por Pernoctada:

a) Cuando el personal de conducción deba prestar servicios saliendo de su Residencia, excediéndose el límite de 60 km.

b) Se acuerda determinar el pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome descanso parcial reglamentario, el que no será inferior a catorce (14) horas. La asignación será de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 Ctvos. ($ 239,85.-) por día efectivamente trabajado.

c) El viático de pernoctada proporcional, será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su Residencia y, fuera de la misma, supere las seis (6) horas de trabajo. Esta asignación proporcional se calculará en base a las horas transcurridas proporcionales de PESOS NUEVE C/99 Ctvos. ($ 9,99.-) por hora.

ARTICULO 48º: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones, los feriados nacionales y anexados (art. 17) y matrimonio (art. 15, incs. a) y, b), la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de Licencias Pagas por Accidentes y/o Enfermedades Inculpables y/o por Accidentes del Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, la Empresa abonará un Suplemento Remuneratorio igual al viático por refrigerio, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 49º: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad en la empresa, el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la misma, como así también el tiempo de servicio acumulado y reconocido al momento del inicio de la concesión ocurrida el 1/4/1994 a Ferrovías S.A.C. y conforme al listado proporcionado por FE.ME.SA.

Todo ingreso de personal que se haya desempeñado en la ex Ferrocarriles Argentinos y/o en FE.ME.SA y no reúnan las condiciones referidas en el párrafo anterior no le será computado ese tiempo de servicio por no concurrir las razones previstas en el art. 18 de la L.C.T

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, una suma de pesos igual al 1,3% (uno con tres por ciento) del sueldo básico correspondiente a cada categoría, por cada año de antigüedad en concepto de bonificación remunerativa.

ARTICULO 50º: BONIFICACION CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Ambas partes declaran que resulta una obligación del trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, obtener y mantener la licencia habilitante para desempeñar dicha función.

El personal incluido en la presente CCT, percibirá en concepto de Bonificación Certificado de Idoneidad, y con carácter no remunerativo, una única bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo básico de su categoría profesional.

ARTICULO 51º: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 52º: ADICIONAL POR CONDUCCION UNIPERSONAL

Cuando los conductores presten servicios en forma unipersonal, la empresa abonará a los mismos en concepto de adicional remunerativo por Conducción Unipersonal el diez (10%) por ciento del salario básico correspondiente, con periodicidad mensual y juntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abonen al personal.

PLANILLA DE SUELDOS

(Vigencia 1/3/11 a 29/2/12)

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL ($)	BASICO (*) DIARIO ($)	BASICO HORARIO ($)
INSTRUCTOR TECNICO	8461,22	338,44	56,41
INSPECTOR TECNICO	8221,36	328,85	54,81
CONDUCTOR TRENES ELECTRICOS	6530,00	261,20	43,53
CONDUCTOR	6530,00	261,20	43,53
AYUDANTE CONDUCTOR HABILITADO	5750,69	230,03	38,34
AYUDANTE DE CONDUCTOR	5119,56	204,78	34,13
ASPIRANTE A AYUD. DE CONDUCTOR	4020,92	160,84	26,81

Adicionales Remunerativos:

Bonificación por Antigüedad: 1,3% del sueldo básico por años de servicio.

Adicional por Conducción Unipersonal: 10% del sueldo básico.

Adicionales no remunerativos:

Bonificación por Certificado: 10% del sueldo básico de su categoría.

Viático: $ 56.- (PESOS CINCUENTA Y SEIS) por cada día efectivamente trabajado, desde el 1/3/2011.

Viático por pernoctada: $ 9,99.- (PESOS NUEVE C/99 CTVOS) la hora, o $ 239,85.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE C/85 CTVOS) por día efectivamente trabajado (no remunerativo) desde el 1/3/2011.

TITULO VIII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 53º: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma con la ley, salvo que en el seno de la COPIP se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 54º: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, juntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 55º: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa, de aplicación del presente Convenio

Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, de cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 56º: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden del Sindicato La Fraternidad.

A tal efecto la Empresa comunicará mensualmente por escrito al Sindicato La Fraternidad, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Nº 24.642, la nómina de afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

El Sindicato La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 57º: CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa procederá a retener a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma anual equivalente al doce (12%) por ciento de la remuneración básica mensual que perciba como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, durante el plazo de vigencia pactado en el artículo 2º (Condiciones Económicas), o sea a partir del 1/3/2011.

Este aporte con destino al Sindicato La Fraternidad, se practicará de conformidad con lo establecido por el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/08) y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación del convenio colectivo de trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 56 de la presente convención colectiva de trabajo. A efectos de posibilitar la retención aludida el Sindicato La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores incluidos en esta convención, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeren por su condición de afiliados a la entidad sindical (art. 9º de la Ley Nº 14.250 t.o. Decreto 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 58º: PAGO DE APORTES, RETENCIONES Y/O CONTRIBUCIONES

Los valores económicos que le corresponda abonar a la Empresa a favor de La Fraternidad, ya sea por cuotas sindicales, solidarias, mutuales, contribuciones a la empresa, etc., deberán ser depositados como máximo hasta el día 15 del mes subsiguiente al que correspondan.

Pasada la fecha de vencimiento, automáticamente se considerará en mora y generará un interés punitorio del 2% (dos por ciento) mensual acumulativo, a partir del primer día de mora, similar al sistema aplicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

ARTICULO 59º: MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (COPIP).

ARTICULO 60º: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 61º: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 1/11

La empresa abonará a partir del 1/11/11, a todo el personal comprendido que posea Certificado de Idoneidad una suma igual y mensual remunerativa del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario básico de su categoría, por el alto grado de responsabilidad que requiere la Profesión del Personal Idóneo representado por el Sindicato La fraternidad, garantizando y asegurando el transporte de Pasajeros y de Cargas, al ser responsable legal y jurídicamente ante las Instituciones de competencia, por accidentes, y por arrollamientos de terceros que cruzan las vías de los ferrocarriles, sufriendo las consecuencias, convirtiéndose en el primer eslabón en la cadena de responsabilidades, encargándose de la seguridad del transporte, pudiendo ser trasladados ante las Autoridades policiales y/o estrados Judiciales.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25. Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 2/11

REPRESENTACION GREMIAL

Los Delegados Gremiales tendrán derecho a percibir la diferencia salarial de su categoría a la de Instructor Técnico, mientras posean el cargo y mandato para el que fueran elegidos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la firma del presente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS, DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969 CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 3/11

GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO

Cuando un trabajador cumplimente los requisitos legales vigentes establecidos en la norma especial de la actividad, de 55 años de edad y 30 de aportes jubilatorios, podrá optar por presentar su renuncia a la Empresa a los efectos de acogerse al presente beneficio, extremos que deberá acreditar fehacientemente ante su empleador.

El trabajador que cumpla los requisitos legales indicados precedentemente para acceder a la jubilación prevista en la norma especial de la actividad, podrá ejercer la opción comunicando su renuncia a la Empresa dentro del plazo de noventa (90) días de estar reunidos ambos requisitos. Vencido dicho plazo sin haber ejercido la opción, perderá el derecho al beneficio establecido en el presente.

La renuncia al empleo deberá ser comunicada a la Empresa en forma fehaciente, cumplimentando los requisitos exigidos por la legislación vigente. En la misma se deberá dejar expresa constancia que es presentada a los efectos de obtener la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, cuya naturaleza será no remunerativa a todos los efectos laborales y de la seguridad social. La renuncia deberá contener un preaviso de 30 (treinta) días.

Presentada la renuncia, la Empresa deberá:

1. Hacer entrega, en el plazo de ley, de los Certificados de Remuneraciones y Servicios previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2. Una vez cumplimentado el término del preaviso, la Empresa abonará juntamente con la liquidación final, en concepto de GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO, una suma de dinero de naturaleza no remunerativa y equivalente al importe de doce (12) salarios básicos mensuales de la categoría Conductor.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los trabajadores que a la fecha superen los requisitos mencionados ut supra, podrán ejercer la opción y acogerse a la GRATIFICACION ESPECIAL POR EGRESO a partir del 1/12/2011 y hasta el 29/2/2012; de no ser así perderá todo derecho al presente beneficio.

El presente acuerdo entrará en vigencia una vez homologado el presente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS, DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 4/11

Las partes acuerdan tal como lo indica los arts. 39º y 40º, el personal de la especialidad diesel, a partir de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo 2011, tendrá un régimen de jornada de 6 horas diarias y 36 horas semanales; no obstante ello para que la empresa pueda arbitrar los medios y las necesidades de incorporación y capacitación del personal, se establece un plazo máximo de un año para la aplicación efectiva de la jornada de 6 horas. Durante este plazo al personal de conducción de la especialidad diesel, se le abonará una hora extraordinaria diaria de acuerdo a la normativa vigente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 "E", suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS, DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La FARE, Tº 25, Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 5/11

LICENCIA ORDINARIA

Las disposiciones establecidas en el Art. 15 Inc. a) Epoca de otorgamiento del CCT 2011 se hará operativo una vez que la empresa cuente con la dotación de personal que así lo permita, y no

afecte la normal prestación del servicio público de pasajeros que presta la concesión, el tiempo no deberá exceder a un año contado a partir de la firma del presente Acta Acuerdo.

FERIADOS NACIONALES

La acumulación de los feriados a la que hace referencia el segundo párrafo del art. 17 del CCT vigente se hará operativo una vez que La Empresa cuente con la dotación de personal que así lo permita y no afecte la normal prestación del servicio público de pasajeros que presta la concesión.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2011, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante el Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, los miembros de la Comisión Paritaria de renovación del CCT Nº 1026/09 “E”, suscripto entre LA FRATERNIDAD, representado en este acto por los señores Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Héctor G. VOLPI, DNI Nº 14.853.109, y el Sr. Clemente A. SALAS, DNI Nº 13.868.151, en su carácter de Delegado del Personal, y en representación de la Empresa FERROVIAS S.A.C., los Sres. Héctor S. CIMO, DNI Nº 11.243.559, Norberto DIAZ, D.N.I. Nº 13.125.8454 y Christian Bevacqua, D.N.I. Nº 28.860.470, y en calidad de asesor lo hace el Dr. Gastón De La PARE, Tº 25, Fº 969, CPAF quienes dentro de las facultades conferidas en el plexo convencional acuerdan lo que se transcribe a continuación:

ACTA ACUERDO Nº 6/11

CLAUSULA PRIMERA: Las partes convienen la escala salarial con vigencia entre el 1/3/11 y el 29/2/12, conforme anexo que se adjunta y forma parte del presente instrumento.

CLAUSULA SEGUNDA: La diferencia salarial respecto de los meses de marzo/abril/mayo/2011 se abonarán por boleta suplementaria antes del 20/6/11.

CLAUSULA TERCERA: Las partes ratifican el acuerdo de fecha 23/11/2010, por el cual se modificara el Adicional a abonarse a los trabajadores en concepto de antigüedad.

LA FRATERNIDAD - FERROVIAS		
Categorías	Básicos	Ley 26.341
Instructor de Conducción	$ 8.461,22	$ 890,66
Inspector c/certificado	$ 8.221,36	$ 0,00
Conductor elec.	$ 6.530,00	$ 721,44
Conductor diesel	$ 6.530,00	$ 721,44
Ay. Cond. Habil.	$ 5.750,69	$ 641,28
Ayte. Conductor	$ 5.119,56	$ 570,02
Aspirante	$ 4.020,92	$ 0,00
Viático Diario $ 56		
Viático Pernoctada $ 239,85		
Antigüedad. 1,3% del básico por año		
Conducción Unipersonal: 10% del básico		
Bono certificado conducción: 10% del básico		

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 572/2011

Registro Nº 761/2011

Bs. As., 16/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.427.707/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 y 49 respectivamente del Expediente Nº 1.427.707/11, obran el Acuerdo y el Acta Complementaria, celebrados entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), por la parte sindical y FINNING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y FINNING SOLUCIONES MINERAS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de marras, las partes establecen el pago de una suma no remunerativa, de carácter extraordinario y por única vez a los trabajadores de las empresas firmantes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, en el monto, condiciones, modalidad y fechas de pago detallados en sus cláusulas.

Que mediante el Acta Complementaria obrante a fojas 49, ratifica el Acuerdo la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.).

Que es dable indicar en relación con lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y el Acta Complementaria obrantes a fojas 1 y 49 respectivamente del Expediente Nº 1.427.707/11, celebrados entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y las empresas FINNING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y FINNING SOLUCIONES MINERAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo y Acta Complementaria, obrantes a fojas 1 y 49 respectivamente del Expediente Nº 1.427.707/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo y Acta Complementaria homologados, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.427.707/11

Buenos Aires, 22 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 572/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 y 49 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 761/11. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de enero de 2011, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte las firmas “FINNING ARGENTINA S.A.” y FINNING SOLUCIONES MINERAS S.A.” con domicilio en la Av. Córdoba 1351, Piso 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Ricardo FURFARO, en su carácter de Gerente Apoderado, asistido por el Dr. Ignacio FUNES DE RIOJA, y constituyendo domicilio en Avda. Madero 942 Piso 11 de esta Ciudad, y por la otra UNION OBRERA METALURGICA, SECCIONAL SAN MIGUEL, lo hacen el Sr. Arnoldo RAMIREZ, Secretario de Organización y los Delegados Claudio José Antonioi MONTELEONE y Ernesto BRAVO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los comparecientes en el uso de la palabra MANIFIESTAN que han arribado a un acuerdo que alcanza al personal de la empresa comprendido en el CCT 260/75, ello conforme las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que las partes con carácter extraordinario y por única vez, han acordado el pago de una suma de naturaleza no remunerativa de $ 1.500.- Es condición para el cobro del pago extraordinario encontrarse trabajando en la empresa en la fecha en que cada pago debe hacerse efectivo.

SEGUNDO: Dicho pago extraordinario se abonará en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas de $ 500 cada una de ellas. La primera con fecha 31/1/2011, la segunda con fecha 28/2/2011 y la tercera con fecha 31/3/2011.

TERCERO: La suma no remunerativa se abonará en forma proporcional al tiempo trabajado en el mes que corresponda al pago.

CUARTO: El importe se concede a cuenta de futuros aumentos y podrá por ello ser imputado y absorbido hasta su concurrencia con cualquier importe remunerativo o no que la UOM y el sector empresario puedan pactar a nivel de actividad.

QUINTO: Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación que certifico.

Expte. 1.427.707/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2011, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, el Sr. Antonio CATTANEO, Secretario de Organización de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA R.A., quien por este acto viene a ratificar el acuerdo obrante a fs. 1 de autos, de fecha 17/1/2011 con la empresa FINNING ARGENTINA S.A. Y FINNING SOLUCIONES MINERAS S.A.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 656/2011

Tope Nº 294/2011

Bs. As., 27/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.402.429/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 364 del 28 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente Nº 1.402.429/10 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa CERATO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 143/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 364/11 y registrado bajo el Nº 486/11, conforme surge de fojas 26/28 y 31, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 39/44, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 364 del 28 de abril de 2011 y registrado bajo el Nº 486/11 suscripto entre el SINDICATO UNICO TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES, por la parte sindical y la empresa CERATO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.402.429/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CERATO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 143/75	1/7/2010 1/11/2010	$ 2.972,37 $ 3.144,49	$ 8.917,11 $ 9.433,47

Expediente Nº 1.402.429/10

Buenos Aires, 28 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 656/11, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 294/11 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 447/2011

Registros Nº 718/2011 y Nº 719/2011

Bs. As., 10/6/2011

VISTO el Expediente Nº 1.372.100/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia tramita la solicitud de homologación de los acuerdos celebrados entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA), obrantes a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.436.443/11, agregado al principal como fojas 205, y a fojas 213/221 del Expediente Nº 1.372.100/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los presentes textos negociales se celebran en el marco de Convenio Colectivo de Trabajo Nº 362/03.

Que a través de los referidos acuerdos las partes pactan nuevas condiciones económicas, que serán de aplicación dentro del ámbito personal y territorial previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo precitado, del cual son signatarias.

Que mediante el texto de fojas 2/4 del Expte. Nº 1.436.443/11, agregado al principal como fojas 205, convienen que lo acordado regir á a partir del 1 de marzo de 2011, hasta el 30 de abril de 2011, conforme a las condiciones y términos allí establecidos.

Que posteriormente, mediante el texto de fojas 213/221, establecen nuevas condiciones salariales a partir del 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de septiembre de 2011, de conformidad con las condiciones y términos pactados.

Que de la lectura de las cláusulas de ambos acuerdos surge el pago de sumas no remunerativas.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en los presentes.

Que en función de lo expuesto, una vez vencido el plagio estipulado por las partes en la cláusula primera del acuerdo de fojas 213/221, el incremento acordado adquirirá carácter remunerativo de pleno de derecho y a todos los efectos legales.

Que asimismo, y en relación con la contribución a cargo de los trabajadores con destino a la OBRA SOCIAL, prevista en ambos acuerdos, debe aclararse que la homologación que por el presente se dispone, no exime a las partes de contar con la expresa conformidad de los trabajadores no afiliados.

Que se encuentra acreditada la representación de las partes, conforme documentación agregada en autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio de los acuerdos de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado ente la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA), obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.436.443/11, agregado a fojas 205 del Expediente Nº 1.372.100/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), y la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA), obrante a fojas 213/221 del Expediente Nº 1.372.100/10, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre los acuerdos obrantes a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.436.443/11, agregado a fojas 205 del Expediente Nº 1.372.100/10 y a fojas 213/221 del Expediente Nº 1.372.100/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada el Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 362/03.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los acuerdos homologados, y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.372.100/10

Buenos Aires, 13 de junio de 2011

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 447/11, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.436.443/11 agregado como fojas 205, y el acuerdo de fojas 213/221 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 718/11 y 719/11 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil once, se reúnen en representación de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), el Sr. Juan José BORDES, la Sra. Susana ALVAREZ, EL Sr. Juan Domingo CASTRO, el Sr. Armando Ribera, el Sr. Alvaro Escalante, y la Señora Laura SASPRIZZA con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar GONZALEZ PEREIRA por una parte, y por la otra, en representación de la ASOCIACICIN DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA), conforme los alcances de la representación que surge de los actuados en el expediente en el que se anexa el presente, el Dr. GLAUCO CARLOS MARQUES.

AMBAS PARTES MANIFIESTAN que vienen en forma conjunta a suscribir el presente acuerdo que tendrá vigencia a partir del día primero del mes de marzo de 2011 y hasta fecha 30 de abril del año 2011. Las partes han acordado:

1) Disponer para todos los Hoteles 5 ESTRELLAS comprendidos por la actividad hotelera de turismo en el CCT 362/03 a partir del 1 de marzo de 2011 y hasta el 30 de abril de 2011 para todas las zonas geográficas del país, el pago de un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 35% de los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del año 2010, para cada uno de ellos.

2) Disponer para todos los Hoteles 4 ESTRELLAS comprendidos en el CCT 362/03 a partir del 1 de marzo de 2011 y hasta el 30 de abril de 2011 para todas las zonas geográficas del país, el pago de un adicional no remunerativo, que no se integra a los básicos de convenio, representativo del 34% do los salarios básicos vigentes al 31 de mayo del año 2010, para cada uno de ellos.

3) Todas las sumas expuestas en los puntos 1 y 2 se detallarán por separado en los recibos de haberes bajo la denominación “Asig. No rem. 2010”.

4) Las partes pactan que el pago de las sumas designadas como no remunerativas denominadas para cada nivel profesional y categoría de establecimiento, tributarán UNICA y EXCEPCIONALMENTE los aportes a cargo de los trabajadores y las contribuciones a cargo de los empleadores fijados en el CCT 362/03 denominados seguro de vida y sepelio, fondo convencional ordinario, cuota sindical y contribución solidaria.

5) CONTRIBUCION ESPECIAL: Asimismo y a título excepcional y transitorio, como contribución especial con el objetivo de mejorar e incrementar las prestaciones médicas y asistenciales de OSUTHGRA (Obra Social Gastronómica) se ACUERDA entre las partes efectuar, previa homologación, sobre estas Asignaciones No Remunerativas fijados en el presente convenio denominadas “Asig. No rem. 2010”, durante los meses de su aplicación, una retención del 3% (tres por ciento) a cargo de todos los trabajadores representados en este convenio, así como un porcentaje de igual carácter del 5,1% (cinco coma uno por ciento) a cargo de los empleadores en relación a las sumas no remuneratorias fijadas de todos los trabajadores comprendidos en el acuerdo, las cuales se depositarán en la cuenta Nº 39.765/36 del Banco de la Nación Argentina —Sucursal Plaza de Mayo— en los mismos plazos establecidos para el pago de los aportes y contribuciones convencionales.

6) CONTRIBUCION SOLIDARIA: La representación sindical dispone la continuidad de la contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 362/03, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales, durante el período de vigencia del presente acuerdo (marzo 2011/mayo 2011). La Entidad gremial afectara los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, salariales y de todo tipo y al desarrollo de la acción social para el universo de representados y su grupo familiar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 9 de la ley 14.250. Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados a la UTHGRA el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución especial solidaria establecida en el presente acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dichos dependientes. A tal fin la representación sindical peticiona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actué como agente de retención y depósito de dicha contribución a la orden de UTHGRA en las cuentas bancarias correspondientes a cada Seccional designada para el depósito de las cuotas sindicales, la cual contará con un ítem separado para el presente rubro. El depósito se efectuará por mes vencido del 1 al 15 del mes subsiguiente. La representación empresarial toma conocimiento y acatará lo que la autoridad administrativa disponga a ese efecto en la Resolución homologatoria.

7) Por último, las partes insisten que el presente acuerdo es aplicable a los trabajadores comprendidos en todos los establecimientos hoteleros de denominación “5 estrellas”, así como en los establecimientos hoteleros de denominación “4 estrellas” conforme los alcances dados en los exptes. donde figuran las Res. Adm. S.T. 624 de fecha 7/9/2006 y RES. S.T. 777/2007 (Resolución homologatoria del acuerdo de fecha 1 de agosto de 2007 en expediente 1.216.266/07).

8) Las partes peticionan la pronta homologación del presente Acuerdo en todas sus partes.

Sin más, firman los comparecientes previa lectura y ratificación, 4 (cuatro) ejemplares de idéntico tenor en la fecha señalada en el exordio del presente.

Ref: Expte. 1.372.100/10

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año dos mil once, se reúnen en representación de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), el Sr. Juan José BORDES, la Sra. Susana ALVAREZ, EL Sr. Juan Domingo CASTRO, el Sr. Armando Ribera, el Sr. Alvaro Escalante, y la Señora Laura SASPRIZZA con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar GONZALEZ PEREIRA por una parte, y por la otra, en representación de la ASOCIACION DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AHTRA), conforme los alcances de la representación que surge de los actuados en el expediente en el que se anexa el presente, el Dr. GLAUCO CARLOS MARQUES.

AMBAS PARTES MANIFIESTAN que vienen en forma conjunta a suscribir el presente acuerdo que viene a complementar los oportunamente suscriptos en Expediente 1.372.100/10 con fechas 19 de julio de 2010, 24 de septiembre de 2010, 25 de noviembre de 2010 y 10 de marzo de 2011 debidamente homologados por parte del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y que fijara la pauta salarial del año 2010.

En tal sentido las partes han acordado proceder a una incorporación gradual y escalonada de las sumas denominadas “Asignación no remunerativa 2010” en los básicos correspondientes a las categorías profesionales del CCT 362/03 vigentes al 31 de mayo de 2010 conforme el siguiente detalle:

1) Disponer para todos los Hoteles 4 y 5 ESTRELLAS comprendidos por la actividad hotelería de turismo en el CCT 362/03 la siguiente escala de sumas no remunerativas e incrementos del básico para todas las zonas geográficas del país excepto Tucumán, a partir del 1 de mayo de 2011 y hasta el 31 de septiembre de 2011.

* Una parte proporcional de la suma remunerativa abonada hasta el mes de abril de 2011, consistente en el 20% de la misma, se incorpora a los básicos de convenio a partir de los haberes del mes de mayo de 2011, quedando el 80% restante como suma no remunerativa fuera del salario básico de convenio con la denominación “Asignación no remunerativa 2010”.

* Otra parte proporcional de la suma no remunerativa abonada hasta el mes de abril de 2011, consistente en el 40% de la misma, se incorpora a los básicos de convenio a partir de los haberes del mes de junio de 2011, quedando el 60% restante como suma no remunerativa fuera del salario básico de convenio con la denominación “Asignación no remunerativa 2010”.

* Otra parte proporcional de la suma no remunerativa abonada hasta el mes de abril de 2011, consistente en el 60% de la misma, se incorpora a los básicos de convenio a partir de los haberes del mes de julio de 2011, quedando el 40% restante como suma no remunerativa fuera del salario básico de convenio con la denominación “Asignación no remunerativa 2010”,

* Otra parte proporcional de la suma no remunerativa abonada hasta el mes de abril de 2011, consistente en el 80% de la misma, se incorpora a los básicos de convenio a partir de los haberes del mes de agosto de 2011, quedando el 20% restante como suma no remunerativa fuera del salario básico de convenio con la denominación “Asignación no remunerativa 2010”.

* Por último el saldo restante del 20% pendiente de incorporación se lo efectuará con los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2011, quedando conformado totalmente el nuevo básico de convenio de cada categoría profesional y de establecimientos del CCT 362/03 conforme regionalización oportunamente dispuesta.

El detalle de cada una de las sumas indicadas como no remunerativas en cada mes y los básicos conformados de acuerdo a lo mencionado se expresa en planillas adjuntas y se designan como ANEXO I.

En todos los casos el porcentaje a incorporar no es acumulativo y se realiza tomando como base el salario básico de convenio de cada categoría profesional vigente al 31 de mayo de 2010.

3) Las partes pactan que el pago de las sumas designadas como no remunerativas denominadas “Asignación no remunerativa 2010” para cada nivel profesional y categoría de establecimiento, tributarán UNICA y EXCEPCIONALMENTE los aportes a cargo de los trabajadores y las contribuciones a cargo de los empleadores fijados en el CCT 362/03 denominados seguro de vida y sepelio, fondo convencional ordinario, cuota sindical y contribución solidaria.

5) CONTRIBUCION ESPECIAL: Asimismo y a título excepcional y transitorio, como contribución especial con el objetivo de mejorar e incrementar las prestaciones médicas y asistenciales de OSUTHGRA (Obra Social Gastronómica) se ACUERDA entre las partes efectuar, previa homologación, sobre estas Asignaciones No Remunerativas fijados en el presente convenio denominadas “Asignaciones No remunerativas 2010”, durante los meses de su aplicación, una retención del 3% (tres por ciento) a cargo de todos los trabajadores representados en este convenio, así como un porcentaje de igual carácter del 5,1% (cinco coma uno por ciento) a cargo de los empleadores en relación con las sumas no remuneratorias fijadas de todos los trabajadores comprendidos en el acuerdo, las cuales se depositarán en la cuenta Nº 39.765/36 del Banco de la Nación Argentina —Sucursal Plaza de Mayo— en los mismos plazos establecidos para el pago de los aportes y contribuciones convencionales.

6) CONTRIBUCION SOLIDARIA: La representación sindical dispone la continuidad de la contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores dependientes incluidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 362/03, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales, durante el período de vigencia del presente acuerdo complementario (hasta el mes de septiembre de 2011, y salvo modificación pactada en relación con nuevas negociaciones salariales durante el presente año). La Entidad gremial afectará los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, salariales y de todo tipo y al desarrollo de la acción social para el universo de representados y su grupo familiar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 9 de la ley 14.250. Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados a la UTHGRA el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución especial solidaria establecida en el presente acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dichos dependientes.

A tal fin la representación sindical peticiona que la autoridad administrativa disponga en el acto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicha contribución a la orden de UTHGRA en las cuentas bancarias correspondientes a cada Seccional designada para el depósito de las cuotas sindicales, la cual contará con un ítem separado para el presente rubro. El depósito se efectuará por mes vencido del 1 al 15 del mes subsiguiente.

La representación empresarial toma conocimiento y acatará lo que la autoridad administrativa disponga a ese efecto en la Resolución homologatoria.

7) Por último, las partes insisten que el presente acuerdo es aplicable a los trabajadores comprendidos en todos los establecimientos hoteleros de denominación “5 estrellas”, así como en los establecimientos hoteleros de denominación “4 estrellas” conforme los alcances dados en los exptes. donde figuran las Res. Adm. S.T. 624 de fecha 7/9/2006 y RES. S.T. 777/2007 (Resolución homologatoria del acuerdo de fecha 1 de agosto de 2007 en expediente 1.216.266/07).

8) Las partes peticionan la pronta homologación del presente Acuerdo en todas sus partes, aclarando que el mismo no incluye ni afecta la negociación salarial correspondiente al año 2011 que se encuentra en trámite ante esa autoridad y corre por cuerda y expediente separado.

Sin más, firman los comparecientes previa lectura y ratificación, 4 (cuatro) ejemplares de idéntico tenor en la fecha señalada en el exordio del presente.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.966	$ 535	$ 2.100	$ 401	$ 2.233	$ 267	$ 2.367	$ 134	$ 2.501	$ 2.634
2	$ 2.061	$ 561	$ 2.201	$ 420	$ 2.341	$ 280	$ 2.481	$ 140	$ 2.622	$ 2.762
3	$ 2.182	$ 594	$ 2.330	$ 445	$ 2.479	$ 297	$ 2.627	$ 148	$ 2.776	$ 2.924
4	$ 2.282	$ 621	$ 2.437	$ 466	$ 2.592	$ 310	$ 2.748	$ 155	$ 2.903	$ 3.058
5	$ 2.408	$ 655	$ 2.572	$ 491	$ 2.735	$ 327	$ 2.899	$ 164	$ 3.063	$ 3.227
6	$ 2.540	$ 691	$ 2.713	$ 518	$ 2.885	$ 345	$ 3.058	$ 173	$ 3.231	$ 3.404
7	$ 3.304	$ 899	$ 3.529	$ 674	$ 3.753	$ 449	$ 3.978	$ 225	$ 4.203	$ 4.427

AHT 5*

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 2.306	$ 646	$ 2.467	$ 484	$ 2.629	$ 323	$ 2.790	$ 161	$ 2.952	$ 3.113
2	$ 2.393	$ 670	$ 2.561	$ 503	$ 2.728	$ 335	$ 2.896	$ 168	$ 3.063	$ 3.231
3	$ 2.511	$ 703	$ 2.687	$ 527	$ 2.863	$ 352	$ 3.038	$ 176	$ 3.214	$ 3.390
4	$ 2.594	$ 726	$ 2.776	$ 545	$ 2.957	$ 363	$ 3.139	$ 182	$ 3.320	$ 5.502
5	$ 2.698	$ 755	$ 2.887	$ 567	$ 3.076	$ 378	$ 3.265	$ 189	$ 3.453	$ 3.642
6	$ 2.811	$ 787	$ 3.008	$ 590	$ 3.205	$ 394	$ 3.401	$ 197	$ 3.598	$ 3.795
7	$ 3.654	$ 1.023	$3.910	$767	$4.166	$512	$ 4.421	$ 256	$ 4.677	$ 4.933

GRAN BUENOS AIRES (Localidades y Partidos del Primer Cordón y las localidades y Partidos de Campana, Exaltación de la Cruz y Zárate) y PARTIDO DE LA PLATA.

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.871	$ 509	$ 1.998	$ 382	$ 2.125	$ 254	$ 2.253	$ 127	$ 2.380	$ 2.507
2	$ 1.946	$ 529	$ 2.078	$ 397	$ 2.211	$ 265	$ 2.343	$ 132	$ 2.475	$ 2.608
3	$ 2.035	$ 554	$ 2.173	$ 415	$2.312	$ 277	$ 2.450	$ 138	$ 2.589	$ 2.727
4	$ 2.125	$ 578	$ 2.270	$ 434	$ 2.414	$ 289	$ 2.559	$ 145	$ 2.703	$ 2.848
5	$ 2.231	$ 607	$ 2.383	$ 455	$ 2.534	$ 303	$ 2.686	$ 152	$ 2.838	$ 2.990
6	$ 2.342	$ 637	$ 2.501	$ 478	$ 2.661	$ 319	$ 2.820	$ 159	$ 2.979	$ 3.138
7	$ 2.998	$ 815	$ 3.202	$ 612	$ 3.406	$ 408	$ 3.610	$ 204	$ 3.813	$ 4.017

AHT 5*

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.972	$552	$ 2.110	$ 414	$ 2.248	$ 276	$ 2.386	$ 138	$ 2.524	$ 2.662
2	$ 2.084	$ 584	$ 2.230	$ 438	$ 2.376	$ 292	$ 2.522	$ 146	$ 2.668	$ 2.813
3	$ 2.184	$ 612	$ 2.337	$ 459	$ 2.490	$ 306	$ 2.643	$ 153	$ 2.796,	$ 2.948
4	$ 2.271	$ 636	$ 2.430	$ 477	$ 2.589	$ 318	$ 2.748	$ 159	$ 2.907	$ 3.066
5	$ 2.363	$ 662	$ 2.528	$ 496	$ 2.694	$ 331	$ 2.859	$ 165	$ 3.025	$ 3.190
6	$ 2.461	$ 689	$ 2.633	$ 517	$ 2.806	$ 345	$ 2.978	$ 172	$ 3.150	$ 3.322
7	$ 3.200	$ 890	$ 3.424	$ 672	$ 3.648	$ 448	$ 3.872	$ 224	$ 4.096	$ 4.320

PROVINCIA DE MENDOZA Y RESTO DE PCIA. DE BUENOS AIRES

(Excepto Gran Buenos Aires y Partido de La Plata)

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.671	$ 455	$ 1.785	$ 341	$ 1.898	$ 227	$ 2.012	$ 114	$ 2.126	$ 2.239
2	$ 1.738	$ 473	$ 1.856	$ 355	$ 1.974	$ 236	$ 2.093	$ 118	$ 2.211	$ 2.329
3	$ 1.816	$ 494	$ 1.939	$ 370	$ 2.063	$ 247	$ 2.186	$ 123	$ 2.310	$ 2.433
4	$ 1.898	$ 516	$ 2.027	$ 387	$ 2.156	$ 258	$ 2.285	$ 129	$ 2.414	$ 2.543
5	$ 1.994	$ 542	$ 2.130	$ 407	$ 2.265	$ 271	$ 2.401	$ 136	$ 2.536	$ 2.672
6	$ 2.093	$ 569	$ 2.235	$ 427	$ 2.378	$ 285	$ 2.520	$ 142	$ 2.662	$ 2.805
7	$ 2.723	$ 741	$ 2.908	$ 555	$ 3.093	$ 370	$ 3.278	$ 185	$ 3.464	$ 3.649

AHT 5

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.938	$ 543	$ 2.074	$ 407	$ 2.209	$ 271	$ 2.345	$ 136	$ 2.481	$ 2.616
2	$ 2.016	$ 564	$ 2.157	$ 423	$ 2.298	$ 282	$ 2.439	$ 141	$ 2.580	$ 2.722
3	$ 2.095	$ 587	$ 2.242	$ 440	$ 2.388	$ 293	$ 2.535	$ 147	$ 2.682	$ 2.828
4	$ 2.180	$ 610	$ 2.333	$ 458	$ 2.485	$ 305	$ 2.638	$ 153	$ 2.790	$ 2.943
5	$ 2.268	$ 635	$ 2.427	$ 476	$ 2.586	$ 318	$ 2.744	$ 159	$ 2.903	$ 3.062
6	$ 2.363	$ 662	$ 2.528	$ 496	$ 2.694	$ 331	$ 2.859	$ 165	$ 3.025	$ 3.190
7	$ 3.070	$ 860	$ 3.285	$ 645	$ 3.500	$ 430	$ 3.715	$ 215	$ 3.930	$ 4.145

RESTO DEL PAIS (Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones, Jujuy, Salta, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Córdoba, Santa Fe, La Pampa, Entre Ríos)

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.671	$ 455	$ 1.785	$ 341	$ 1.898	$ 227	$ 2.012	$ 114	$ 2.126	$ 2.239
2	$ 1.738	$ 473	$ 1.856	$ 355	$ 1.974	$ 236	$ 2.093	$ 118	$ 2.211	$ 2.329
3	$ 1.816	$ 494	$ 1.939	$ 370	$ 2.063	$ 247	$ 2.186	$ 123	$ 2.310	$ 2.433
4	$ 1.898	$ 516	$ 2.027	$ 387	$2.156	$ 258	$ 2.285	$129	$ 2.414	$ 2.543
5	$ 1.994	$ 542	$ 2.130	$ 407	$ 2.265	$ 271	$ 2.401	$ 136	$ 2.536	$ 2.672
6	$ 2.093	$ 569	$ 2.235	$ 427	$ 2.378	$ 285	$ 2.520	$ 142	$ 2.662	$ 2.805
7	$ 2.723	$ 741	$ 2.908	$ 555	$ 3.093	$ 370	$ 3.278	$ 185	$ 3.464	$ 3.649

AHT 5

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.836	$ 514	$ 1.965	$ 386	$ 2.093	$ 257	$ 2.222	$ 129	$ 2.350	$ 2.479
2	$ 1.910	$ 535	$ 2.044	$ 401	$ 2.177	$ 267	$ 2.311	$ 134	$ 2.445	$ 2.579
3	$ 1.986	$ 556	$ 2.125	$ 417	$ 2.264	$ 278	$ 2.403	$ 139	$ 2.542	$ 2.681
4	$ 2.066	$ 578	$ 2.211	$ 434	$ 2.355	$ 289	$ 2.500	$ 145	$ 2.644	$ 2.789
5	$ 2.149	$ 602	$ 2.299	$ 451	$ 2.450	$ 301	$ 2.600	$ 150	$ 2.751	$ 2.901
6	$ 2.276	$ 637	$ 2.435	$ 478	$ 2.595	$ 319	$ 2.754	$ 159	$ 2.913	$ 3.073
7	$ 2.960	$ 829	$ 3.167	$ 622	$ 3.374	$ 414	$3.582	$ 207	$ 3.789	$ 3.996

PROVINCIA DE RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ (Excepto Ciudad de El Calafate) y NEUQUEN

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.687	$ 459	$ 1. 802	$ 344	$ 1.916	$229	$ 2.031	$ 115	$2.146	$ 2.261
2	$ 1.756	$ 478	$ 1.875	$ 358	$ 1.995	$ 239	$ 2.114	$ 119	$ 2.234	$ 2.353
3	$ 1.835	$ 499	$ 1.960	$ 374	$ 2.085	$ 250	$ 2.209	$ 125	$ 2.334	$ 2.459
4	$ 1.918	$ 522	$ 2.048	$ 391	$ 2.179	$ 261	$ 2.309	$ 130	$ 2.440	$ 2.570
5	$ 2.014	$ 548	$ 2.151	$ 411	$ 2.288	$ 274	$ 2.425	$ 137	$ 2.562	$ 2.699
6	$ 2.113	$ 575	$ 2.257	$ 431	$ 2.400	$ 287	$ 2.544	$ 144	$ 2.688	$ 2.831
7	$ 2.705	$ 736	$ 2.889	$ 552	$ 3.073	$ 368	$ 3.257	$ 184	$ 3.441	$ 3.625

AHT 5

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.938	$ 543	$ 2.074	$ 407	$ 2.209	$ 271	$ 2.345	$ 136	$ 2.481	$ 2.616
2	$ 2.016	$ 564	$ 2.157	$ 423	$ 2.298	$ 282	$ 2.439	$ 141	$ 2.580	$ 2.722
3	$ 2.095	$ 587	$ 2.242	$ 440	$ 2.388	$ 293	$ 2.535	$ 147	$ 2.682	$ 2.828
4	$ 2.180	$ 610	$ 2.333	$ 458	$ 2.485	$ 305	$ 2.638	$ 153	$ 2.790	$ 2.943
5	$ 2.268	$ 635	$ 2.427	$ 476	$ 2.586	$ 318	$ 2.744	$ 159	$ 2.903	$ 3.062
6	$ 2.363	$ 662	$ 2.528	$ 496	$ 2.694	$ 331	$ 2.859	$ 165	$ 3.025	$ 3.190
7	$ 3.070	$ 860	$ 3.285	$ 645	$3.500	$ 430	$ 3.71,6	$ 215	$ 3.930	$ 4.145

CIUDAD DE CALAFATE

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.772	$ 482	$ 1.892	$ 361	$ 2.013	$ 241	$ 2.133	$ 120	$2.254	$ 2.374
2	$ 1.843	$ 501	$ 1.968	$ 376	$ 2.094	$ 251	$ 2.219	$ 125	$ 2.344	$ 2.470
3	$ 1.927	$ 524	$ 2.058	$ 393	$ 2.189	$ 262	$ 2.320	$ 131	$ 2.451	$ 2.582
4	$ 2.013	$ 548	$ 2.150	$ 411	$ 2.287	$ 274	$ 2.424	$ 137	$ 2.561	$ 2.697
5	$ 2.114	$ 575	$ 2.258	$ 431	$ 2.402	$ 288	$ 2.545	$ 144	$ 2.689	$ 2.833
6	$ 2.219	$ 604	$ 2.370	$ 453	$ 2.521	$ 302	$ 2.672	$ 151	$ 2.823	$ 2.973
7	$ 2.840	$ 772	$ 3.033	$ 579	$ 3.226	$ 386	$ 3.419	$ 193	$ 3.612	$ 3.806

AHT 5

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.969	$ 551	$ 2.107	$ 413	$ 2.245	$ 276	$ 2.382	$ 138	$ 2.520	$ 2.658
2	$ 2.049	$ 574	$ 2.192	$ 430	$ 2.336	$ 287	$ 2.479	$ 143	$ 2.623	$ 2.766
3	$ 2.129	$ 596	$ 2.278	$ 447	$ 2.427	$ 298	$ 2.576	$ 149	$ 2.725	$ 2.874
4	$ 2.215	$ 620	$ 2.370	$ 465	$ 2.525	$ 310	$ 2.680	$ 155	$ 2.835	$ 2.990
5	$ 2.304	$ 645	$ 2.465	$ 484	$ 2.627	$ 323	$ 2.788	$ 161	$ 2.949	$ 3.110
6	$ 2.400	$ 672	$ 2.568	$ 504	$ 2.736	$ 336	$ 2.904	$ 168	$ 3.072	$ 3.240
7	$ 3.119	$ 873	$ 3.337	$ 655	$ 3.556	$ 437	$ 3.774	$ 218	$ 3. 292	$ 4.211

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

AHT 4

Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.715	$ 466	$ 1.832	$ 350	$ 1.948	$ 233	$ 2.065	$ 117	$ 2.181	$ 2.298
2	$ 1.785	$ 486	$ 1.906	$ 364	$ 2.028	$ 243	$ 2.149	$ 121	$ 2.271	$ 2.392
3	$ 1.865	$ 507	$ 1.992	$ 380	$ 2.119	$ 254	$ 2.245	$ 127	$ 2.372	$ 2.499
4	$ 1,950	$ 530	$ 2.083	$ 398	$ 2.215	$ 265	$ 2.348	$ 133	$ 2.480	$ 2.613
5	$ 2.047	$ 557	$ 2.186	$ 418	$ 2.325	$ 278	$ 2.465	$ 139	$ 2.604	$ 2.743
6	$ 2.148	$ 584	$ 2.294	$ 438	$ 2.440	$ 292	$ 2.586	$ 146	$ 2.732	$ 2.878
7	$ 2.818	$ 766	$ 3.010	$ 575	$ 3.201	$ 383	$ 3.393	$ 192	$ 3.584	$ 3.776

AHT 5 4

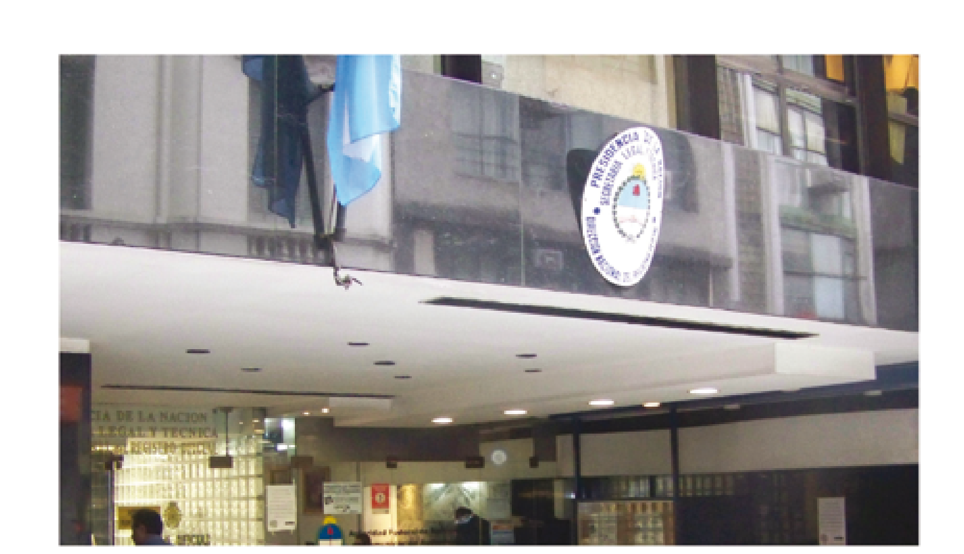
Categ.	Básico MAYO 2010	MAYO 2011		JUNIO 2011		JULIO 2011		AGOSTO 2011		SEPTIEMBRE 2011
		Aum. No Rem.	Nuevo Básico Mayo 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico junio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico julio 2011	Aum. No Rem	Nuevo Básico agosto 2011	Nuevo Básico septiembre 2011
1	$ 1.938	$ 543	$ 2.074	$ 407	$ 2.209	$ 271	$ 2.345	$ 136	$ 2.481	$ 2.616
2	$ 2.016	$ 564	$ 2.157	$ 423	$ 2.298	$ 282	$ 2.439	$ 141	$ 2.580	$ 2.722
3	$ 2.095	$ 587	$ 2.242	$ 440	$ 2.388	$ 293	$ 2.535	$ 147	$ 2.682	$ 2.828
4	$ 2.180	$ 610	$ 2.333	$ 458	$ 2.485	$ 305	$ 2.638	$ 153	$ 2.790	$ 2.943
5	$ 2.268	$ 635	$ 2.427	$ 476	$ 2.586	$ 318	$ 2.744	$ 159	$ 2.903	$ 3.062
6	$ 2.363	$ 662	$ 2.528	$ 496	$ 2.694	$ 331	$ 2.859	$ 165	$ 3.025	$ 3.190
7	$ 3.070	$ 860	$ 3.285	$ 645	$ 3.500	$ 430	$ 3.715	$ 215	$ 3.930	$ 4.145



ATENCION AL PUBLICO SEDES

Sede Central

Suipacha 767 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 11:30 a 16:00 hs
Teléfono/Fax: 5218-8400 y líneas rotativas



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 90 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Mesa de Entradas
- Cuentas Corrientes
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Tribunales

Libertad 469 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 14:30 hs
Teléfono/Fax: 4379-1979

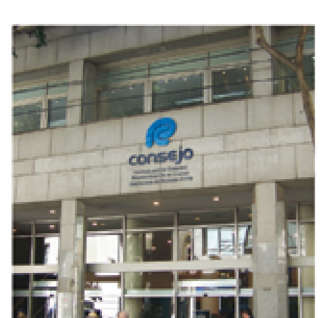


Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Consejo Profesional de Cs. Económicas

Viamonte 1549 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 12:00 a 17:00 hs
Teléfono: 5382-9535



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Informes legislativos y societarios
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas CDs y DVDs de legislación
- Venta de ejemplares
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Colegio de Abogados de Capital Federal

Corrientes 1441 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 10:00 a 15:45 hs
Teléfono/Fax: 4379-8700 • Interno 236



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas, CDs y DVDs de Legislación
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: hasta 13:30 hs

Sede Inspección General de Justicia

Moreno 251 (C1008AAO) • Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:30 a 11:30 hs
Teléfono/Fax: 4343-0732/2419/0947 • Interno 6074



Trámites que se pueden realizar:

- Publicación de Avisos Arancelados
- Suscripciones de edición gráfica y/o electrónica del Boletín Oficial
- Venta de ejemplares de los últimos 30 días
- Informes legislativos y societarios
- Consulta y fotocopia de ejemplares:
  Primera Sección desde 1895
  Segunda Sección desde 1962
  Tercera Sección desde 1989
- Venta de separatas
- Avisos Urgentes y Semiurgentes: horario corrido

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-345-BORA (2672)

www.boletinoficial.gob.ar